PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1980

Agosto

Boletín Judicial Núm. 837

Año 71º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXI AGOSTO, 1980 Nº 837

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXXI AGOSTO, 1980 Nº 837

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Luis Ml. Toribio y compartes, Pág. 1613; Zenón A. Ramos y compartes, Pág. 1621; Miguel Suner Grimalt, Pág. 1631; Abelardo Rojas y compartes, Pág. 1637; Belecio de Regla del Villar, Pág. 1641; Nicolás H. Peralta Arias y compartes, Pág. 1649; Santiago A. Valerio Blanco y compartes, Pág. 1655; Pedro E. Florentino y compartes, Pág. 1663; Juan A. Nevecio Pérez y compartes, Pág. 1670; Ramón A. Betances Vargas y compartes, Pág. 1677; Francisco A. Tineo Villamán y compartes, Pág. 1684; Rafael E. Suárez María y compartes, Pág. 1690; Luis Poliner Rodríguez y comparte, Pág. 1699;

Rosa Lirda Beatriz Lora, Pág. 1706; Milagros A. Pérez Castellano, Pág. 1711; Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., Pág. 1716; Federico Maldonado Genao, Pág. 1722; Juan Oscar de la Cruz y compartes, Pág. 1728; Félix A. López y compartes, Pág. 1735; José Manuel Ozcona Aybar y compartes, Pág. 1745; Mercedes Ecurdierd y compartes, Pág. 1751; Camilo Montero Agüero y comparte, Pág. 1756; Sucesores del Dr. Juan R. Taveras R., Pág. 1766; Narciso Martínez Olivari, Pág. 1773; Benjamín Banjón, Pág. 1780; Esteban Moscoso García y compartes, Pág. 1789; Mufid Kury Harb, Pág. 1797; Granja Mora, Pág. 1806; Rufino Mejía Valdez y compartes, Pág. 1815; Bartolo Saviñón y compartes, Pág. 1823; Miguel A. Gómez O., y compartes, Pág. 1829; Abelino A. Tejada y comparte, Pág. 1835; Cía. San Rafael, C. por A., Pág. 1842; Juan A. Mármol Taveras y compartes, Pág. 1845; Ferretería Americana, C. por A., Pág. 1852; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de Agosto del año de 1980, Pág. 1861.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Mario Toribio, Marcos Antonio Vásquez y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis Bircann Rojas.

Intervinientes: Braulio R. Marmolejos y compartes, abogado Dr. Rafael Nicolás Gómez Ortiz; Ana Lidia Hernández y compartes, abogado Dr. Ramón A. Veras.

Abogados: Ramiro A. Rodríguez, Dr. José Domingo Fadul Fadul.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo dela Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Agosto del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Mario Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 71941, serie 31; Marcos Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 4341, serie 31, domiciliado y residentes, uno y otro ,en la ciudad de Santiago, y la Se-

guros Pepín, S. A., con domicilio social en la misma ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago ,el 10 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Vinicio Martín Cuello, en representación del Dr. Rafael Nicolás Gómez, abogado de los intervinientes Braulio Rafael Marmolejos, Julio Marmolejos y Dolores Marmolejos; del Dr. Ramón Antonio Veras ,abogado de los intervinientes Ana Lidia Hernández, Amancio Zacarías Marmolejos, Radhamés Marmolejos, Juan Antonio Marmolejos, Ramón Antonio Marmolejos, Esperanza Arias Marmolejos, y Silvio Rafael Marmolejos; y del Lic. Domingo Fadul, abogado del interviniente Ramiro Antonio Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de lo recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Berto Veloz, cédula 31469, serie 54, acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Vistos los escritos de los intervinientes, de fecha 12 de junio de 1978, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 1976 en la Avenida Imbert de Santiago de los Caballeros, en el que dos personas resultaron muertas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 13 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ambiorix Díaz, a nombre y representación del prevenido Luis Manuel Toribio, Mario Antonio Vásquez y Seguros Pepín, S. A., y Dr. Ramón Antonio Veras, quien actúa a nombre y representación de Ana Dilia Hernández y Compartes, Braulio Rafael Marmolejos y Compartes y del Lic. Domingo Fadul, quien representa a Ramiro Antonio Rodríguez, contra sentencia No. 1182 (bis) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Luis Manuel Toribio, culpable de violar los Arts. 61, 65, 139, 102 inc. 3 y 49 (d) inciso 1 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor; en consecuencia se condena a RD$100.00 (Cien pesos Oro) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Que en cuanto a la forma debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los Dres. Ramiro Antonio Rodríguez, en su calidad de padre de la menor Yanny Lorelix; Braulio Rafael Marmolejos, Tulio Marmolejos y Dolores Marmolejos; en su calidad de hijos legítimos del finado Silvio Amancio Marmolejos, Ana Lidia Hernández, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas menores Carmen Lidia, Mercedes y Maritza Nerys Marmolejos, hijas naturales reconocidas

del finado Silvio Amancio Marmolejos, Amancio Zacarías Marmolejos, Radhamés Marmolejos, Juan Antonio Marmolejos, Ramón Antonio Marmolejos, Esperanza Iris y Silvio Rafael Marmolejos; en su calidad de hijas naturales reconocidas, contra los señores Luis Manuel Toribio (prevenido), Mario Antonio Vásquez, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros "Seguros Pepín, S. A." en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste último, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales; Tercero: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los Sres. Luis Manuel Toribio y Mario Ant. Vásquez al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del Sr. Ramiro Antonio Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él por la muerte de su hija menor Yanny Loreliy, a consecuencia del accidente; b) la suma de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor d e los Sres. Braulio Rafael, Tulio y Dolores Marmolejos, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos por la muerte de su padre legítimo Silvio Amancio Marmolejos; c) la suma de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor de Aura Lidia Hernández en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Carmen Lidia, Mercedes y Maritza Nurys Marmolejos, hijas naturales reconocidas del finado Silvio Amancio Marmolejos, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos por la muerte de su padre; d) la suma de RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), a favor de los Sres. Amancio Zacarías, Radhamés, Juan Ant., Ramón Antonio, Esperanza Iris y Silvio Rafael Marmolejos, por los daños y perjuicios experimentados por ellos por la muerte de su finado padre Silvio Amancio Marmolejos, a consecuencia del accidente; Cuarto: Que debe condenar y condena, a los Sres. Luis Manuel Toribio y Mario Antonio Vásquez, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en

Justicia, hasta la total ejecución de la sentencia ,a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; Sexto: Que debe condenar y condena al nombrado Luis Manuel Toribio al pago de las costas penales del procedimiento; Séptimo: Que debe condenar y condena a los Sres. Luis Manuel Toribio y Mario Antonio Vásquez, al pago de las costas civiles, indicando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Nicolás Gómez Ortiz, Ramón Antonio Veras y del Licdo. José Domingo Fadul, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido Luis Manuel Toribio por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena al prevenido Luis Manuel Toribio al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a las personas civilmente responsables, Luis Manuel Toribio y Mario Antonio Vásquez, al pago de las costas civiles de la presente instancia";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente medio único de casación; Falta de motivación sobre el hecho o los hechos causales del accidente;

Considerando, que en el apoyo del medio único de su memorial ,los recurrentes alegan y exponen, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte **a-qua** ellos pidieron, por conclusiones expresas, que aún cuando eventualmente se estableciera a cargo del prevenido recurrente, Luis Manuel Toribio, alguna falta incidente en la materialización del hecho, también pudieron incurrir en lo mismo las víctimas que fueron atropelladas por el prevendo al cruzar la Avenida Imbert, de derecha a izquierda, y por la cual transitaba Toribio de sur a norte; que el pedimento que le fue

formulado a la Corte a-qua obligaba a ésta al examen de la conducta de la víctima al ocurrir el hecho, lo que no hizo, limitándose, por el contrario, al proceder a la relación de los hechos de la causa, al comportamiento del prevenido, exclusivamente; que aún en lo relativo al prevenido mismo, la sentencia impugnada está también carente de motivos suficientes, puesto que se concreta a inferir la supuesta falta del prevenido derivando de la excesiva velocidad a que el mismo transitaba al ocurrir el accidente, en el que resultaron muertas dos personas; que por lo antes expuesto la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, y en particular las declaraciones del prevenido recurrente: a) que éste, Luis Manuel Toribio, conducía la tarde del 6 de febrero de 1977, de oeste a este por la Avenida Imbert de la ciudad de Santiago, el vehículo (jeep) placa 401-389, propiedad de Mario Antonio Vásquez, con póliza de la Seguros Pepín, S. A.; b) que al llegar a la intersección de la Avenida Imbert con la calle Santiago Rodríguez, atropelló con el vehículo que conducía a Silvio Amancio Marmolejos y a la menor de edad Yanny Lorely Rodríguez, causándole golpes y heridas que les produjeron la muerte; y c) que el hecho se debió a que las personas lesionadas, quienes habían comenzado a cruzar la Avenida de sur a norte, fueron atropelladas por el vehículo que conducía el prevenido, a excesiva velocidad, y que éste no pudo detener al no funcionar los frenos del mismo cuando intentó valerse de ellos; que lo antes expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene, contrariamente a lo que ha sido alegado, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio examinado se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de causar la

muerte por imprudencia, a dos personas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en el inciso 1 de dicho texto legal con las penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a las personas constituídas en parte civil, ahora intervinientes, cuyos montos figuran en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con Luis Manuel Toribio, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las sumas que les fueron acordadas como indemnización principal ,y al pago de los intereses legales de las mismas como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Braulio Rafael Marmolejos, Tulio Marmolejos y Dolores Marmolejos, en los recursos de casación interpuestos por Luis María Toribio, Marcos Antonio Vásquez y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste y a Marcos Antonio Vásquez, al

pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Nicolás Vásquez Ortiz y Ramón Antonio Veras, y Domingo Fadul, abogados de los intervinientes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 31 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Zenón Antonio Ramos y la Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Luis E. Norberto.

Interviniente: Consuelo López.
Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional ,hoy día 6 de Agosto del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Zenón Antonio Ramos, domiciliado en la Carretera Sánchez kilómetro 7, cédula 10675 serie 55, y la Seguros Pepín, S. A., con su asiento principal en esta capital, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1977 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez Acosta, cédula 19665, serie 18, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, cédula 22427, serie 18, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Consuelo López, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Abreu No. 174, de esta ciudad, cédula 12175, serie 64;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula 21417, serie 2, en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 19 de mayo de 1978, suscrito por su abogado, el Dr. Luis E. Norberto, cédula 21417, serie 2, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, también del 19 de mayo de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en la mañana del 4 de abril de 1970, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de julio de 1971, una sentencia

con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Zenón Antonio Ramos, de generales anotadas, culpable del delito de violación al Art. 49, letra 'C' de la Ley 241 (sobre golpes o heridas causados involuntariamente por el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 20 y antes de los 30 días en perjuicio de Consuelo López, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Consuelo López, por intermedio de los Dres. Pedro Acosta Rodríguez y Miguel Angel Sosa Duarte, contra Zenón Antonio Ramos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo: Se condena a Zenón Antonio Ramos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00), a favor de Consuelo López, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ésta como consecuencia del hecho antijurídico; Cuarto: Se condena a Zenón Antonio Ramos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada ,a favor de Consuelo López, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; Quinto: Se condena a Zenón Antonio Ramos, en sus expresadas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Miguel Angel Sosa Duarte, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales oponibles, a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad

aseguradora del vehículo marca Datsun, motor No. L16-19003, modelo PL510, año 1969, color azul y blanco, correspondiente al año 1970, que produjo el accidente, en virtud al artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor)'; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 22 de junio de 1973 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de julio de 1971, por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, a nombre y representación se supone ya que no consta, del prevenido y persona civilmente responsable Zenón Antonio Ramos, en razón de que el abogado Norberto Rodríguez tan sólo se constituyó en primer grado, por el indicado prevenido ,recurso de apelación incoado contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 6 de julio de 1971, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Zenón Antonio Ramos de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 letra c de la Ley 241, (sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor) curables después de 20 días y antes de 30 días en perjuicio de Consuelo López, y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Consuelo López por intermedio de los Dres. Pedro A. Acosta Rodríguez y Miguel Angel Sosa Duarte, contra Zenón Antonio Ramos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha conforme a la Ley; Tercero: En cuanto al fondo, se condena a Zenón Antonio Ramos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de mil doscientos pesos

oro (RD$1,200.00) a favor de Consuelo López, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ésta a consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Zenón Antonio Ramos; Cuarto: Se condena a Zenón Antonio Ramos en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de Consuelo López, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; Quinto: Se condena a Zenón Antonio Ramos, en sus expresadas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Miguel Angel Sosa Duarte, abogados de la parte civil constituída quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales, oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, motor No. L16-190033, No. 51192, correspondiente al año 1970, en virtud al artículo 10 de la Ley 4117, (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor); Segundo: Declara defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable, Zenón Antonio Ramos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada; Cuarto: Condena al apelante Zenón Antonio Ramos, al pago de las costas de esta alzada y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Miguel Angel Sosa Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; c) que sobre el primer recurso de casación de los ahora recurrentes, la Suprema Corte de Justicia dictó el 7 de noviembre de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia de fecha 22 de junio de 1973, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: De-

clara las costas de oficio"; d) que sobre el envío así dispuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis E. Norberto Rodríguez, contra la sentencia dictada en fecha 6 del mes de julio del año 1971, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Zenón Antonio Ramos, de generales anotadas, culpable del delito de violación al Art. 49 letra (c) de la Ley 241 (sobre golpes y heridas causadas involuntariamente, con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 20 y antes de los 30 días en perjuicio de Consuelo López, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Consuelo López, por intermedio de los Dres. Pedro Acosta Rodríguez y Miguel Angel Sosa Duarte, contra Zenón Antonio Ramos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente. Por haber sido hecha conforme a la Ley; Tercero: En cuanto al fondo: Se condena a Zenón Antonio Ramos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00), a favor de Consuelo López, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ésta como consecuencia del hecho antijurídico; Cuarto: Se condena a Zenón Antonio Ramos ,en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a favor de Consuelo López, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; Quinto: Se condena a Zenón Antonio Ramos, en sus

expresadas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Miguel Angel Sosa Duarte, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales oponibles a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, motor No. L16-19003, modelo PL510, año 1969, color azul y blanco ,correspondiente al año 1970, que produjo el accidente, en virtud al artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor)'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 7 de noviembre de 1975;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Zenón Antonio Ramos, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado;— TERCERO: Declara al prevenido Zenón Antonio Ramos, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, curables después de veinte días, en perjuicio de Consuelo López, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— CUARTO: Admite por ser regular y válida la constitución en parte civil de la agraviada y demandante Consuelo López, en consecuencia, condena a Zenón Antonio Ramos, a pagar la cantidad de Un Mil Doscientos Pesos (RD$1,200.00), en favor de dicha parte civil constituída, por concepto y para reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron irrogados, más los intereses legales de dicha suma ,a título de indemnización suplementaria;— QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las civiles, en provecho de los doctores Julio E. Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes se limitan a proponer como único medio el de "Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que, en el desarrollo de ese medio, los recurrentes, alegan, a) que la agraviada declaró ante los jueces del fondo que "como consecuencia directa del accidente experimentó daños materiales que ascendieron a la suma de RD$125.00"; por lo que al otorgársele una reparación de RD$1,200.00 se ha desnaturalizado la declaración mencionada de la agraviada; b) que la sentencia carece de base legal; pero,

Considerando, que, examinada por esta Suprema Corte de Justicia el Acta de Audiencia de la Corte **a-qua** a que se refieren los recurrentes, del 31 de octubre de 1977, se ha comprobado que no consta en ella la declaración de la agraviada copiada precedentemente entre comillas; que lo que allí consta como declaración de la agraviada es que ella gastó en medicinas "más de RD$100.00", por lo que no se ha incurrido en la desnaturalización alegada por los recurrentes; que, en esa misma acta consta que el testigo Américo Montalvo declaró ante la Corte **a-qua** que creía recordar que la agraviada le había dicho "que gastó RD$125.00"; que por tanto, al referirse la agraviada a los gastos hechos por ella para su curación, y no a lo que aspiraba como reparación, no se ha incurrido en el caso en la desnaturalización alegada; b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella se exponen todos los hechos y las circunstancias necesarias relativas al caso ocurrente;

Considerando, que, para declarar culpable al prevenido Ramos y fallar como lo ha hecho, la Corte **a-qua** ha establecido, en base a todos los elementos de juicio que se aportaron en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 4 de abril de 1970, en horas de la mañana, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Duarte de esta ciudad, el carro placa pública No. 51192 conducido por su propietario, Zenón An-

tonio Ramos, amparado por Póliza No. A-4170 de la Seguros Pepín, S. A., y atropelló a Consuelo López, constituída en parte civil, causándole traumatismos diversos curables en más de 20 días y menos de 30, según el certificado médico; b) que el accidente se produjo al desviarse a su derecha el carro del prevenido al llegar a la calle Baltasara de los Reyes, alcanzándole sobre el contén de la Avenida Duarte, en el cual Consuelo López estaba detenida, junto con otras personas; causando a aquella lesiones diversas;

Considerando, que el hecho del prevenido configura el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar involuntariamente golpes y heridas a las personas con la conducción de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando las lesiones curen en más de 20 días, como sucedió en la especie, como ocurrió a la víctima; que por tanto, al imponer al prevenido una multa de RD$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, asimismo, que la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios materiales y morales a Consuelo López, constituída en parte civil, que evaluó en la suma de RD$1,200.00, más los intereses legales de esa suma como indemnización complementaria; que al condenar al recurrente Zenón Antonio Ramos, conductor del vehículo al pago de esas sumas a Consuelo López, la Corte **a-qua**, confirmando lo decidido por los Jueces anteriores, aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil, y los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 al declarar oponibles esas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.; que por todo lo expuesto, el medio de los recurrentes carecen de fundamento y debe ser sedestimado;

Considerando, que examinada la sentencia en lo concerniente al prevenido Ramos, no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Consuelo López en los recursos de casación interpuestos por Zenón Antonio Ramos contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1977 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Zenón Antonio Ramos al pago de las costas penales y civiles, distrayendo los últimos en provecho de los Dres. Pedro Antonio y Julio Eligio Rodríguez Acosta, abogados de la interviniente Consuelo López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado ,y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 29 de abril de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Suñer Grimalt y la San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 del mes de Agosto de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Miguel Suñer Grimalt, español, mayor de edad, casado, técnico mecánico, industrial, domiciliado en la carretera de Mendoza No. 219, ciudad, cédula No. 236352, serie 1ra., y la San Rafael, C. por A., domiciliada en la Avenida Leopoldo Navarro de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 29 de abril de 1977, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 13 de mayo de 1977, a requerimiento del Doctor José Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, en representación de Miguel Suñer Grimalt y Seguros San Rafael, C. por A., la cual no contiene ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 19 de enero de 1976, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto del nombrado Miguel Suñer Grimalt, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue regularmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 del mes de septiembre del año 1976, por los señores Miguel Suñer Grimalt y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por intermedio del Dr. José Pérez Gómez, contra sentencia dictada en fecha 16 del mes de junio del año 1976, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el Sr. Miguel Suñer Grimalt, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara al Sr. Mi-

guel Suñer Grimalt, culpable de violación al Art. 74, párrafo a) de la Ley 241; **Tercero:** Condena a Miguel Suñer Grimalt a pagar RD$10.00 de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Descarga al nombrado Agustín Núñez, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, las costas se declaran de oficio; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Raúl Reyes Vásquez, en contra de Miguel Suñer Grimalt; **Sexto:** Condena al Sr. Miguel Suñer Grimalt, al pago de una indemnización de: a) RD$600.00 (seiscientos pesos oro M-N) como justa reparación de los daños morales y materiales causados al Sr. Agustín Núñez y b) RD$400.00 (cuatrocientos pesos oro m-n) a favor del Sr. Agustín Núñez, por los daños morales y materiales sufridos por su hija menor Juana Abreu; **Séptimo:** Condena al Sr. Miguel Suñer Grimalt al pago de los intereses legales de la suma señalada en el ordinal anterior en favor del Sr. Agustín Núñez; **Octavo:** Condena al Sr. Miguel Suñer Grimalt al pago de las costas civiles en provecho de los Dres Darío Dorrejo Espinal y Raúl Reyes Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y **Noveno:** Se ordena por esta misma sentencia que sea común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, modifica los ordinales Segundo y Quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Miguel Suñer Grimalt, español, mayor de edad ,cédula personal de identidad No. 236352, serie 1ra., residente en la casa No. 219 de la Carretera de Mendoza, de esta ciudad, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra a) y 74 letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables antes de 10 días, en perjuicio de Agustín Núñez y de la menor Juana Abreu o Núñez Abreu; **CUARTO:** Declara regulares y válidas en cuanto a las formas, las constituciones en parte

civil hechas en audiencia: a) por el señor Agustín Núñez, en su calidad de persona agraviada por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal; y b) por el señor Agustín Núñez, en su calidad de padre y tutor legal de la menor agraviada Juana Abreu o Juana Núñez Abreu, por intermedio del Dr. Raúl Reyes Vásquez, en contra del señor Miguel Suñer Grimalt, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en calidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** Confirma en todos sus aspectos la recurrida sentencia; **SEXTO:** Condena al nombrado Miguel Suñer Grimalt, en su enunciada calidad, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que procede declarar la nulidad del recurso interpuesto por la Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en vista de que no ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Cámara **a-qua,** ha dado por establecido, mediante los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa: a) que el 19 de enero de 1976 a las 8:40 a. m., mientras Miguel Suñer Grimalt conducía un Station Wagon placa 111-407 de su propiedad, asegurado por la San Rafael, C. por A., mediante Póliza A-2-11808, por la calle Filantrópica de esta ciudad de Este a Oeste al llegar a la intersección con la calle Pimentel, chocó con la camioneta Honda que conducía Agustín Sánchez que transitaba por esta última vía de Sur a Norte; b) que el accidente se debió a las faltas cometidas por Miguel Suñer Gri-

malt al no tomar las precauciones requeridas por la Ley al llegar a la intersección de dos calles, como reducir la velocidad, no tocó bocina y no frenó su vehícuo para evitar la colisión; c) que conforme a los certificados médicos tanto Agustín Núñez como su hija Juana Núñez Abreu, sufrieron lesiones curables antes de 10 días;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra A con 6 días o 6 meses de prisión y multa de RD$6.00 a RD$10.00 si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de RD$10.00 de multa, sin indicar que acogió circunstancias atenuantes, le aplicó una pena inferior a la establecida por la Ley que no podía ser modificada sobre su solo recurso;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** estimó que el hecho del prevenido en condición de conductor y propietario, había causado a Agustín Núñez constituído en parte civil por sí y en nombre de su hija menor Juana Núñez Abreu, daños y perjuicios materiales y morales que avaluó en las sumas de RD$600.00 para el primero y RD$-400.00 para la última, más los intereses legales de esas sumas; que al condenar al prevenido recurrente al pago de dichas sumas, hizo una correcta aplicación del Artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra

la sentencia dictada el 29 de abril de 1977, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto contra la misma sentencia por Miguel Suñer Grimalt y la condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día , mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 7 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Abelardo Rojas y la Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Abelardo Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula No. 14999, serie 47, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, y la Seguros Pepín, S. A., con asiento principal en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 7 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más arelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 13 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en representación del prevenido Abelardo Rojas y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 4 de agosto del corriente año 1980, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Leonte R. Alburquerque C., Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 1976, en la sección El Ranchito, jurisdicción de La Vega, tramo de la autopista Duarte-San Francisco de Macorís, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 2 de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Abelardo Rojas, de generales ignoradas, por no comparecer a la audiencia para la cual fue citado; se declara culpable de violar la Ley 241; y, en consecuencia, se condena a quince (15) días de prisión correc-

cional y costas; b) que sobre oposición interpuesta por el prevenido Rojas, el mismo Juzgado dictó el 27 de mayo de 1976, una nueva sentencia de la que es el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma el recurso de oposición intentado por el Lic. Porfirio Beras Mercedes, en representación de Abelardo Rojas, por ser regular y haber sido intentado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara la incompetencia de este Juzgado de Paz, por existir constancia en el expediente de un nuevo certificado médico, que desapodera automáticamente a este Tribunal, por curar las lesiones después de los 20 (veinte) días, y tomando en consideración que se trata de una excepción de incompetencia que pueda ser introducida en todo estado de causa, inclusive por primera vez en casación; y deben ser declarada de oficio por el Juez aunque no exista la oposición de parte; **TERCERO:** No se falla en cuanto a las costas, por el propio desapoderamiento del Tribunal; c) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el Magistrado Procurador Fiscal de la misma, dicha Cámara dictó el 7 de octubre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Se anulan las sentencias Nos. 669 y 690, de fechas 2 de abril y 27 de mayo de 1976, respectivamente, dictadas por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, por contener ambas vicios de forma no reparables, la primera por el tribunal haber fallado un asunto del que no era competente y la segunda por haber conocido el fondo en un recurso de oposición en el cual no compareció el oponente; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida a Abelardo Rojas, inculpado de Viol. la Ley No. 241, en perjuicio de Ramón Ant. Herrera Reyes, para el 8-12-76, a fin de citar nuevamente las partes, oir testigos y conocer el fondo del asunto en virtud del apoderamiento del Magistrado Procu-

rador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Se reservan las costas;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Falsa interpretación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, y violación de la regla tamtum devolutum cuantum apellatum; pero,

Considerando, que al ser apoderada del asunto la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo fue como Jurisdicción de Primer Grado, por lo que la sentencia dictada por dicha Cámara no podía ser impugnada en casación, como en efecto lo fue, razón por la cual los recursos de casación de que se trata, deben ser declarados inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Abelardo Rojas y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 7 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido Abelardo Rojas, al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 16 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Belecio de Regla del Villar y la Compañía San Rafael, C. por A.

Abogados: Dr. Fermín Pérez Peña y Lic. José B. Pérez Gómez.

Intervinientes: Sindicato Unido de Choferes del Distrito Nacional y compartes.

Abogado: Dr. César A. Medina.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de agosto de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recurrsos de casación interpuestos conjuntamente por Belecio de Regla del Villar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y conductor, cédula No. 4514, serie 1ra., y la San Rafael, C. por A., domiciliados en la calle Padre Billini No. 606 y Leopoldo Navarro esq. San Fco. de Macorís, de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Omar Medina, en representación del Dr. César A. Medina, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que los son: el Sindicato Unido de Choferes del Distrito Nacional y Persio A. Diloné, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 2 de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. Fermín Pérez Peña, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vistos los memoriales de los recurrentes del 21 de agosto de 1978, firmados por sus abogados Lic. José B. Pérez Gómez y Dr. Fermín Pérez Peña, en los que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 21 de agosto de 1978, firmado por su abogado;

La Suprema Cortede Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 74 y 75 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 26 de abril de 1976, en que solamente hubo daños materiales de

los vehículos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando E. Bello Cabral en nombre y representación de Belecio de Regla del Villar, por sí el Dr. Matos Féliz y Cía. San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre de 1976, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla Primero:** Se declara no culpable de Viol. a la Ley 241, al prevenido Justequio Ademan, en consecuencia se le descarga de los hechos a su cargo, por la no comisión de los mismos, las costas se le declaran de oficio; **Segundo:** Se declara culpable de violación a la Ley 241, Art. 74-A, al coprevenido Belecio de Regla del Villar, en consecuencia se le condena a RD$5.00 pesos de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Belecio de Regla del Villar, por haberla hecho en tiempo hábil.— En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil interpuesta por el Sindicato Unido de Choferes del Distrito Nacional, al través de su abogado constituído Dr. César Augusto Medina contra Belecio de Regla del Villar y con oponibilidad a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fonde se condena a Belecio de Regla del Villar, al pago en favor del Sindicato Unido de Choferes del Distrito Nacional y/o Persio A. Diloné, de una indemnización de RD$800.00, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante y depreciación sufrida por su vehículo

de su propiedad, a consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena a Belecio de Regla del Villar, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Condena a Belecio de Regla del Villar, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A , por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños'; **TERCERO:** Se ratifica la Oponibilidad de la presente sentencia a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., y **CUARTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia";

Considerando, que los recurrentes proponen en sus memoriales de casación, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal.— Violación al Art. 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 141 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 89 de la Ley No. 241 de 1967; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315, del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117, de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de insuficiencia de motivos.— Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa, sobre la forma como ocurrieron los hechos; que el Juez a-quo, se limita a señalar, sin explicación alguna que el prevenido Belacio de Regla del Villar Báez, fue imprudente porque vio el ve-

hículo contrario antes del accidente, como si ese solo hecho en sí mismo constituyera una falta, capaz de generar el accidente; que también el otro prevenido, Justequio Adames, reconoció que él también advirtió la presencia del hoy recurrente, y sin embargo el Juez **a-quo** no sacó ninguna consecuencia de ello; que asimismo fueron desnaturalizados los hechos, cuando se afirma en la sentencia impugnada, que el prevenido recurrente, no tomó las medidas precautorias que el buen juicio y la prudencia aconsejan al llegar al cruce de dos vías, sin que en la misma, se determine si el co-prevenido, Justequio Adames, a su vez, tomó las previsiones prescritas en la Ley de Tránsito de Vehículos al llegar a una esquina; que el proceso verbal instrumentado por el Departamento de Tránsito no fue debidamente ponderado, incurriéndose en contradicciones de fondo entre las declaraciones dadas en la Policía y por ante los jueces de fondo, porque mientras en la primera dice que ambos vehículos arrancaron al mismo tiempo, en la segunda invoca que el vehículo del recurrente venía transitando a buena distancia del suyo; que lo dicho también pone de manifiesto que se violó el artículo 89 de la Ley 241; que asimismo se violaron las reglas de la prueba, pues la sentencia impugnada descansa en el testimonio interesado de Justino Adames, sin estar avalado por ninguna otra prueba; que si la falta de prueba la hubo en el aspecto penal, mayor en la deficiencia en ese sentido en el aspecto civil, pues la sentencia impugnada no da ninguna justificación sobre los daños y perjuicios acordados; por último, alegan los recurrentes que en la sentencia impugnada, al condenar en costas a la Compañía Aseguradora recurrente se incurrió en la violación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y que la misma no contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para declarar como único

culpable del accidente de que se trata, el prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, confirmando la decisión del Juez de primer grado, cuyos motivos adopta, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) que el día 26 de abril de 1976, el carro placa 115-613 propiedad de Belecio de Regla del Villar, con Póliza No. A-2-11206, conducido por su propietario, transitaba de Oeste a Este por la calle Presidente Vásquez de esta ciudad, y al llegar a la esquina de la calle Jesús de Galíndez, se originó un choque con el carro placa No. 207-188, propiedad del Sindicato de Choferes del Distrito Nacional y/o Persio A. Diloné, conducido por Justequio Adames, que transitaba de Norte a Sur, por la última vía, resultando éste último vehículo, co nabolladuras de ambas puertas derechas, boneti, baúl, guardalodo delantero izquierdo, farol izquierdo trasero, abollado, etc., y el primero, con abolladuras en ambos guardalodos delanteros, bomper delantero, parrilla, farol izquierdo, etc.; b) que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del conductor Regla del Villar, al conducir su vehícuo a exceso develocidad, y no frenar a tiempo, para evitar el choque, con el otro vehículo que ya había penetrado en la intersección formada por ambas calles;

Considerando, que lo precedentemente expuesto, pone de manifiesto, que la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos de la causa, que ha permitido establecer que la ley ha sido bien aplicada, y además en cuanto a los motivos, sobre la indemnización acordada, al describirse en la misma, los daños materiales que sufrió el vehículo, de la persona constituída en parte civil, el fallo está justificado en dicho aspecto, por lo que lo alegado en este sentido por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, por último, que tal como lo alegan los recurrentes, la Compañía Aseguradora puesta en causa, no

podía ser condenada al pago de las costas, por lo que procede casar este punto de la sentencia impugnada por vía de suspensión y sin envío al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que los hechos así establecidos por la sentencia impugnada, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito previsto en el artículo 74 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, que entre otras cosas ordena que toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, cederá el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiese entrado en la intersección; y sancionada en el artículo 75 de la misma ley, con multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco pesos; que en consecuencia la Cámara **a-qua,** al condenar al prevenido recurrente a RD$5.00 de multa le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua,** apreció que el hecho del prevenido Belecio de Regla del Villar, había ocasionado daños y perjuicios materiales al Sindicato Unido de Choferes del Distrito Nacional, y/o Persio A. Diloné, constituído en parte civil, que evaluó en la suma de RD$800.00; que en consecuencia, al condenar al prevenido propietario del vehículo, al pago de dicha suma de RD$800.-00, en favor de la parte civil, más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización complementaria, haciendo oponibles dichas condenaciones a la San Rafael, C. por A., Compañía Aseguradora, puesta en causa, la Cámara **a-qua,** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes al Sindicato Unido de Choferes del Distrito Nacional, y/o

Persio A. Diloné, en los recursos interpuestos por Belecio de Regla del Villar y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el punto de la sentencia impugnada que condena en costas a la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos por el prevenido Belecio de la Regla del Villar y la San Rafael, C. por A., en sus demás aspectos, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Belecio de Regla del Villar al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. César A. Medina, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La prresente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 9 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nicolás Hilario Peralta Arias, Gregorio Guzmán y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

Interviniente: Francisco Enrique Checo.
Abogado: Lic. Víctor M. Pérez Pereyra.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Agosto del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Nicolás Hilario Peralta Arias, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en Los Rincones, José Contreras, de Moca, cédula No. 24166, serie 54; Gregorio Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Moca, calle Sánchez No. 7, cédula No. 39028, serie 54, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., domiciliada en la calle General López No. 98 de la ciudad de Santiago,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales el 9 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 12 de mayo de 1977, a requerimiento del Doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 2 de junio de 1978, firmado por el Lic. Víctor M. Pérez Pereyra, cédula No. 610092, serie 31, en nombre del interviniente Francisco Enrique Checo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la ciudad de Mao, Provincia Valverde, cédula No. 2391, serie 33;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de mayo de 1976, en el que resultó muerta una menor, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de septiembre de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación inter-

puesto por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, quien actúa a nombre de Nicolás H. Peralta prevenido; Gregorio Guzmán y Seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha Ocho (8) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Declara al nombrado Nicolás Hilario Peralta Arias, culpable de violar el artículo 65 y 49 párrafo 1ro., de la Ley 241, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad debe condenar a RD$15.00 (Quince Pesos Oro) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil; formada por Francisco Henríquez Checo, contra la Cía. de Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora del vehículo placa 519-650, conducido por Nicolás Hilario Peralta Arias, en cuanto a la forma y por haberla hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: Que debe condenar y condena a Nicolás Hilario Peralta y Gregorio Guzmán, a una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Francisco Henríquez Checo, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de la muerte de su hija Rosa de Js. Checo Pérez; Cuarto: Que debe condenar y condena a Nicolás Hilario Peralta y Gregorio Guzmán al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir del día de la demanda en Justicia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe declarar como en efecto declara la presente sentenca común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros, Seguros Patria, S. A., en su calidad de Compañía aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo placa 519 y 560; Sexto: Que debe condenar y como en efecto condena al Dr. Nicolás Hilario Peralta y Gregorio Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor M. Pérez

Pereyra ,abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; SEGUNDO: Modifica el párrafo Tercero de la Sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituída a la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD$3,750.-00), por considerar esta Corte ser esta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se trata, después de estimar esta Corte que la víctima cometió una falta en una proporción de un 25% a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo; TERCERO: Condena a Nicolás H. Peralta y a Gregorio Guzmán al pago de las costas civiles de esta Instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor M. Pérez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales";

Considerando, que ni Gregorio Guzmán puesto en causa como civilmente responsable ni la Seguros Patria, S. A., también puesta en causa han expuesto los medios en que fundan su recurso según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad con excepción del prevenido, por lo que sus recursos deben ser declarados nulos y sólo se examinará el del prevenido recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que: a) el 29 de mayo de 1976, Nicolás Hilario Peralta Arias, mientras conducía la camioneta placa No. 519-650, propiedad de Gregorio Guzmán y asegurada en la Seguros Patria, S. A., mediante póliza No. A-9150, con vencimiento al 22 de enero de 1977, que transitaba de Oeste a Este por la carretera Duarte, tramo Esperanza-Villa Bisonó, y en el kl. 4, sección "Pontón" atro-

pelló a la menor Rosa Mercedes Pérez, hija del interviniente Francisco Enrique Checo, fallecida ésta a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el accidente se debió a la falta del prevenido al manejar su vehículo en forma descuidada, puesto que admitió que vio la menor que iba a cruzar la carretera y sin embargo siguió la marcha del vehículo, que la niña también incurrió en falta al aventurarse a cruzar sola sin tener en cuenta la proximidad del vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de ocasionar involuntariamente la muerte de una persona con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos con las penas de prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a Francisco Enrique Checo, padre de la víctima constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD$3,750.00 teniendo en cuenta la falta de la víctima, más los intereses legales de la suma indicada a partir del día de la demanda, a título de indemnización suplementaria; que al condenar al prevenido recurrente Nicolás Hilario Peralta Arias juntamente con Gregorio Guzmán puesto en causa como civilmente responsable, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Francisco Enrique Checo como interviniente en los recursos de casación

interpuestos por Nicolás Hilario Peralta Arias; Gregorio Guzmán y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales el 9 de mayo de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Gregorio Guzmán y Seguros Patria, S. A.; y **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Nicolás Hilario Peralta Arias, y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Gregorio Guzmán al pago de las civiles y las distrae a favor del Dr. Víctor M. Pérez Pereyra, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santiago A. Valerio Blanco, Ermido Tomás Ramón Cordero y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

Intervinientes: Juana Belliard Vda. Castillo, Leonidas Dionisia Castillo y Ana Victoria Castillo.

Abogados: Licdos. Jorge Suncar, Constantino Benoit y Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Santiago A. Valerio Blanco, Ermido Tomás Ramón Cordero y la Compañía de Seguros Patria, S. A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la Sección Palmarejo, Distrito Municipal de Villa González, Provincia de Santiago, y Estancia del Yaque, Sección del Municipio de Villa Bisonó, Provincia de Santago, res-

pectivamente, y la Compañía con domicilio social en la casa No. 98 de la calle General López, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el dos de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Suncar, en representación de los Dres. Constantino Benoit y Jaime Cruz Tejada, abogados de las intervinientes que lo son: Leonidas Dionisia Castillo, Ana Victoria Castillo y Juana Belliard Vda. Castillo, dominicanas, mayores de edad, de oficios domésticos, domiciliadas en el Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristy;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, actuando en representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vistos los escritos de los intervinientes firmados por sus abogados, del 15 de febrero de 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó una persona muerta y otra herida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy dictó el 18 de febrero de 1976, una sentencia con el dispositivo que aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre oposición, el mismo Tri-

bunal el 14 de septiembre de 1976, dictó otra sentencia cuyo dispositivo también aparece en el de la ahora impugnada; c) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Foad Nazer García, quien actúa a nombre y representación del prevenido Santiago A. Valerio Blanco, Elmido Tomás Ramón Cordero, persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 356 de fecha Catorce (14) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara Inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el señor Elmido Tomás Ramón Cordero, persona civilmente responsable, y la Compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 52 dictada por este Tribunal en fecha 18 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva dice así: 'Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Santiago A. Valerio Blanco, la persona civilmente responsable señor Elmido Tomás Ramón Cordero y la Cía. Aseguradora Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; Segundo: Declara al nombrado Santiago A. Valerio Blanco, de generales anotadas, culpable del delito de violación al Art. 49, párrafo 1, inciso b, de la Ley No. 241, en perjuicio del que en vida respondió al nombre de José Castillo, y de la Sra. Juana Belliard Vda. Castillo y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Juana Belliard Vda. Castillo, a través de sus abogados constituídos Lic. Constantino Benoit y Dr. Federico G. Juliao G., contra el prevenido Santiago A. Valerio Blanco, la persona civilmente responsable señor Elmido Tomás Ramón Cordero, y la Compañía de Se-

guros Patria, S. A., y en consecuencia se condena al pago solidario de una indemnización de Ocho mil pesos oro (RD$-8,000.00), en favor de dicha señora; Cuarto: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por las señoras Leonidas Dionisia Castillo y Ana Victoria Castillo, a través de su abogado constituído Dr. Jaime Cruz Tejada, contra el prevenido Santiago A. Valeric Blanco, la persona civilmente responsable, señor Elmido Tomás Ramón Cordero, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., y en consecuencia se condena al pago solidario de una indemnización de Cinco mil pesos oro (RD$5,000.00), en reparación de los daños morales y materiales sufridos por las mismas; Quinto: Condena al prevenido Santiago A. Valerio Blanco, y al señor Elmido Tomás Ramón Cordero al pago de los intereses de las sumas acordadas en indemnizaciones, a partir de la fecha de las demandas, a título de indemnizaciones suplementarias; Sexto: Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil; Séptimo: Condena a los señores Santiago A. Valerio Blanco, Elmido Tomás Ramón Cordero y la Compañía de Seguros Patria, S. A., al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit y los Dres. Federico G. Juliao G., y Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Condena al nombrado Santiago A. Valerio Blanco al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Condena al señor Elmido Tomás Ramón Cordero y la Compañía de Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit y los Dres. Federico G. Juliao G., y Jaime Cruz Tejada quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Santiago A. Valerio Blanco, a Setenta y cinco pesos oro (RD$75.00), de multa, acogiendo en su favor cir-

cunstancias atenuantes; **TERCERO:** Revoca los Ordinales Tercero y Cuarto de la misma sentencia en cuanto condenó a la Cía. de Seguros Patria, S. A., solidariamente al pago de las indemnizaciones que constan en dichos Ordinales; **CUARTO:** Revoca el Ordinal Séptimo de dicha sentencia en cuanto condenó a la Cía. de Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsables Santiago A. Valerio Blanco y Elmido Tomás Ramón Cordero, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Constantino Benoit, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que Ermido Tomás Cordero, puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía aseguradora Patria, S. A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable del delito de que se trata al prevenido Santiago A. Valerio Blanco, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 25 de septitembre de 1976, en horas de la mañana, el camión placa No. 515-785, propiedad de Ermido Tomás Ramón Cordero, y asegurado con la Compañía Patria, S. A., mediante póliza vigente No. A-7553, transitaba en dirección Este a Oeste por la carretera que va de la Sección de Las

Matas de Santa Cruz a Capey, de la Provincia de Monte Cristy, conducido por Santiago A. Valerio Blanco, al aproximarse a la Sección Carnero, chocó con la motocicleta, que en dirección contraria conducía José Castillo, llevando en la parte trasera a Juana Belliard, ocurriendo el accidente de que se trata; b) que en dicho accidente resultó con fracturas múltiples que le ocasionaron la muerte José Castillo, o sea el motociclista, y con traumatismos severos del cráneo y distintas partes del cuerpo Juana Belliard de Castillo, curables después de los 10 días y antes de los 20 días; c) que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del conductor del camión al ocupar la vía por la que transitaba el motociclista, que lo hacía correctamente a su derecha y en dirección contraria;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su inciso 1º con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, y en su letra b), de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD$50.00 a RD$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo, por diez días o más, pero menos de veinte días, como sucedió a las víctimas en el presente caso; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido Santiago A. Valerio Blanco, a RD$75.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Leonidas Dionisia Castillo, Ana Victoria Castillo y Juana Belliard Vda. Castillo, constituídas en parte civil, que evaluó en RD$5,000.00 para las

dos primeras y RD$8,000.00 para la última; que en consecuencia, al condenar a Santiago A. Valerio Blanco, juntamente con Ermido Tomás Ramón Cordero, al pago de RD$8,000.00 en favor de Juana Belliard Vda. Castillo y RD$5,000.00 en favor de Leonidas Damián Castillo y Ana Victoria Castillo, a título de indemnización, más los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonidas Dionisia Castillo, Ana Victoria Castillo y Juana Belliard Vda. Castillo, en los recursos de casación interpuestos por Santiago A. Valerio Blanco, Ermido Tomás Ramón Cordero y la Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Seguros Pepín, S. A., y Ermido Tomás Ramón Cordero, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Santiago A. Valerio Blanco y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Santiago a Valerio Blanco y Ermido Tomás Ramón Cordero al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Constantino Benoit y Jaime Cruz Tejada, abogados de las intervinnientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y hace oponibles las del asegurado, a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Ro-

jas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobc, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Enrique Florentino; la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Antonio de León Díaz.
Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pedro Enrique Florentino, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle Federico Bermúdez No. 8 de esta ciudad, cédula No. 32587, serie 26; la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) con su domicilio en la calle Concepción Bona No. 113 de esta capital y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sen-

tencia dictada ,en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del interviniente Antonio de León Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la calle 32-A No. 22 del Barrio Villas Agrícolas, de esta ciudad, cédula No. 4542, serie 53, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 14 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Bolívar R. Soto Montás, cédula No. 27718, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 27 de agosto de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 3 de febrero de 1974, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada;

b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de diciembre de 1976, por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, a nombre y representación del prevenido Pedro Henríquez Florentino, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 32587-26 residente en la calle Federico Bermúdez No. 8-A, de esta ciudad, de la persona civilmente responsable, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) y la Cía. de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 14 de noviembre de 1975, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Pedro E. Florentino, de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo "D" y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Antonio de León Díaz, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) y al pago de las costas penales causadas; Segundo: Se declara al nombrado Antonio de León Díaz, de generales que tatmbién constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; Tercero: Se declaran las costas de oficio; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Antonio de León Díaz, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Jorge Rivas Ferreras y Francisco Chía Troncoso, en contra de Pedro Enrique Florentino y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente puesta en causa de

la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Quinto: En cuanto al fondo, se condena a Pedro Enrique Florentino y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) en sus calidades, al pago conjunto y solidario de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) en favor y provecho de Antonio de León Díaz, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente de que se trata; Sexto: Se condena a Pedro Enrique Florentino y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga como indemnización suplementaria; Séptimo: Se condena a los Sres. Pedro Enrique Florentino y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Jorge Rivas Ferreras y Francisco L. Chía Troncoso abogados de la parte civil constituída, por estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'.— por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado: TERCERO: Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio rebaja dicha indemnización a la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) reteniendo faltas de parte del motorista hoy parte civil constituída; CUARTO: Confirma la sentencia apelada

en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada, y a la persona civilmente responsable, a las civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto a los recursos de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente Pedro Enrique Florentino del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 3 de febrero de 1974, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Duarte de esta ciudad, en el cual el carro placa pública No. 82985, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN), con Póliza No. S. D. 21821 de la Unión de Seguros, C. por A., conducido de norte a sur por la referida Avenida por Pedro Enrique Florentino se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 31625 conducida por Antonio de León Díaz, en dirección sur a norte de la mencionada Avenida; 2) que Antonio de León Díaz resultó con golpes y fracturas que le dejaron lesiones permanentes en ambas extremidades inferiores que le dificultan la marcha, y 3) que el recurrente Pedro Enrique Florentino cometió faltas que incidieron en el accidente al ocuparle, con su vehículo, la derecha que correspondía al motorista Antonio de León Díaz;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con las penas de nueve meses a tres años de prisión y multa de RD$200.00 a RD$700.00, cuando los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie, que el condenar a Pedro Enrique Florentino a una multa de RD$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido Pedro Enrique Florentino había ocasionado a Antonio de León Díaz parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD$3,000.00; que al condenar al prevenido solidariamente con la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN), al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio de León Díaz en los recursos de casación interpuestos por Pedro Enrique Florentino, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 3 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Declara nulos los recursos de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Pedro Enrique Florentino y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Pedro Enrique Florentino y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Francisco Chía Troncoso, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Pautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Antonio Pérez, Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Bolívar Montás Guerrero.

Interviniente: Ana Medina.

Abogado: Dra. Nelsy Matos de Pérez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restaturación, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Antonio Moreno Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Respaldo San Luis No. 31, Barrio Domingo Savio, ciudad, cédula No. 2014, serie 53; Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) con su domicilio en la calle Con-

cepción Bona No. 173 de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida 27 de Febrero No. 263 de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, cédula No. 16086, serie 18, abogada de la interviniente Ana Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Coquitos No. 17, barrio La Ciénega de esta ciudad, cédula No. 3075, serie 21, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 20 de marzo de 1979, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 17 de agosto de 1975, suscrito por el Dr. Bolívar Soto Montás;

Visto el escrito de la interviniente, del 17 de agosto de 1975, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad el 17 de octubre de 1975 en el que un menor resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Euclides Acosta F., en fecha 18 de agosto de 1976, a nombre y representación del prevenido Juan Ant. Moreno, dom., mayor de edad, portador de la cédula No. 2014, serie 53, residente en la calle Respaldo San Luis No. 31, Barrio Domingo Savio de esta ciudad, de la persona civilmente responsable y de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., y b) por la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, en fecha 18 de agosto de 1976, a nombre y representación de Ana Medina, madre y tutora legal del menor Bienvenido Medina Jiménez parte civil constituída, contra sentencia de fecha 4 de agosto de 1976, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Juan Antonio Moreno Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 2014, serie 53, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Luis No. 31 del Barrio Domingo Savio, de esta ciudad, culpable de violación a las disposiciones de los Arts. 49 y 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Medina, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Bienvenido Medina Jiménez, contra Juan Antonio Moreno Ruiz, y Cooperativa Nacional de Choferes, Inc., (UNACHOSIN) prevenido y persona civilmente responsable, por mediación de su abogado Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena

a Juan Antonio Moreno Ruiz, conjunta y solidariamente con la Cooperativa Nacional de Choferes Inc., (UNACHOSIN), en sus respectivas calidades al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), a favor de Ana Medina, madre y tutora legal del menor Bienvenido Medina Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, abogado de la parte civil, por haberlas avanzado en su totalidad; y **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el artículo 10 mod. de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los mencionados recursos se pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, reteniendo falta de la parte civil constituída; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable a las civiles con distracción de éstas últimas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y la Unión de Seguros, C. por A., que, los mencionados recurrentes en su escrito memorial del 17 de agosto de 1979, día en que celebró la audiencia, sólo contiene la enumeración escueta de los hechos de la causa, sin que en su escrito se señale y desenvuelva, aún someramente, los medios de casación, ni el acta de casación contiene, como se ha dicho, ningún medio determinado del recurso; que, en

esas condiciones, los aludidos recurrentes han dejado de cumplir con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que, los indicados recursos deben ser declarados nulos, y examinar, solamente, el recurso del prevenido;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido Juan Antonio Pérez por el delito puesto a su cargo dieron por establecido, lo siguiente: 1) que el 17 de octubre de 1975, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Rafael Atoa de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 93-306, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN), con Póliza No. S. D.-21517 de a Unión de Seguros, C. por A., conducido de Norte a Sur de la referida vía por Juan Antonio Moreno Pérez atropelló al menor Bienvenido Medina Jiménez, causándole fractura abierta de la pierna izquierda, curable después de 60 y ante de 90 días y 2) que Juan Antonio Moreno Pérez cometió falta al conducir su vehículo de manera descuidada, al no tomar las precauciones de lugar al ver el menor cruzar la indicada vía;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima durase, como ocurrió en la especie, veinte días o más; que al condenar a Juan Antonio Moreno Pérez al pago de una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituída, Ana Medina, madre del menor agraviado, daños y perjuicios, materiales y morales, que apreció en la suma de RD$1,000.00; que al condenar al prevenido Juan Antonio Moreno Pérez, solidariamente con la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN), al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a contar de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Medina en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Moreno Pérez, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) y la Unión de Seguros, C. po r A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de enero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN), y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan Antonio Moreno Pérez y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Juan Antonio Moreno Pérez y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos Pérez, abogada de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora ya y las distrae en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez,

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Antonio Betances Vargas, Argentina Almánzar Camacho y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Antonio Betances Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Pedro Ernesto Montás No. 35, Barrio Domingo Savio de esta ciudad, cédula No. 34004, serie 56; Argentina Almánzar Camacho, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle San Juan Bosco No. 34, Los Guandules, de esta Capital, cédula No. 27894, serie 54 y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Indepen-

dencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 29 de agosto de 1979 suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, en que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 21 de diciembre de 1973 ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Teniente Amado García Guerrero de esta ciudad, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 19 de marzo de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos,

intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de abril de 1975, por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Betances Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 34004-56, residente en la calle Padre Ernesto Montás, No. 35, Barrio Domingo Savio, D. N., la persona civilmente responsable Sra. Argentina Almánzar y la Cía. Dom. de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 19 de marzo de 1975, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al prevenido Ramón Ant. Betances Vargas, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 inciso C y 65 de la Ley 241, y en consecuencia lo condena a Diez Pesos Oro (RD$10.00) de multa y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe descargar y descarga al coprevenido Ramón Ureña Núñez, de generales anotadas, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en cuanto a éste declara las costas de oficio; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Santiago Capellán, a través de su abogado Dr. José Henríquez Machado, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Antonio Betances Vargas y Argentina Almánzar Camacho, el primero por su hecho personal y la segunda, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) a favor de Santiago Capellán, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, todo en provecho de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por

el demandante como consecuencia del accidente; Cuarto: Se condena a los señores Antonio Betances Vargas y Argentina Almánzar Camacho, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de las mismas, en favor del Dr. José E. Henríquez Machado, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo modificado de la Ley 4117'.— Por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Ant. Betances Vargas, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; CUARTO: Condena a Ramón Ant. Betances Vargas y Argentina Almánzar, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción en provecho del Dr. José Henríquez Camacho, abogado de la parte civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes proponen, en sus tres medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida contiene una falsa aplicación del artículo 49 de Ley 241, porque en ella no se especifica con claridad cuál de las faltas que censura dicho artículo ha incurrido o ha infrigido Antonio Betances Vargas; que la falta es únicamente de la víctima y esto es así puesto que se le presentó

de modo imprevisible al conductor, lo que hizo el accidente inevitable; que la sentencia recurrida en casación no contiene una exposición completa de los hechos decisivos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar como único culpable del accidente al prevenido Ramón Antonio Betances Vargas y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que el 21 de diciembre de 1973, en horas de la mañana, se produjo un accidente de tránsito en la Avenida Tte. Amado García Guerrero esquina Josefa Brea de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 80162, propiedad de Argentina Almánzar Camacho, con Póliza No. 25255 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido de Este a Oeste por la referida Avenida por Ramón Antonio Betances Vargas chocó, por la parte trasera, a la motocicleta placa No. 20764 conducida por la misma vía y dirección, por Santiago Capellán, quien a su vez chocó al carro placa No. 122-930 conducido por su propietario Ramón Ureña Núñez de Norte a Sur por la calle Josefa Brea; que en el accidente resultaron con lesiones corporales Santiago Capellán, curables después de 45 y antes de 60 días; Ramón Antonio Betances Vargas, curables antes de 10 días e Inocencio Rafael Jerez, pasajero del carro conducido por Betances Vargas, curables antes de 10 días; que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana, lo que le impidió detenerlo, chocando la motocicleta que estaba estacionada delante de él por estar el semáforo en amarillo, manejada por Santiago Capellán; que, por todo lo expuesto, es evidente que la víctima Santiago Capellán no cometió ninguna falta que incidiera en el

accidente, y que, la sentencia impugnada contienen motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que, por tanto los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos dados por establecidos por la Corte **a-qua** configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar a Ramón Antonio Betances Vargas a una multa de RD$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-**qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido Ramón Antonio Betances Vargas había ocasionado a Santiago Capellán, parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD$2,500.00; que al condenar al prevenido recurrente, juntamente con Argentina Almánzar Camacho, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., las condenaciones civiles puestas a cargo de Argentina Almánzar Camacho;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Betances Vargas, Argentina Almánzar Camacho y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 30 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ramón Antonio Betances Vargas al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Antonio Tineo Villamán y Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces, Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Francisco Antonio Tineo Villamán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle 41 No. 175, Cristo Rey, Santo Domingo, cédula No. 11779, serie 40; y Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la Avenida Leopoldo Navarro de esta ciudad contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de junio de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de junio de 1977, a requerimiento del Doctor Máximo E. Gómez Acevedo, cédula No. 53605, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 1975, en el paraje "El Cacique" del municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 15 de junio de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la doctora Sofía Leonor Sánchez Baret a nombre y representación del coprevenido y parte civil constituída Guillermo Antonio Castillo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de fecha 15 del mes de junio del año 1976, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Francisco Antonio Tineo Villamán por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Lo declara culpable de violación a los Arts. 65, 69 y 49 letra c) de la Ley 241, sobre tránsito y vehículos; **Tercero:** Lo condena a pagar multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00); **Cuarto:** Declara a Guillermo Antonio Castillo Rodríguez culpable de violación al Art. 67 inc. 3ro.

de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; **Quinto:** Lo condena a pagar multa de diez pesos (RD$10.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Sexto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Guillermo Ant. Castillo Rodríguez, por órgano de su abogado constituído Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret, contra Francisco A. Tineo Villamán y contra Francisco Díaz en sus respectivas calidades de comitente y preposé por ser regular en la forma; **Séptimo:** Condena a Francisco Antonio Tineo Villamán y Francisco Díaz al pago solidario de la suma de seiscientos pesos oro (RD$600.00) en favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente, más los intereses legales de dicha suma a contar del día de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Condena a Francisco Antonio Tineo Villamán y a Francisco Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Compañía Aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Francisco Antonio Tineo Villamán, Francisco Díaz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citados; **TERCERO:** Declara que el nombrado Guillermo Antonio Castillo, no es culpable de haber originado un accidente, conjuntamente, con Francisco Antonio Tineo Villamán, mientras ambos manejaban sendos vehículos de motor por la carretera que conduce de Monte Plata a Santo Domingo, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en cuanto atañe al mencionado Guillermo Antonio Castillo, y lo descarga de responsabilidad penal; **CUARTO:** Modifica la sentencia apelada en el aspecto civil, y condena a Francisco Antonio Tineo Villamán y Francisco Díaz, personas civil-

mente responsables puestas en causa, a pagar conjuntamente una indemnización ascendente a la cantidad de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), como reparación de los daños y perjuicios de todo género que ha experimentado el señor Guillermo Antonio Castillo, con motivo del referido accidente; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio; **SEXTO:** Condena a Francisco Antonio Tineo Villamán y Francisco Díaz, al pago de las costas civiles y no ordena que sean distraídas en favor de la abogada concluyente, por no haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte ni en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que procede declarar nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., puesta en causa en vista de que no ha expuesto los medios en que lo funda, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo será examinado el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para condenar a Francisco Antonio Tineo Villamán, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa: a) que el 14 de octubre de 1975, mientras el prevenido conducía el camión Ysuzu placa 526-293, de Este a Oeste por la carretera que conduce de Santo Domingo a Monte Plata y al llegar al cruce de Pajón chocó con el carro placa No. 207-799 conducido por Guillermo Antonio Castillo Rodríguez, en el momento de rebasarle, el camión ocupó su izquierda cerrándole el paso; b) que el chofer del camión Tineo Villamán condujo su vehículo en forma descuidada y torpe al producirse el accidente; c) que Guillermo Antonio Castillo, sufrió fractura y luxación del hombro izquierdo, según certificado médico legal, curable después de doscientos cuarenta días;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$50.00, le aplicó una sanción menor que la indicada por la Ley, lo que no podía ser modificado por su solo recurso;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Guillermo Antonio Castillo, que evaluó en RD$2,000.00; que al condenar a Francisco Antonio Tineo Villamán solidariamente con Francisco Díaz, propietario del vehículo, a título de indemnización, la Corte **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que respecta al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 10 de junio de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Francisco Antonio Tineo Villamán contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pere-

lló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 18 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Eusebio Suárez María, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y/o Minas de Sal y Yeso y la San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. David V. Vidal Matos.

Intervinientes: Eugenia Pelaez Vda. Herrera y compartes.
Abogado: Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Eusebio Suárez María, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Apolinar Perdomo No. 1 de la ciudad de Barahona; la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y/o Minas de Sal y Yeso con su domicilio en la Avenida Antonio Duver-

gé de esta ciudad y la San Rafael, C. por A., con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta Capital, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Barahona el 18 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, abogado de los intervinientes Eugenia Peláez Viuda Herrera, Jorge, Miguel A., Juan, Gloria María, Paquito, Ramón y Zamira Herrera Peláez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Duvergé y Barahona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 26 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. David Vicente Matos, cédula No. 26045, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, la San Rafael, C. por A., del 22 de febrero de 1980, suscrito por el Dr. David V. Vidal Matos, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Vistos los escritos de los intervinientes, de fechas 22 y 25 de febrero de 1980, suscritos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales señalados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Barahona-Salinas el 21 de julio de 1977, en el que una persona resultó muerta y varias con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 31 de marzo de 1978 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, extinguida la acción pública en contra del coprevenido Sergio A. Herrera Peláez, por haber fallecido de acuerdo con acta de defunción de fecha 22 de julio del año 1977, expedida por el Instituto de Seguros Sociales; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, culpable, al prevenido Rafael Eusebio Suárez María, de generales que constan, de violación al artículo 49, de la Ley No. 241, (sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio de Sergio A. Herrera Peláez (fallecido), Eladio Reyes Mesa, Mario Ramón Ogando, César Cortés Segura y Francisca Mercedes Ramírez Cuevas, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a Cincuenta Pesos (RD$50.00) de multa y costas; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Eugenia Peláez Vda. Herrera, Jorge Herrera Peláez, Miguel A. Herrera Peláez, Paquito Herrera Peláez, Ramón Herrera Peláez, Juan Herrera Hijo, Gloria Herrera Peláez y Zamira Herrera Peláez, quienes tienen como abogado constituído al Doctor A. Bienvenido Figuereo Méndez, y Eladio Reyes Mesa y Mario Ramón Ogando, teniendo estos dos últimos como abogado constituído al Doctor Justo Gómez Vásquez, por haber sido hecha de conformidad con los procedimientos legales; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, (solidariamente), a Rafael Eusebio Suárez María y Empresas Estatales y/o Minas de Sal y Yeso, en sus calidades de conductor y propietario del vehículo con el cual se produjo el accidente al pago de una indemnización de Treinta Mil

Pesos Oro (RD$30,000.00), en favor de la parte civilmente constituída señores Eugenia Peláez Vda. Herrera, Jorge Herrera Peláez, Miguel A. Herrera Peláez, Paquito Herrera Peláez, Ramón Herrera Peláez, Juan Herrera Hijo, Gloria María Herrera Peláez y Zamira Herrera Peláez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo de la muerte del que en vida llevó el nombre de Sergio A. Herrera P.; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, (solidariamente), a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Industria Sal y Yeso de Barahona), y a Rafael Eusebio Suárez María, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD$1,000.00), a cada uno de los señores Eladio Reyes Mesa y Ramón Ogando, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos en dicho accidente; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a Rafael Eusebio Suárez y a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), y/o a la Minas de Sal y Yeso, al pago solidario, de los intereses legales de la acordada, a los señores Eugenia Peláez Vda. Herrera, Jorge Herrera Peláez, Paquito Herrera Peláez, Ramón Herrera Peláez, Juan Herrera Hijo, Gloria Herrera Peláez y Zamira Herrera Peláez, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución complementaria a favor de los elementos de los reclamantes; **SEPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a Rafael Eusebio Suárez María y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y/o Minas de Sal y Yeso, al pago solidario de las costas civiles del presente procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Doctores A. Bienvenido Figuereo Méndez y Justo Gómez Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia le sea oponible en su aspecto civil a la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo, camión placa No. 0-14190, causante del accidente; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la senten-

cia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos, 1ro., por el Dr. David Vicente Vidal Matos, a nombre del prevenido Rafael Eusebio Suárez, Empresas Estatales y/o Minas de Sal y Yeso y la Compañía de Seguros San Rafael, y 2do., por el Dr. Justo Gómez Vásquez, a nombre de los señores Eladio Reyes Mesa y Mario Ramón Ogando, partes civiles constituídas, de fechas 5 de Abril y 18 de Agosto del año 1978, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 31 de Marzo del año 1978, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada en dicho ordinal, y en consecuencia, se fija en la cantidad de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD$25,000.00); **TERCERO:** Modifica el ordinal Quinto de la misma sentencia, en cuanto al monto de la indemnización acordada a favor del señor Mario Ramón Ogando, y en consecuencia, se fija en la cantidad de Ochocientos Pesos (RD$800.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos apelados; **QUINTO:** Condena a Rafael Eusebio Suárez y a la Corporación de Empresas Estatales (CORDE) y/o Minas de Sal y Yeso, al pago solidario de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas, en favor de los Doctores A. Bienvenido Figuereo Méndez y Justo Gómez Vásquez, respectivamente, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones estipuladas en la Póliza que ampara el camión placa No. 0-14190, que ocasionó el accidente";

Considerando, en cuanto al recurso de casación de la Corporación de Empresas Estatales y/o Minas de Sal y Yeso, que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de

que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente, San Rafael, C. por A., propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación a la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor del año 1955;

Considerando, que la recurrente, San Rafael, C. por A., propone en su medio único de casación, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** al declarar la sentencia recurrida, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones estipuladas en la Póliza, que ampara el camión placa No. O-14190 que ocasionó el accidente ,debió especificar hasta qué suma le era oponible la sentencia a la San Rafael, C. por A., si hasta cinco mil pesos o hasta diez mil pesos, ya que de acuerdo a la póliza de seguro del camión, la aseguradora respondía hasta la suma de cinco mil pesos por muerte a una persona y hasta diez mil pesos por lesiones o muerte a más de una persona; que la sentencia no dice hasta qué suma es oponible el fallo a la aseguradora, no obstante habérsele solicitado a la Corte formalmente, dejando en este aspecto sin estatuir, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que, en principio, la Ley No. 4117 de 1955, determina por sí misma, en una forma detallada y precisa, los límites máximos hasta los cuales las compañías aseguradoras deben responder por sus asegurados en los casos de accidentes en que la responsabilidad de los dichos asegurados quede establecida; que para pronunciar la oponibilidad lo único que tienen que hacer los jueces del fondo, después de establecida la responsabilidad de los asegurados o de sus empleados o encargados, es comprobar la existencia y aplicabilidad de la póliza de seguros y apreciar

como cuestión de hecho la magnitud del daño causado por el accidente, todo mediante las pruebas de ese hecho, sin que la parte que reclama la reparación y la oponibilidad de la misma a la compañía aseguradora tenga que hacer la prueba del alcance del seguro puesto que éste se encuentra determinado por la ley de la materia ya citada; que, por las razones que acaban de expresarse, la Corte **a-qua** al disponer que la "presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones, estipuladas en la Póliza que ampara el camión placa O-14190, que ocasionó el accidente", lejos de violar el artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, hizo una correcta aplicación del mismo, por lo que, el medio único de casación invocado por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente Rafael Eusebio Suárez María y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que el 21 de julio de 1977, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce desde Barahona a Las Salinas en el cual el camión placa No. O-14190, propiedad de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y/o Minas de Sal y Yeso, con Póliza No. AI-22884 de la San Rafael, C. por A., conducido de Sur a Norte por la mencionada carretera por Rafael Eusebio Suárez María, chocó con la camioneta placa No. 534-061, conducida por Sergio A. Herrera de Norte a Sur de la indicada vía, o sea, en dirección contraria, al primero: que en el accidente resultaron con golpes y heridas Sergio A. Herrera, a consecuencia de los cuales murió; Eladio Reyes Mesa curables después de 30 y antes de 45 días; Darío Ramón Ogando, César Cortés Segura y Francisca M. Ramírez de Cuevas curables después de 10 y antes de 20 días; que el accidente se debió a la falta exclusiva del

recurrente Rafael Eusebio Suárez María al conducir su vehículo a exceso de velocidad, por una curva de la carretera, y ocuparle la derecha que correspondía al vehículo que manejaba Sergio A. Herrera;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente; el delito de golpes y heridas involuntarias que ocasionaron la muerte causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 49 de la Ley No. 241, con las penas de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$-2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte a una persona, como ocurrió en la especie; que al condenar a Rafael Eusebio Suárez María a una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Rafael Eusebio Suárez María había ocasionado a las partes civil constituídas, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD$25,000.00 en favor de Eugenia Peláez Viuda Herrera, Jorge, Miguel A., Paquito, Ramón, Juan, Gloria María y Zamira Herrera Peláez; RD$1,000.00 en favor de Eladio Reyes Mesa, y RD$800.00 en favor de Mario Ramón Ogando; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, solidariamente con la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y/o Minas de Sal y Yeso, más los intereses legales de las mismas, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, al declarar la sentencia oponible dentro de los límites de la Póliza, a la San Rafael, C. por A., en cuanto a las declaraciones civiles puestas a cargo de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y/o Mina, de Sal y Yeso;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eugenia Peláez Vda. Herrera, Jorge, Miguel A., Juan, Gloria María, Paquito, Ramón y Zamira Herrera Peláez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Eusebio Suárez María, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y/o Minas de Sal y Yeso y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, el 18 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y/o Minas de Sal y Yeso contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de Rafael Eusebio Suárez María y la San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Rafael Eusebio Suárez María al pago de las costas penales, y a éste y a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y/o Minas de Sal y Yeso al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: 8va. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Palmer Rodríguez, José Manuel Portela Nicolás y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Juan Chahín Tuma.

Interviniente: Cecilio López Kervilier.

Abogado: Dr. Ariel Acosta Cuevas.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Luis Palmer Rodríguez, José Manuel Portela Nicolás y la Seguros Pepín, S. A., los dos primeros, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 96 de la calle Mayagüez, del Ensanche Ozama, y en la casa No. 93 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, respectiva-

mente ,y la Compañía con domicilio social en la casa No. 470, altos, de la calle Mercedes esq. Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Chaín Tuma, en representación del Dr. José A. Duluc A., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistsa el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 20 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Carlos Duluc, actuando en represesntación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 2 de junio de 1980, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Vistos los escritos del interviniente Cecilio López Kevilier, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en esta ciudad, del 2 de junio de 1980, suscritos por su abogado, Dr. Ariel Acosta Cuevas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó una persona lesionada, el Juzgado de Paz de la Cuarte Circunscripción

del Distrito Nacional, dictó el 19 de julio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable de violación a la Ley 241, artículo 65 y 96 acápite B-1 al prevenido Luis Parmers Rodríguez, en consecuencia se le condena a RD$25.00 pesos de multa y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable de violación a la Ley 241, al coprevenido Cecilio López Kevilier y en consecuencia se le descarga por la no comisión de los hechos a su cargo, las costas se declaran de oficio; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil interpuesta por el señor Cecilio López Kevilier, de generales que constan, a través de su abogado apoderado Dr. Luis A. Pérez y Pérez, contra Luis Palmers Rodríguez, José Manuel Portela Nicolás y con oponibilidad a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.; **CUARTO:** Condena a los señores: Luis Palmers Rodríguez, y José Manuel Portela Nicolás, al pago de una indemnización solidaria de RD$2,-500.00 a favor de Cecilio López Kevilier, como justa reparación a los daños morales y materiales, a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente y la suma de RD$2,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios de tipo material, a consecuencia de los desperfectos mecánicos semi-destrucción del carro de su propiedad; **QUINTO:** Condena a los señores: Luis Palmers Rodríguez y José Manuel Portela Nicolás, al pago solidario de los intereses legales de las sumas a indemnizar, computados a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria a favor del reclamante: **SEXTO:** Condena a los señores: Luis Palmers Rodríguez y José Manuel Portela Nicolás, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Pérez y Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la

entidad aseguradora del vehículo causante de los daños"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Luis A. Pérez y Pérez y Carlos Duluc, fechados a 27 del mes de julio y 3 de agosto del año 1979, a nombre y representación el primero, del señor Cecilio López Kelvilier, y el segundo, de los señores Luis Palmers Rodríguez, José Manuel Portela Nicolás y la Compañía de Seguros Pepín, S .A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 19 de julio de 1979, por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida actuando por propia autoridad y contrario imperio, se fijan las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD$3,-500.00 (Tres mil quinientos pesos oro) en favor del señor Cecilio López Kelvilier, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por él en el accidente de que se trata y b) la suma de RD$1,-800.00 (Un mil ochocientos pesos oro) por los daños materiales sufridos por su vehículo de motor; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida y cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable de violación a la Ley 241 artículos 65 y 96 acápite B-1 al prevenido Luis Palmers Rodríguez, en consecuencia se le condena a RD$25.00 pesos de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable de violación a la Ley 241, al co-prevenido Cecilio López Kevilier y en consecuencia se le descarga por la no comisión de los hechos a su cargo, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Cecilio López Kevilier ,de generales que constan, a través de su abogado apoderado Dr. Luis A. Pérez y Pérez, contra Luis Palmers Rodríguez, José Manuel

Portela Nicolás y con oponibilidad a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a los señores: Luis Palmers Rodríguez, y José Manuel Portela Nicolás, al pago de una indemnización solidaria de RD$2,500.00 a favor de Cecilio López Kevilier, como justa reparación a los daños morales y materiales, a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente y la suma de RD$2,000.00 (Dos mil pesos oro) como justa reparación por los daños y perjuicios de tipo material, a consecuencia de los defectos mecánicos semi-destrucción del carro de su propiedad; **Quinto:** Condena a los señores: Luis Palmers Rodríguez y José Manuel Portela Nicolás, al pago solidario de los intereses legales de las sumas a indemnizar computadas a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria en favor del reclamante; **Sexto:** Condena a los señores: Luis Palmers Rodríguez y José Manuel Portela Nicolás, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis A. Pérez y Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo cusante de los daños'; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia; y **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10 mod. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes en el enunciado y desarrollo de sus medios de casación se limitan a exponer lo siguiente: "caséis y anuléis la sentencia recurrida, por falta e insuficiencia de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación del derecho de defensa y desconocimiento de los documentos de la causa";

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se expresa como sigue: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces. del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo";

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, ni la sentencia del Juez de primer grado, que fue confirmada, en casi todas sus partes en grado de apelación, ni esta última sentencia hoy impugnada en casación, contienen una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permitan determinar si la ley ha sido o no bien aplcada, por lo que se impone la casación de la misma, por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso de que se trata;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cecilio López Kevilier, en los recursos de casación interpuestos por Luis Palmers Rodríguez, José Manuel Portela Nicolás y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 3 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presesnte fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentenca y envía dicho asunto por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distsrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes y declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Ro-

jas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presesnte sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente: Rosa Lirda Beatriz Lora.
Abogado: Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Buonpensiere.

Recurrido: Plácido Antonio Acevedo Díaz.
Abogado: Dr. Héctor Barón Goico.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Lirda Beatriz Lora, dominicana, mayor de edad, soltera, Dra. en farmacia, domiciliada en la calle Pimentel No. 4, San Carlos, de esta ciudad, cédula No. 55319, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 31 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Buonpensiere, cédula No. 27056, serie 1ra., abogada de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 15 de diciembre de 1978, suscrito por la abogada de la recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 20 de marzo de 1979, suscrito por el Dr. Héctor Barón Goico, cédula No. 4804, serie 25, abogado del recurrido Plácido Acevedo Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 14834, serie 31;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, del 28 de febrero de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 403 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles, el 11 de mayo de 1977 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandante Plácido Antonio Acevedo Díaz, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia admite el

divorcio entre los cónyuges: Plácido Antonio Acevedo Díaz y Rosa Lirda Beatriz Ruiz Lora por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, rechaza las conclusiones demandadas por falta de base legal; **SEGUNDO:** Ordena la guarda y cuidado de los menores, Margarita Rosa, Lissette Alba Iris, Miriam Victoria y Víctor Antonio, de 17, 15, 9 y 8 años de edad, respectivamente, a cargo de la madre demandada Rosa Lirda Beatriz Ruiz Lora; **TERCERO:** Fija la suma de RD$150.00 mensuales la pensión alimenticia que el cónyuge demandante deberá pasar a la cónyuge demandada, para el sostenimiento y educación de sus hijos menores; **CUARTO:** Fija en la suma de RD$60.00 mensuales, la pensión que deberá pasar el esposo demandante a la esposa demandada, para los gastos del procedimiento del divorcio, mientras duren los procedimientos de divorcio; **QUINTO:** Fija en la suma de RD$100.00 la provisión ad-litem que el esposo demandante deberá pagar a la esposa demandada para sufragar los gastos del procedimiento de divorcio y mientras dure la litis; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas causadas y por causarse en la presente instancia; b) que sobre el recurso de apelación de Rosa Lirda Beatriz Lora de Acevedo, intervino, en defecto, el 6 de julio de 1978 una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Rosa Lirda Beatriz Ruiz Lora de Acevedo, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 1977, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir al fondo; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas, por tratarse de una litis entre esposos"; c) que sobre el recurso de oposición intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundado el pedimento de re-

apertura de debates, formulado por la Dra. Ramona Trujillo Ruiz Vda. Buonpensiere; **SEGUNDO:** Da acta a la señora Rosa Lirda Beatriz Ruiz Lora, de su desistimiento puro y simple del recurso de Oposición interpuesto por ella, mediante acto de fecha 27 de julio de 1978, contra la sentencia dictada por esta Corte, en fecha 6 de julio de 1978, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; y **TERCERO:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre cónyuges;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley No. 1306-bis sobre Divorcio; **Segundo Medio:** Violación del artículo 22 de la Ley sobre Divorcio, No. 1306-bis, en cuanto a la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo una falsa aplicación de sus disposiciones; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que, la sentencia impugnada se limita a dar acta a Rosa Lirda Beatriz Ruiz Lora, de su desistimiento puro y simple del recurso de oposición interpuesto por ella, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de julio de 1978, y a rechazar, por improcedente e infundado el pedimento de reapertura de debates, formulado por la Dra. Ramona Trujillo Ruiz Vda. Buonpensiere, fundándose, la Corte **a-qua,** en los motivos siguientes: "que habiendo declarado la señora Rosa Lirda Beatriz Ruiz Lora de Acevedo, por acto de fecha 3 de octubre de 1978, que desiste pura y simplemente de su recurso de oposición interpuesto en fecha 27 de julio de 1978, contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 6 de julio de 1978, es de lugar que esta Corte le de acta de dicho desistimiento, a la señora Rosa Lirda Beatriz Ruiz Lora; que el pedimento de reapertura de debates hecho por la Dra. Ramona Trujillo Ruiz Vda. Buonpensiere, debe ser rechazado, en razón de haber en el expediente un acto de alguacil, mediante el cual se revocó el poder que le había sido otorgado por Rosa Lirda Batriz Ruiz Lora, para conti-

nuar el procedimiento de divorcio"; que, por lo que acaba de copiarse, se advierte que la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Buonpensiere cuando interpuso el recurso de casación en representación de Rosa Lirda Beatriz Ruiz Lora, tenía conocimiento de que el poder que ésta le había otorgado, le fue revocado para continuar el procedimiento de divorcio; que, en tales condiciones, dicho recurso de casación debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, por la solución que se ha dado al asunto;

Por tales motivos: **Unico:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dra. Ramona Estela Trujillo Vda. Buonpensiere, en representación de Rosa Lirda Beatriz Ruiz Lora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de agosto de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente: Milagros Altagracia Pérez Castellanos.
Abogado: Dr. Renato Rodríguez D.

Recurrido: Carlos Ml. García Planas.
Abogados: Carlos Otto Cornielle y César Cornielle.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Pérez Castellanos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en el edificio No. 71, apartamento 3ro. de la Avenida Ecuador, barrio de Honduras de esta ciudad, cédula 2289, serie 7, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A. Cornielle Carrasco, cédula No. 355, serie 76, por sí y por el Lic. Carlos Otto Cornielle Mendoza, cédula No. 91775, serie 1ra., abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Carlos Manuel García Planas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, residente en la calle Ortega Frier esquina Av. Independencia No. 7 de esta ciudad, cédula 10679, serie 27;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 23 de octubre de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Renato Rodríguez Demorizi, cédula 13595, serie 27, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido García Planas, del 8 de noviembre de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia ,después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por la recurrente que se menciona más adelante, la Ley de Divorcio No. 1306-bis de 1937, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a fines de divorcio del ahora recurrido García Planas contra la ahora recurrente Pérez Castellanos de García, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de noviembre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que sobre apelación de la ahora recurrente la Corte de Apelación de Santo Domingo después de ordenado el 27 de marzo de 1978 una comunicación de documentos ante las partes, dictó el 5 de junio

de 1978 una sentencia sobre el fondo del caso, que se copia más adelante; c) que sobre oposición de la ahora recurrente, intervino el 14 de agosto de 1978 de la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por Milagros García Pérez Castellanos, contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación, de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de junio del año 1978 cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Milagros Altagracia Pérez Castellanos, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada Milagros Altagracia Pérez Castellanos, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandante Carlos Manuel García Planas por ser justa y reposar sobre prueba legal y en consecuencia admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia'; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge recurrente Milagros Alt. Pérez Castellanos, por falta de concluir su abogado constituído, Dr. Renato Rodríguez Demorizi; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones ofrecidas en audiencia por el recurrido Carlos Manuel García Planas, por mediación de sus abogados constituídos, y en consecuencia esta Corte Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Patricia Miguelina de los Milagros y Milagros del Carmen, a cargo de la madre demandada Milagros Alt. Pérez Castellanos; y **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas de procedi-

miento en la presente instatncia por tratarse de una litis entre cónyuges; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones ofrecidas en audiencia por el recurrido Carlos Manuel García Planas, por mediación de sus abogados constituídos, y en consecuencia esta Corte, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Ordena la guarda y cuidado de las menores Patria Miguelina de los Milagros y Milagros del Carmen, a cargo de la madre demandada Milagros Alt. Pérez Castellanos, y fija una pensión alimenticia que el padre deberá pagar, de RD$20.00 (Veinte Pesos Oro) mensuales, para cada una; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas de la presente instancia, por tratarse de litis entre cónyuges;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna la recurrente propone el siguiente medio: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Falsa Aplicación de la Ley de Divorcio 1306-Bis, relativo a la Fijación de Pensión Alimenticia;

Considerando, que en el desarrollo de ese medio, la recurrente se limita a alegar que de acuerdo con la Ley de Divorcio (1306-Bis de 1937) los esposos están obligados a pasar a los hijos, por conducto del cónyuge a quien los jueces confieren la guarda, una pensión adecuada a su sostenimiento y otras necesidades de los menores que, al tener en este caso los cónyuges dos hijos, ella solicitó a los jueces una pensión de RD$250.00 mensuales a cargo del padre, por ser éste de "adecuadas posibilidades económicas" y ella no, por ser sólo de oficios domésticos; que para reducir la pensión que ella pidió, la Corte **a-qua** no dio motivos pertinentes para conceder sólo a cada una de las dos hijas una pensión de RD$20.00, o sea un total de RD$40.00; pero,

Considerando, que, según consta en los considerandos 7º y 8º de la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo en lo relativo a la pensión que acordó a

las dos hijas menores de los cónyuges, una nacida en 1977 y otra en 1978, y tuvo en cuenta las posibilidades del padre, y también el deber de la madre de contribuir al sostenimiento de las hijas, según resulta del artículo 12, Párrafo II de la Ley de Divorcio No. 1306-Bis de 1937, punto este cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo y no está sujeto al control de los jueces de casación, salvo que aquellos fijen pensiones de un monto obviamente irrazonable, lo que no ocurre en el presente caso; por lo cual el medio único del memorial de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Pérez Castellanos de García contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de agosto de 1978 en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes, por tratarse de una litis entre esposos.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Alvarez Perelló. - Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de mayo de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.
Abogado: Lic. Rafael Richiez Acevedo.

Recurrido: Olivero de Jesús.
Abogado: Dr. Rafael Moya.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., con domicilio social en el kilómetro 8½ de la carretera Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo Valdez, en representación del Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Moya, abogado del recurrido, Olivo de Jesús, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 1234, serie 83, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 6 de junio de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 4 de octubre de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan en la sentencia impugnada; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, intentada por el hoy recurrido, contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Olivo de Jesús en contra de Construcciones Civiles & Marítimas, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Richiez Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular

y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Olivo de Jesús contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de octubre de 1977, dictada en favor de Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono Construcciones Civiles & Marítimas, C. por A., a pagarle al reclamante Olivo de Jesús, 12 días de salario por concepto de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; 7 días de vacaciones, 15 días de regalía pascual y la proporción de bonificación por los 6 meses laborados, así como a una suma igual a los salarios que había devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD$4.00 diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Construcciones Civiles & Marítimas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, alega en síntesis: a) que al haber hecho ella ofrecimientos reales, por acto de alguacil, al reclamante De Jesús, de la suma que pudiera corresponderle en la hipótesis improbable de que éste hubiese tenido más de seis meses trabajando en la Empresa, dicho ofrecimiento fresaba los salarios caídos, ya que nadie pue-

de beneficiarse de su propia negligencia; que lo que realmente ocurrió fue que la Cámara **a-qua** no examinó ese documento de la causa, pues de haberlo hecho, otra pudo haber sido su decisión; pues en tales circnnstancias, por lo menos no procedía otorgarle el auxilio de cesantía, los salarios caídos, las vacaciones; y el rechazo de estas aspiraciones del trabajador, hubiese producido como mínimo la compensación de costas; que la falta de ponderación del acto de ofrecimientos reales, y del acta de no acuerdo, determinaba que la sentencia impugnada tuviera que ser casada por falta de base legal; por último, sostiene la recurrente, que la Cámara **a-qua** le dio ganancia de causa al hoy recurrido, amparándose en el testimonio de "Marcelino Rivera", "y la declaración de este testigo fue muy imprecisa e incoherente, ya que no afirmó con precisión que el obrero reclamante, hoy recurrido, estuvo trabajando en la Empresa, hoy recurrente, seis meses", "sino que tuvo como seis meses", o a lo mejor "tuvo más de seis meses" pudiendo haber estado trabajando menos de seis meses y dicha prueba debió ser hecha, en cuanto al tiempo, en forma indubitable, y no lo fue, por lo que según la recurrente, dicha declaración no sólo fue desnaturalizada, sino que al no ser admisible para establecer el tiempo de trabajo del obrero reclamante, la sentencia impugnada carece de motivos y debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Empresa hoy recurrente, no negó en ningún momento que el obrero reclamante, fuera trabajador de la misma, que se le pagara RD$4.00 de salario diariamente, y que éste hubiese sido despedido por dicha Empresa, y en tales circunstancias, tal como lo precisa la Cámara **a-qua**, sólo hubo un punto objeto de controversia entre las partes y lo fue el tiempo que tenía el obrero Olivio García, trabajando en la Empresa "Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., para establecer ese hecho, fue ordenado un Infor-

mativo a cargo del apelante, que fue practicado ,con derecho a que la Empresa pudiese realizar un contrainformativo y la misma, rehusó a hacer uso de dicha medida;

Considerando, que en el informativo practicado, el testigo oído, afirmó, que por ser él trabajador de la misma Empresa, podía testificar que el reclamante, "tuvo como seis meses" "y a lo mejor tuvo más de seis", como obrero de la Compañía hoy recurrente, y en vista, posiblemente de que ésta no hizo la prueba contraria, la Cámara **a-qua**, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, y sin desnaturalizar para nada dicho testimonio, como se alega, ya que le atribuyó su verdadero sentido y alcance, estimó que el único objeto de controversia entre las partes, o sea el tiempo que tuvo en su labor, el trabajador demandante, antes de ser despedido, había sido establecido, y en consecuencia, procedía la revocación de la sentencia apelada, acogiendo la demanda de que se trata; y dicha apreciación como cuestión de hecho escapa al control de la casación, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato, de que la recurrente hiciera al recurrido ofrecimientos reales, de pagarle algunas prestaciones, y que el acto de alguacil, en virtud del cual fue hecho dicho ofrecimiento, no fue debidamente ponderado, es preciso admitir, que al no ofrecer la sentencia impugnada, evidencia alguna de que dicho medio hubiese sido planteado a la Cámara **a-qua**, éste resulta un medio nuevo, y como tal no podría ser propuesto por primera vez en casación;

Considerando, por último, que todo lo expuesto precedentemente en relación con el primer medio examinado, pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada, contiene una exposición de hecho y de derecho, que ha permitido determinar, que la ley ha sido bien aplicada ,y motivos suficientes y

pertinentes que justifican su dispositivo; que en consecuenca, la falta de base legal y de motivos que también alega la recurrente, carece igualmente de fundamento y debe ser desestimada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Rafael Moya, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de marzo de 1979.

Materia: Civil.

Recurrentes: Federico Maldonado Genao y Gisela Vda. Sanquintín y compartes.
Abogado: Dr. Adonis Ramírez Moreta.

Recurrido: Nicolás Maldonado.
Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Maldonado Genao y Gisela Vda. Sanquintín, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, respectivamente, cédulas Nos. 66457 y 30576, series 1ra. y 31, domiciliados en esta ciudad, quienes actúan por sí y en representación de Juan Alberto, Héctor Milcíades, Julio Reynaldo, Rafael Gerineldo, Lourdes Antonia, Ramón Norberto, Juan

Evangelista y Yolanda Mercedes Maldonado Genao, en su calidad de Sucesores de la Dra. Lesbia Maldonado Genao, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 2 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado del recurrido, Nicolás Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 25865, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 4 de mayo de 1979, suscrito por su abogado, Dr. Adonis Ramírez Moreta, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 14 de junio de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo tes y mal fundadas; **TERCERO:** Pronuncia el defecto conversión de hipoteca provisional en definitiva, intentada por Nicolás Maldonado, contra la Sucesión de Lesbia Maldonado, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de febrero de 1978, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Sucesión de la Dra. Lesbia Maldonado o Lesbia Crispina Maldonado Ge-

nao, parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Nicolás Maldonado, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara como buena y válida la demanda de que se trata, por ser regular en la forma y justa en el fondo; b) Declara definitiva la Inscripción Provisional Hipotecaria tomada por Nicolás Maldonado en fecha 15 de Sept. de 1977, sobre el Solar No. 15 y sus mejoras de la Manzana No. 1095, del D. C. No. 1 del D. N., con todas sus consecuencias legales; c) Declara convertido en Ejecutivo el embargo Conservatorio realizado sobre los muebles de la Sucesión de la Dra. Lesbia Maldonado o Lesbia Cristina Maldonado Genao, por haber sido realizado conforme a la ley que rige la materia; d) Condena a la Sucesión Lesbia Maldonado, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Lesbia Crispina Maldonado Genao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 1978, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia, in-voce, por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadaas; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra dicha parte recurrente, por falta de concluir al fondo, su abogado constituído; **CUARTO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada, Nicolás Maldonado, por ser justas y reposar en prueba legal ,y en consecuencia la Corte confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **QUINTO:** Condena a los sucesores de Lesbia Crispina Maldonado Genao, parte que sucumbe, al

pago de las costas de esta alzada, distrayéndolas en favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, que afirma haberlas avanzado en todas sus partes";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Nulidad de sentencia, violación artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificada por la Ley 845 de fecha 15 de julio de 1979, Gaceta Oficial No. 9478; **Segundo Medio:** Violación derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación Ley Registro de Tierras;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan lo siguiente: "Que al dictar su sentencia la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, violó el artículo 156 que obliga a pena de nulidad de sentencia, que toda sentencia en defecto será notificada por un Alguacil comisionado al efecto, sea en la sentencia, sea por auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia, y en dicha sentencia no figura en el fallo (ver sentencia) la comisión de Alguacil alguno"; pero,

Considerando, que siendo como es la finalidad que se persigue, con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que las sentencias que se notifiquen lleguen a manos de las personas contra quienes fueron dictadas, y en el caso los mismos recurrentes afirman en su memorial, que la sentencia recurrida le fue notificada el 3 de marzo de 1979, mediante acto No. 106 del Ministerial Menandro Isidor Núñez, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, con lo que quedó protegido su derecho de defensa; que al no haber experimentado los recurrentes ninguna clase de perjuicios con dicha omisión, el medio que se examina carece de interés y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio, se limitan a alegar, que la Corte a-qua,

ni admitió ni rechazó sus conclusiones hechas en "Liminis Litis", no dándole oportunidad de concluir al fondo, lesionando su derecho de defensa; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, sí estatuyó sobre el pedimento héchole por los apelantes, hoy recurrentes, y al respecto, consta en la misma, que al limitarse éstos a solicitarle en sus conclusiones, "que la Corte se dirigiera a la Compañía de Bienes Raíces, La Villa Juana, C. por A., a fin de que esta razón social, se presentara a la Corte, por medio de sus funcionarios, y fuera interrogada en cuestiones que interesaban a los intimantes", dicho pedimento fue rechazado por considerarlo improcedente e infundado;

Considerando, que asimismo, tampoco se lesionó el derecho de defensa de los hoy recurrentes, pues la Corte **a-qua**, obtemperando al pedimento de comunicación de documentos héchole por los apelantes dictó sentencia ordenando dicha comunicación, y luego fue dado avenir para discutir el fondo, y en la audiencia celebrada al efecto, los apelantes, no obstante dicho requerimiento, se limitaron a concluir en la forma indicada up-supra, mientras la parte intimada concluyó solicitando que fuera rechazado el recurso interpuesto por improcedente e infundado y confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; por lo que en tales circunstatncias, es preciso admitir que si los actuales recurrentes, no presentaron por ante la Corte **a-qua** conclusiones más amplias, no obedeció a que se atentara a su derecho de defensa, como lo pretenden los recurrentes, por lo que el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en su último medio de casación los recurrentes alegan, que no obstante ellos haber demostrado en hecho y en derecho, que el hoy recurrido no tenía ninguna clase de derecho sobre la propiedad en discusión, la

Corte a-qua, dictó sentencia en favor de éste, en franca violación del artículo 137 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras; pero,

Considerando, que ni la sentencia impugnada ,ni los documentos del expediente, revelan que los hoy recurrentes propusieran, por ante los Jueces del fondo la violación que hoy proponen por primera vez en casación; que en consecuencia, tratándose de un medio nuevo, resulta inadmisible en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Maldonado Genao y Gisela Vda. Sanquintín, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 2 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y frmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Oscar de la Cruz y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de Agosto de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Oscar de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, billetero, domiciliado en Nagua, cédula No. 5574, serie 71, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en Santiago de los Caballeros ,contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 1979, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de febrero de 1979, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, cédula No. 30495, serie 56, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 3 de diciembre de 1979, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Nagua el 17 de octubre de 1976, en el cual hubo dos personas con lesiones corporales y dos vehículos con desperfectos varios, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 1º de febrero de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cupo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de los ahora recurrentes, intervino el 13 de febrero de 1979, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el

recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Antonio Quiñones Marty, a nombre y representación de Juan Oscar de la Cruz en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 31 dictada en fecha 1º de febrero de 1978 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Oscar de la Cruz, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable de violación a la Ley 241 en sus artículos 66 y 78, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro y costas penales; **Tercero:** Se descarga a Heriberto de la Cruz; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Miguel Angel Escolástico, a nombre y representación del señor Heriberto de la Cruz; **Quinto**: Se condena a Juan Oscar de la Cruz, a pagar RD$3,000.00 (tres mil pesos oro) como justa indemnización por los daños sufridos por dicha parte civil en el accidente; **Sexto:** Que esta sentencia sea oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo que conducía Juan Oscar de la Cruz'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Juan Oscar de la Cruz, en sus calidades expresadas y de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados: **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Juan Oscar de la Cruz al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Miguel Angel Escolástico, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., en virtud de la ley número 4117";

Considerando, que contra esa sentencia los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por no haber sido citados los recurrentes ante la Corte de San Francisco de Macorís; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiente relación de los hechos, de los procedimientos y de la prueba; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes sostienen que la citación que se les hizo el 9 de enero de 1979, fue para que comparecieran a la audiencia del 21 de febrero de ese mismo año, siendo así que para el día de la citación, 9 de enero, el caso a que se refería la citación había sido ya conocido el 29 de noviembre de 1978 y estaba pendiente de fallo; que por tanto, la Corte **a-qua** violó el derecho de defensa de los recurrentes y les privó de un grado de jurisdicción; pero,

Considerando, que conforme al Expediente, a la audiencia del 29 de noviembre de 1978, siguió otra el 8 de febrero de 1979, que fue cuando terminó la instrucción y concluyó en la sentencia ahora impugnada del 13 de febrero de 1979; que en las páginas 70 y 71 del Expediente figuran las citaciones que hicieron a los recurrentes los alguaciles Miguel Angel Durán (de Santiago) y José María Cabral (de Nagua) para que comparecieran a la audiencia de la Corte **a-qua** ,el 8 de febrero, a que ya se ha hecho referencia; que, por tanto, el hecho de que en una citación transmitida como documento por los recurrentes, en la cual se menciona el 21 de febrero como fecha de la audiencia es obviamente el producto de una inadvertencia; que por lo expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de su memorial los recurrentes alegan que ni en el Juzgado de Primera Instancia ni ante la Corte **a-qua**, se oyeron tes-

tigos, ni qué dijeron si acaso fueron oídos, por lo que no puede saberse la fuente de dónde la referida Corte sacó la descripción que hace de los hechos; que el único informante fue Humberto de la Cruz, pero éste estaba constituído en parte civil y sus declaraciones interesadas no pueden estimarse como pruebas; que la Corte a-qua no dice nada sobre cómo fue puesta en causa la Aseguradora Patria, S. A.,; pero,

Considerando, sobre el punto de las pruebas, que, sobre todo en las causas por accidentes de tránsito, que ocurren frecuentemente en sitios deshabitados y en horas de la noche sin alumbrado público, los jueces, para establecer la verdad de los hechos, como cuestión de íntima convicción, pueden, a falta total de testigos, atenerse a otros elementos de juicio, a las declaraciones que ofrezcan los choferes ante la Policía, a las que hagan los mismos ante los jueces, y sobre todo a los resultados físicos de los accidentados, así como al comportamiento de los choferes frente a las citaciones reiteradas del Ministerio Público; y sobre el punto del emplazamiento de la Aseguradora en el caso ocurrente, que en el documento No. 7 del Expediente consta que el alguacil Miguel A. Tolentino, de Santiago, a requerimiento de Heriberto de la Cruz, constituído en parte civil, emplazó a la Patria S. A., aseguradora en este caso, para que compareciera el 24 de febrero de 1977, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para el comienzo de la instrucción de la causa; que por lo expuesto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio tercero y último del recurso, los recurrentes alegan que en la sentencia impugnada no se dice nada sobre la prueba de la propiedad del vehículo que manejaba Juan Oscar de la Cruz, ni de la existencia del seguro de ese vehículo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la de Primera Instancia, consta que compareció la Aseguradora mencionada y ofreció sus conclusiones en las cuales no hizo ningún pedimento sobre los puntos ahora señalados por los recurrentes, estando el prevenido en defecto; y que en el grado de apelación tanto el prevenido como la referida aseguradora hicieron defecto, por lo que el medio que se examina resulta nuevo y no puede admitirse en casación;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido recurrente Juan Oscar de la Cruz y fallar como lo ha hecho, la Corte **a-qua** dio por establecido lo siguiente: a) que en la tarde del 17 de octubre de 1976, mientras transitaba por la calle Hernán Cabral de la ciudad de Nagua una motocicleta conducida por Heriberto de la Cruz, en dirección Oeste-Este por el carril de su derecha, otra motocicleta que transitaba en dirección contraria conducida por su propietario Juan Oscar de la Cruz y asegurada con la Compañía de Seguros, Patria, S. A., chocó con la primera motocicleta atropellando a Heriberto de la Cruz, quien resultó con fracturas y traumatismos curables después de 60 días, en tanto que Juan Oscar de la Cruz experimentó traumatismos curables antes de los 10 días; b) que el accidente se debió exclusivamente a la falta de Juan Oscar de la Cruz, cuya motocicleta marchaba de Este a Oeste por el carril de su izquierda, sin ninguna necesidad;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de Juan Oscar de la Cruz, configuran el delito de ocasionar involuntariamente golpes y heridas a las personas con el manejo de vehículos de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando la curación de las lesiones de la víctima requiera 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente a una mul-

ta de RD$25.00, aplicó una pena ajustada a la ley, por no haber habido apelación del Ministerio Público;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente propietario de la motocicleta que montaba, había causado a Humberto de la Cruz, constituído en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en RD$3,000.00; que al condenar al pago de esa suma a dicho prevenido en favor de Heriberto de la Cruz, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; y que al declarar oponible esa condenación a la Patria, S. A., aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo también una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos que conciernan al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Oscar de la Cruz y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 1979, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento ,en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Mguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Antonio López, la Comercial Papaterra, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.
Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

Interviniente: Teótito Alcequez.
Abogado: Numitor Veras Felipe.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la Repúblca, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' dela Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Félix Antonio López, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula 68098, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; la Comercial Papaterra, C. por A., y la Seguros Pepín, S. A., con sus establecimientos sociales también en esta ciudad, contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 19 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado del interviniente, Teótico Alcequez, cédula 6650, serie 60, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Juan Pérez Alvarez, cédula 81934, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de dichos recurrentes, suscrito por sus abogados, doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vázquez, cédula 14083, serie 54, y 6556, serie 5, respectivamente; en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 16 de junio del 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 28 de agosto de 1971, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de octubre de 1973, en atribuciones correccionales,

una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 22 de mayo de 1974, una sentencia de la que es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Raúl Reyes Vásquez a nombre y representación de Félix Antonio López, Comercial Papaterra, C. por A., y Cía. de Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales en fecha 15 de Octubre de 1973, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Félix Antonio López, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del señor Teótito Alcequez, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 y 65 de la Ley No 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD$30.00) y al pago de las costas; Segundo: Se declara al nombrado Vinicio Antonio del Villar, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; Tercero: Costas de oficio en cuanto a él; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Teótito Alcequez, en contra de los prevenidos Félix Antonio López y Vinicio Antonio del Villar, contra Manuel del Villar y/o Comercial Papaterra, C. por A., en sus respectivas calidades de comitentes de los prevenidos, por haber sido hecha de acuerdo a la ley de la materia; Quinto: En cuanto al fondo se acoge la constitución en parte civil incoada contra Félix Antonio López y Comercial Papaterra, C. por A., en sus respectivas calidades

de prevenido y persona civilmente responsable, en consecuencia se condena al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor del señor Teótito Alcequez como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza la constitución en parte civil incoada contra los señores Vinicio del Villar y Néstor Manuel del Villar, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por improcedente y mal fundada; **Octavo:** La presente sentencia se declara común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Félix Antonio López y Comercial Papaterra, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales y civiles ,respectivamente, con distracción de la última en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra la misma, la Suprema Corte de Justicia dictó el 5 de marzo de 1976, el fallo cuyo dispositivo se copia a seguidas: "Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Néstor del Villar, Vinicio del Villar, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Teótito Alcequez (Azol) en los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio López, Comercial Papaterra, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de mayo de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Tercero: Compensa las costas entre las partes"; y d) que la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de abril de 1977, como Corte de envío, el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Félix Antonio López, la Comercial Papaterra, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., inculpado, parte civil responsable y entidad aseguradora puesta en causa, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 15 de octubre de 1973, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que condenó al referido inculpado Félix Antonio López, a pagar una multa de treinta pesos (RD$30.00, y las costas penales, por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito y vehículos de motor, en perjuicio de Teótito Alcequez a) Azol; condenó además, al mismo inculpado Félix Antonio López y a la Comercial Papaterra, C. por A., al pago de una indemnización de tres mil pesos (RD$3,000.00) en beneficio de Teótito Alcequez (a) Azol, parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente ocurrido, así como las costas civiles, distraídas en favor del Doctor Numitor S. Veras Felipe, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró dicha sentencia intervenida común y oponible a Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora de la camioneta marca Peugeot ,modelo 1971, propiedad de la Comercial Papaterra, C. por A , con la cual el aludido prevenido causó el hecho de que se trata; Segundo: Confirma la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación; Tercero: Condena al repetido inculpado Félix Antonio López, al pago de las costas penales; Cuarto: Condena tanto al inculpado Félix Antonio López como a la Comercial Papaterra, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Numitor S. Veras Felipe, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los testimonios y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis que la Corte **a-qua,** para declarar al prevenido recurrente, Félix Antonio López, culpable del accidente de tránsito en el que resultó con lesiones corporales Teótito Alcéquez, se fundamentó exclusivamente, en que dicho prevenido no fue prudente al conducir la camioneta placa 7090, propiedad de la Comercial Papaterra, C. por A., al ocurrir el choque con el automóvil placa 22986, conducido por Vinicio Antonio del Villar; que lo así afirmado por la Corte **a-qua** no armoniza con la declaración de Del Villar, quien expuso en relación con el hecho, que antes de penetrar a la calle Tunti Cáceres, transitaba de sur a norte por la Juan Erazo, en donde se efectuó la colisión; "observó a ambos lados de la primera de las vías mencionadas, y se decidió a cruzarla al no existir obstáculo alguno para hacerlo; no explicándose cómo apareció la camioneta de López, por su lado izquierdo"; declaración esta de la que es forzoso admitir, contrariamente a lo afirmado por la Corte **a-qua,** que la colisión ocurrida se debió a un error de conducto de Del Villar en relación con el automóvil que conducía; lo que resultó avalado por las declaraciones de los testigos Joaquín González y Florentino Rojas, contestes en la afirmativa de que Del Villar penetró a la intersección de las calles antes citadas, sin esperar que la vía estuviese despejada, estrellándose contra la camioneta de López, que se encontraba detenida, yendo ésta de rechazo, a lesionar a la persona constituída en parte civil, Alcéquez; que todo lo anteriormente expuesto denuncia que la Corte **a-qua,** al declarar la culpabilidad del prevenido recurrente no atribuyó a los hechos y circunstancias de la causa su verdadero sentido y alcance; todo ello, aparte de que la manifiesta carencia de motivos suficientes y falta

de base legal de la sentencia impugnada; razones todas por las cuales la misma debe ser casada por haberse incurrido, al pronunciarla, en las violaciones y vicios denunciados; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para formar su convicción en el sentido de la culpabilidad única del prevenido recurrente, en el accidente del que resultó lesionado corporalmente Teótito Alcéquez, se basó en la libre y soberana apreciación que hizo de los diversos elementos de juicio del proceso, entre ellos las declaraciones de los testigos presenciales del accidente, Germán Rafael Ventura y Joaquín González Acevedo, el primero de los cuales fue preciso al declarar que cuando el hecho ocurrió, "los vehículos que transitaban por la Tunti Cáceres estaban esperando que pasaran los que iban por la Juan Erazo", uno de los cuales era el conducido por Del Villar, y que "Féliz Antonio López salió, haciendo zig-zag, de detrás de un camión que estaba parado en la Tunti Cáceres, "y como a una velocidad de 50 kilómetros por hora", recibiendo el carro de Del Villar, el golpe, "en la parte izquierda ,entre la puerta y el guardalodos"; y el segundo, quien expuso que "Vinicio Antonio del Villar se detuvo en la esquina de las mencionadas calles, antes de cruzarlas, durante cinco segundos, aproximadamente", y que el vehículo conducido por López "se estrelló contra el que manejaba Del Villar y éste último alcanzó a su vez al agraviado, que en ese momento caminaba por la acera"; todo lo que, conjuntamente con lo declarado por Del Villar, expuesto ya en su memorial por los recurrentes, pudo llevar a la Corte **a-qua**, sin incurrir en desnaturalización alguna, a tomar la decisión por ella adoptada; que por lo anteriormente expuesto, y lo que más adelante se dirá en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal, los medios que se examinan son desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 28 de agosto de 1971, hacia el mediodía, Vinicio Antonio del Villar transitaba de sur a norte, por la calle Juan Erazo, conduciendo el automóvil placa 22986, propiedad de Manuel del Villar, con Póliza de la Seguros San Rafael, C. por A.; b) que al llegar a la intersección de la calle por donde transitaba, o sea la Juan Erazo con la Tunti Cáceres, fue chocado con la camioneta placa 70909, propiedad de la Comercial Papaterra, C. por A., con Póliza de la Seguros Pepín, S. A., que conducía el prevenido Félix Antonio López, de oeste a este, por la última citada vía; c) que al ser chocado y desviado violentamente de su ruta el carro conducido por Del Villar, éste atropelló a Teótito Alcéquez, quien caminaba por una acera inmediata, ocasionándole fracturas y otras lesiones corporales curables después de 150 días y antes de 180; y d) que el hecho se debió a que el prevenido López, se lanzó a cruzar, con la camioneta que manejaba, la intersección de las calles mencionadas, sin tomar previamente precaución alguna; que contrariamente a lo alegado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más,

como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a RD$30.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Teófilo Alcéquez, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD$3,000.00; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente y a la Comercial Papaterra, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dicha suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles esas condenaciones a la Aseguradora puesta en causa;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teótito Alcéquez (Azol), en los recursos de casación interpuesto por Félix Antonio López, la Comercial Papaterra, C. por A., y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, el 19 de Mayo del 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Félix Antonio López, al pago de las costas penales, y a éste, y a la Comercial Papaterra, C. por A., al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 10 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Manuel Azcona Aybar, Edward Gravalise y/o Dial Rent A. Car.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia ,regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Manuel Azcona Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 75343, serie 31, domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando No. 32, Ensanche Lugo; Edward Cravalise y/o Dial Rent A. Car, el primero domiciliado y residente en esta ciudad en la casa No. 65 de la Avenida George Washington y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 263 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 10 de marzo de 1977, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 14 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en atribuciones correccionales, el 3 de noviembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Defecto contra el nombrado José Manuel J. Azcona A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar 'egalmente citado; Segundo: Declara, bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre de José Ml. Joaquín Azcona Aybar, Eduardo Gravalise y/o Dial Rent A. Car y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 4891, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 3 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: 'Fa-

lla: Prmero: Se Pronuncia el defecto contra José Manuel Joaquín A., por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara culpable al nombrado José Manuel Joaquín Azcona A., por violar el Art. 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a un mes de prisión y costas penales; Tercero: Se declara no culpable al nombrado José de Jesús Gómez Batista, por no haber violado la Ley 241, en consecuencia se descarga; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por Idelfonsa Vásquez y Gladys Esperanza Santos, contra Dial Rent A. Car., Eduardo Gravalise y Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de conformidad a la Ley y reposar en prueba legal; Quinto: Se condena a José Manuel Joaquín Azcona Aybar, Edward Gravalise y/o Dial Rent A. Car en su calidad de persona civilmente responsable al pago de RD$1,200.00 moneda de curso legal a favor de la señora Idelfonsa Vásquez como justa reparación de daños materiales y morales y RD$600.00 moneda de curso legal a favor de la señora Gladys Esperanza Santos, como justa reparación de daños y perjuicios materiales sufridos por ésta; Sexto: Se condena a José Manuel Joaquín Azcona Aybar, Edward Gravalise y/o Dial Rent A. Car, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; Séptimo: Se condena a José Manuel Joaquín Azcona Aybar, Edward Gravalise y/o Dial Rent A. Car al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible y ejecutoria a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en la forma y en cuanto al fondo, Revoca: Los ordinales Quinto y Séptimo, solamente en cuanto a excluir como persona civil-

mente responsable a José Ml. Joaquín Azcona Aybar, y rebajar el monto de la indemnización fijada a favor de la señora Idelfonsa Vásquez en Setecientos Pesos Oro (RD$700.-00) en vez de Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00) que se indica en el ordinal Quinto; y en cuanto al ordinal Séptimo, solamente excluir de condenación al pago de las costas civiles a José Ml. Joaquín Azcona Aybar; TERCERO: Confirma, en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a José Ml. Joaquín Azcona Aybar, al pago de las costas penales y a Edward Gravalise y/o Dial Rent A. Car, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Edward Gravalise y/o Rent A. Car, puestos en causa como civilmente responsables y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, que por tanto procede declarar la nulidad de los mismos y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elmentos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 26 de noviembre de 1975, mientras José de Jesús González Batista conducía el carro placa 91-873, de Oeste a Este por la calle Arzobispo Nouel al llegar a la intersección con la calle Duarte se originó un choque con el carro placa 128-192, conducido por José Manuel Joaquín Aybar Azcona propiedad de Eduardo Gravalise y/o Dial Rent A. Car asegurado con Póliza Sr-28430 de la Unión de Seguros, C. por A., quien transitaba de norte a sur por la última vía resultando con

golpes Soto Ruddy Maisonet Chevere, Idelfonsa Vásquez, Iris Vega y Andrea Soto Vda. Rodríguez, curables antes de 10 días; b) que el accidente se debió a la forma descuidada y atolondrada en que el co-prevenido Azcona Aybar, cruzó la calle Arzobispo Nouel, sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionando con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a) con penas de seis días a seis meses de prisión y multa de RD$6.00 a RD$180.00; si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare menos de diez como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido a sufrir un mes de prisión, confirmando así la sentencia del Juez de Primer Grado, la Corte **a-qua** procedió correctamente en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Edward Gravalise y/o Dial Rent A. Car y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 10 de marzo de 1977, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en aprte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Azcona Aybar, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pe-

relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento ,en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada ,leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 20 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mercedes Ecurdierd y Luis Antonio Pérez Adón.
Abogados: Dres. Lorenzo R. Decamps Rosario y Gabriel Estrella Martínez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mercedes Ecurdierd y Luis Antonio Pérez Adón, dominicanos, mayores de edad, soltera la primera y casado el segundo, cédulas Nos. 12151 y 18731, series 40 y 1, respectivamente, de quehaceres del hogar y zapatero, en sus calidades de parte civil constituída, la primera propietaria y el segundo en su calidad de padre y tutor legal de la menor Daysy María Pérez, domiciliados y residentes en la calle 15 No. 1, de Villa Faro y en la casa No. 29 de la calle Horacio Ortiz Alvarez, del Ensanche Espaillat, ambas de esta ciudad, contra

la sentencia dictada el 20 de octubre de 1976, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo R. Decamps Rosario, cédula No. 17338, serie 48, por sí y por el Dr. Gabriel Estrella, abogados de los recurrentes ,en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta declarativa del recurso, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Decamps Rosario, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 22 de mayo de 1978, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia ,después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 34, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de mayo de 1975, por la calle Isabel Aguiar, sector de Herrera, de esta ciudad, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 15 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 20 de octubre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Flor J. Cabreja Pavale, en fecha Quince (15) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis (1976), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de enero del año 1976, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara a la nombrada Flor J. Cabreja Pavale de violación a la Ley No. 241, en su artículo 65, en consecuencia se le condena al pago de RD$5.00 de multa y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Descarga al nombrado Amable Clases Brito, de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Mercedes Ecurtier, en contra de Flor J. Cabreja Pavale, y la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Antonio Pérez Adón, contra Flor J. Cabreja Pavale, la primera por los daños materiales sufridos por su vehículo como consecuencia del accidente y la segunda por los daños físicos sufridos por la menor Daysi María Pérez en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Condena a Flor J. Cabreja Pavale, al pago de las siguientes sumas: a) en favor del señor Luis Antonio Pérez, padre y tutor de la menor Daysi María Pérez, la suma de Quinientos pesos oro (RD$500.00), como indemnización por los daños sufridos por dicha menor en el accidente en favor de Mercedes Ecurtier la suma de Quinientos pesos oro (RD$500.00) como indemnización justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por su vehículo como consecuencia del accidente y el pago asimismo de los intereses legales de dicha suma, contados a partir del día de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la señora Flor J. Cabreja Pavale, al pago de las costas del procedimiento, distraídas en provecho de los Dres. Gabriel Antonio Estrella y Lorenzo Ramón Decamps y Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

se revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación y se declara a la nombrada Flor J. Cabreja Pavale, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **TERCERO:** Se declaran las costas penales causadas de oficio; **CUARTO**: Se rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores Luis Antonio Pérez y Mercedes Ecurtier por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Gabriel Estrella Martínez y Ramón Decamps en contra de Flor J. Cabreja Pavale, por improcedente y mal fundada";

Considerando, que contra esa sentencia, los recurrentes, personas constituídas en parte civil, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y **Segundo Medio:** Carencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que para fallar como lo ha hecho, la Cámara **a-qua** se limita a dar como motivo de su fallo, en el segundo "Considerando", lo que sigue: "Que por las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada en esta Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado este Tribunal, como tribunal de apelación, se ha podido comprobar que Flor J. Cabreja Pavale no fue culpable del accidente, sino a que estaba en reparación la calle Isabel Aguiar y al ir a defender una pila de tierra el carro resbaló y fue cuando se produjo el accidente, por lo que procede revocar la sentencia del Juzgad o de Pa zy descargar a la prevenida Flor J. Cabreja Pavale, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241";

Considerando, que el examen del "Considerando" que se ha transcrito pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y no hace una exposición completa de los hechos y de las circunstancias que

fueron determinantes del accidente ni la situación del vehículo con el cual produjo la colisión; que esas insuficiencias son tanto más justificantes de la censura en casación, cuanto que en la especie no se trataba de confirmar una sentencia de Primer Grado, sino de revocarla, decisión que requiere mayor amplitud y precisión de parte de los jueces de apelación; que por lo expuesto, procede acoger el Segundo Medio de los recurrentes y, sin necesidad de ponderar el Primero, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en el presente caso no ha lugar a la condenación en costas por no haberse pedido ninguna distracción contra los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de octubre de 1976, en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara de lo Penal del mismo Juzgado; **Segundo:** que no procede la condenación en costas por tratarse de una casación por falta de base legal.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada ,leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de enero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Camilo Montero Agüero, Sindicato Independiente de Choferes de la Región Norte y la Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Dr. Adalberto Maldonado, abogado de Montero Agüero y Seguros Pepín, Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

Interviniente: Pedro Manuel Caba Peralta.

Abogados: Dres. Julio E. Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de Agosto de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Camilo Montero Agüero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en esta ciu-

dad, en la Avenida Duarte No. 259, cédula No. 45882, serie 68; el Sindicato Independiente de Choferes de la Región Norte, con su docimilio en la calle San Francisco abajo Nº 16, Moca, y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esq. Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 31 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 9665, serie 18, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez A., cédula No. 22437, serie 18, en la lectura de sus conclusiones, abogados del interviniente Pedro Manuel Caba Peralta, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle El Faro No. 2, Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 16238, serie 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de febrero de 1979, a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 30 de noviembre de 1979, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes Camilo Montero Agüero y Seguros Pepín, S. A., del 28 de noviembre de 1979(suscrirto por los Dres. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54 y Raúl Reyes Vásquez, en el cual se propo-

nen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 30 de noviembre de 1979, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 14 de agosto del corriente año 1980, por el Magistrado Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar, Joaquín M. Alvarez Perelló y Joaquín Hernández Espaillat, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1957, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 4 de octubre de 1975, en el cual resultó una persona muerta y varias con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre de 1976, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Pedro A. Rodríguez, por sí y por el Dr. Julio E. Rodríguez, a nombre y representación de Pedro Manuel Caba Peralta A., en su

calidad de prevenido y parte civil, respectivamente; y b) por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y representación de Camilo Montero Agüero, del Sindicato Nacional de Choferes Región Norte y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 1976, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Camilo Montero Agüero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 4582, serie 68, residente en la Av. Duarte No. 257 de esta ciudad, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 120 y antes de 150 días, en perjuicio de Pedro Manuel Caba Peralta, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quince pesos oro (RD$15.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara al nombrado Pedro Manuel Caba Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 16238, serie 32, residente en la calle Tercera No. 3, Villa Duarte, de esta ciudad, culpable del delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quince pesos oro (RD$15.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Pedro Manuel Caba Peralta, en contra del prevenido Camilo Montero Agüero, por su hecho personal, del Sindicato Independiente de Choferes, Región Norte, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido Camilo Montero Agüero, por su hecho personal y al Sindicato In-

dependiente de Choferes de la Región Norte, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Dos mil quinientos pesos oro (RD$-2,500.00) a favor del señor Pedro Manuel Caba Peralta, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos; b) de una indemnización de Setecientos pesos oro (RD$700.00) a favor y provecho del señor Pedro Manuel Peralta, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos recibidos por el vehículo de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 95-400, productor del accidente, mediante póliza No. A-46811, con vigencia del 15 de abril de 1975 al 15 de abril de 1977-77, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el Sindicato Independiente de Choferes de la Región Norte, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida, en su ordinal Primero y en lo que respecta al co-prevenido Manuel Caba Peralta, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, declara a dicho prevenido Manuel Caba Peralta, no culpable de violación a la Ley 241 que se le imputa; y en tal virtud se Descarga, por no haber cometido los hechos. En cuanto a éste declara las costas de oficio, confirmando dicho Ordinal, en sus de-

más aspectos; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida, en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Camilo Montero Agüero, al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO:** Condena al Sindicato Nacional de Choferes de la Región Norte, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **SEPTIMO:** Declara esta sentencia, común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., Compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que los recurrentes en sus respectivos memoriales proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, testimonios y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en su tres medios de casación que por su relación, se reúnen para su examen alegan en síntesis, que la Cámara **a-qua** varió el sentido de las declaraciones de los señores Caba Peralta y Pedro Morillo Valenzuela y no tomó en cuenta para rechazarlas y las declaraciones dadas por nuestro defendido hoy recurrente y por los testigos Manuel Sánchez y Epigenio Cabrera, quienes afirmaron que el co-prevenido Pedro Manuel Caba Peralta salió conduciendo su vehículo de la bomba de gasolina a mucha velocidad de una manera sorpresiva y le dio al vehículo conducido por Camilo Montero Agüero, que al no ponderar estas declaraciones, la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa; que la Corte **a-qua** no tomó como era su deber el cuidado de decir en su sentencia, las faltas cometidas por Camilo Montero Agüero, es decir, le atribuyó imprudencia, temeridad y atolondramiento pero no señala los hechos específicos en la conducta de mi defendido, que puedan constituir esas faltas, que por otra parte

no examinó como era su deber la conducta del co-prevenido Pedro Manuel Caba Peralta y lo descarga sin dar ningún motivo, como era su deber, pues modificaba la sentencia de Primer Grado que lo había considerado culpable; que en el fallo objeto del presente recurso no es posible determinar si la ley fue bien o mal aplicada ,ya que hay falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten establecer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hayan presentes en la sentencia; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar como único culpable del accidente a Camilo Montero Agüero y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 4 de octubre de 1975, mientras el carro placa pública No. 95-400, conducido por Camilo Montero Agüero, propiedad del Sindicato de Choferes Independientes de la Región Norte y asegurado con Póliza HA-46811 de la Seguros Pepín, S. A., transitaba de Sur a Norte por la calle Sabana Larga al llegar a la estación de gasolina próxima a la calle José Cabrera del Ensanche Ozama de esta ciudad, se produjo un choque con el carro placa No. 94-902 conducido por su propietario Pedro Manuel Caba Peralta, el cual transitaba por la misma vía en dirección opuesta; b) que como consecuencia del accidente, Pedro Manuel Caba Peralta resultó con heridas curables después de 120 y antes de 150 días; c) que el accidente se debió a las faltas del prevenido Camilo Montero Agüero, quien generó con su imprudencia incalificada la causa exclusiva y única del accidente con su temeridad y atolondramiento, en violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241, chocando al vehículo conducido por Pedro Manuel Caba Peralta, estando parado; que los jueces del fondo son soberanos para determinar el valor de los testimonios prestados en audiencia y en consecuencia pueden es-

coger para formar su convicción aquellos que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceros como ha sucedido en la especie, sin que por ello incurran en desnaturalización alguna y que al declarar la Corte **a-qua** que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido hoy recurrente, no tenía que dar motivos específicos sobre la conducta del otro co-prevenido para pronunciar su descargo; que por todo lo expuesto anteriormente se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los alegatos contenidos en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos dados por establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre tránsito y vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c), con penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Pedro Manuel Caba Peralta, constituído en parte civil, daños materiales y morales así como también daños materiales al vehículo de su propiedad, los cuales evaluó, los primeros en la suma de RD$2,500.00 y los segundos en RD$700.00; que en consecuencia, al condenar al prevenido juntamente con el Sindicato Independiente de Choferes de la Región Nor-

te, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de las mencionadas sumas así como también al de los intereses legales de las mismas, a partir de la demanda la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Manuel Caba Peralta, en los recursos de casación interpuestos por Camilo Montero Agüero, el Sindicato Nacional de Choferes de la Región Norte y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 31 de enero de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Camilo Montero Aguero al pago de las costas penales y a éste y al Sindicato Nacional de Choferes de la Región Norte al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez,, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico .(Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio de 1977.

Materia: Civil.

Recurrentes: Sucesores del Dr. Luis R. Taveras Rodríguez.
Abogado: Dr. Héctor José Vargas.

Recurrido: Alfredo Gómez.
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los Sucesores de Luis Ramón Taveras Rodríguez, Aida Emilia Vda. Taveras; Luis Emilio Taveras Ramírez, Héctor Rafael Taveras Ramírez, Mirtha Rosa Taveras Ramírez, y Gregorio A. Taveras Ramírez, todos dominicanos, mayores de edad ,provistos de sus cédulas de identificaciones personales, con sellos hábiles, domiciliados en la casa No. 209 de

la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, y en sus calidades éstos últimos de hijos legítimos y herederos del finado Luis Ramón Taveras R., contra la sentencia dictada el 1ro. de julio de 1977 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor José Vargas, cédula No. 98795, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 21 de octubre del 1977, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 29 de marzo de 1978, suscrito por su abogado, Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, recurrido que es Alfredo Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la calle Las Carreras No. 11 de esta ciudad, cédula 55260, serie 1ra.;

Visto el memorial de réplica de los recurrentes, del 19 de junio del 1978, suscrito por su abogado;

Vista la ampliación del memorial de defensa del recurrido, del 27 de junio del 1978, suscrito por su agogado;

Vista la Resolución dictada en fecha 14 de agosto del corriente año 1980, por el Magistrado Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual en su indicada calidad llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar y Leonte R. Alburquerque Castillo, para integrar y completar la Corte en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por los recurrentes que se menciona más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de los ahora recurrentes contra el actual recurrido, en cobro de alquileres de casa pendientes de pago, terminación de inquilinato y desalojo; y de una demanda contravencional del actual recurrido contra los ahora recurrentes a fines de compensación, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 15 de abril del 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas, en consecuencia, **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato existente entre los sucesores del Dr. Luis Ramón Taveras Rodríguez, y Alfredo Gómez, sobre un apartamiento de planta baja de la casa No. 9 de la calle Las Carreras, de esta ciudad; **Tercero:** Condena al señor Alfredo Gómez a pagarle a los sucesores del Dr. Luis Ramón Taveras Rodríguez, Mirtha Rosa Taveras R. de Aponte y Gregorio A. Taveras Ramírez, la suma de Novecientos Pesos Oro (RD$900.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, los días 13 de septiembre de 1975 al 13 de noviembre de 1976, a razón de RD$60.00 cada mensualidad, sin perjuicio de los alquileres vencidos y no pagados en el curso del procedimiento; **Cuarto:** Se condena al señor Alfredo Gómez al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato, de Alfredo Gómez del apartamento de la planta baja de la casa No. 9 de la calle Las Carreras, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino y **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y

sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; b) que sobre apelación del actual recurrido Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los sucesores del finado Dr. Luis Ramón Taveras Rodríguez, señores Alida Emilia Ramírez Vda. Taveras, Luis Emilio Taveras Ramírez, Héctor Rafael Taveras Ramírez, Mirtha Rosa Taveras Ramírez de Aponte y Gregorio A. Taveras Ramírez, parte recurrida, por falta de concluir; Segundo: Acoge en su totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por el recurrente Alfredo Gómez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada por la mencionada parte recurrente según acta de alguacil de fecha 16 de mayo de 1977, instrumentado y notificado por el ministerial Dante Gómez Heredia; Tercero: Declara sobreseída, de oficio, la instancia de que se trata, hasta tanto la parte más diligente le de ejecución en la forma legal a esta sentencia, promoviendo la obtención de una nueva Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios fijando el precio del alquiler del inmueble de que se trata; Cuarto: Condena a los sucesores del finado Luis Ramón Taveras Rodríguez, señores Alida Emilia Ramírez Vda. Taveras, Luis Emilio Taveras Ramírez, Héctor Rafael Taveras Ramírez, Mirtha Rosa Taveras Ramírez de Aponte y Gregorio A. Taveras Ramírez, parte recurrida que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en proveho del abogado, Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que contra la sentencia que impugnan los recurrentes proponen el siguiente medio único: Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Omisión de estatuir.— Violación del derecho de defensa; Falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de su medio de casación, los recurrentes exponen y alegan en síntesis, lo que sigue:

a) que el 28 de diciembre de 1975 demandaron al ahora recurrido Gómez en pago de alquileres vencidos, terminación de inquilinato y desalojo de la casa alquilada; b) que al conocerse de la demanda del recurrido intentó una demanda contravencional a fines de compensación entre los alquileres debidos y la reducción del alquiler por efecto de la Ley 38, pretendida por dicho recurrido; c) que antes de fallar el caso, el Juez de Paz que había sido apoderado, dictó el 29 de julio de 1976 una sentencia previa sobreseyendo su decisión sobre las dos demandas mencionadas hasta que cualquiera de los demándantes contrapuestos presentara al Juzgado una certificación del Control de Alquileres y Desahucios del Distrito Nacional para establecer el precio del inquilinato; d) que en acatamiento a esa sentencia previa, los recurrentes depositaron en la Secretaría del Juzgado de Paz una Certificación del 11 de agosto de 1975, sobre el precio del inquilinato concidente con el señalado en las conclusiones de los recurrentes; e) que ya en posesión de ese dato que era el mismo que habían indicado los recurrentes en su demanda, el Juez actuando con toda regularidad, dictó el 15 de abril del 1977 una sentencia rechazando la demanda del ahora recurrido Alfredo Gómez y acogiendo la de los Sucesores Taveras Rodríguez, los recurrentes; f) que al apelar a la Cámara **a-qua** el ahora recurrido Gómez, dicha Cámara dictó el 12 de julio de 1977 la sentencia que impugnan los ahora recurrentes para que sea casada por haberse incurrido en ese fallo en la violación del artículo 1315 del Código Civil y del derecho de defensa de los apelantes y ahora recurrentes, derecho fundamental en nuestra administración de justicia, así como en falta de base legal y de motivos; que el artículo 1315 ha sido violado por la Cámara **a-qua** al negar toda eficacia bajo el pretexto de irregularidad en la forma de presentarla, a la Certificación del Control de Alquileres de Casas que, como antes se ha dicho, aportaron los recurrentes al Juez de Paz, demostrativa del precio del inquilinato; y en cuanto a la viola-

ción del derecho de defensa por la misma Cámara, al eludir ésta en su sentencia toda mención a la formal instancia que elevaron oportunamente los apelados y ahora recurrentes solicitado después de los debates, desde luego, una reapertura de los mismos, a fin de que dicha Cámara tomara en cuenta ulteriores certificaciones del Control de Alquileres, que robustecían la eficacia y firmeza de la que depositó al Juzgado de Paz, Certificaciones que obtuvieron los recurrentes del funcionario ya indicado después de los debates, pero antes de dictarse la sentencia de la Cámara **a-qua**, o sea en forma propicia a que se concediera la reapertura solicitada;

Considerando, que el motivo dado por la Cámara **a-qua** para fallar como lo ha hecho es insuficiente y confuso hasta el punto de que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si justifica o no justifica la Certificación de "irregular" la forma en que se hizo llegar al Juez de Paz, por los apelantes y ahora recurrentes, la Certificación del Control de Alquileres; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada muestra que, sobre la reapertura de debates pedida por los apelados y ahora recurrentes, dicha sentencia no contiene ninguna motivación ni mención alguna, no obstante el hecho de que, en el caso ocurrente, la ponderación de las Certificaciones del Control de Alquileres y Desahucios era una cuestión fundamental para una buena administración de justicia; que por todo lo expuesto, procede acoger los alegatos de los recurrentes y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de Julio de 1977 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada ,leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de agosto de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente: Narciso Martínez Olivari.
Abogado: Dr. José Miguel Laucer Castillo.

Recurrido: Félix Figuereo Durán.
Abogado: Dr. Héctor Rosa Vassallo.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Martínez Olivari, dominicano, mayor de edad, casado ,empleado público, domiciliado en la calle Activo 20-30, No. 74-A del Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula No. 36035, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 28 de agosto de 1978 cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Rosa Vasallo, cédula No. 30793, serie 56, por sí y por el Dr. César Pujols D., cédula No. 10245, serie 13, abogados de los recurridos Isaura Figuereo Grateraux, Carmen Teresa Figuereo G., Manuel E. Figuereo Hernández, Wilson F. Figuereo Cordero y Elena Figuereo Fernández, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 15 de febrero de 1979, suscrito por el Dr. José Miguel Lauser Castillo, cédula No. 41724, serie 1ra., en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 21 de marzo de 1979, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en tercería intentada por Félix Figuereo Durán, frente a una sentencia dictada el 18 de agosto de 1975, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación a la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y otros fines, intentada por el hoy recurrente Francisco Martínez Olivari contra Ramona Alsacia Castro Castillo, dicho tribunal dictó, en defecto, el 16 de septiembre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Narciso Martínez Olivari, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuuadas por la parte demandan-

te señor Félix Figuereo Durán, por las causas y motivos anteriormente señalados, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido el recurso de tercería interpuesto por el señor Félix Figuereo Durán, contra sentencia de este mismo Tribunal de fecha dieciocho (18) del mes de Agosto del 1975; b) Admite al mismo Félix Figuereo Durán como interviniente volunterio en el mismo recurso de tercería interpuesto por el señor Félix Figuereo Durán, contra sentencia de este mismo Tribunal de fecha dieciocho (18) del mes de Agosto del 1975; b) Admite al mismo Félix Figuereo Durán como interviniente voluntario en el mismo recurso de tercería interpuesto contra la misma sentencia y sus consecuencias; c) Declara oposición a la misma sentencia dictada por este Tribunal en fecha dieciocho (18) del mes de Agosto del año 1975, notificada el día veintiuno (21) del mes de Noviembre del año 1975; d) Revoca en todas sus partes la sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de Agosto del año 1975 dictada por este mismo Tribunal, y sobre la casa No. 398 (antigua No. 402) de la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad de Santo Domingo, por la misma carecer de objeto; e) Condena al demandado Narciso Martínez Olivari al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. César Pujols D., Héctor Rosa Vassallo y Renato Rodríguez Demorizi, por haberlas avanzado totalmente"; b) que con motivo del recurso de oposición la referida Cámara dictó el 22 de julio de 1977 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el oponente Narciso Martínez Olivari, por los motivos señalados antes: **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por el intimado Félix Figuereo Durán, por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia: a) Declara válido en cuanto a la forma el recurso de Oposición interpuesto por Narciso Martínez Olivari, contra sentencia de fecha dieciséis (16) del mes de Septiembre del año 1976, de este Tribunal, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; y en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida; b) Ordena el desalojo de cualquier persona que la ocupe, de la casa No. 398 antes No. 402 de la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, el derecho de propiedad de la cual se declara a favor del indicado Félix Figuereo Durán, mediante esta sentencia; c) Ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; y, d) Condena al oponente Narciso Martínez Olivari, parte que sucumbe al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Rosa Vassallo, Renato Rodríguez Demorizi y César Pujols D., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; c) que frente al recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, en defecto, el 30 de enero de 1978 una decisión con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente en apelación Narciso Martínez Olivaris, por falta de concluir su abogado constituído; **SEGUNDO:** Admite en cuanto a la forma, el susodicho recurso de apelación interpuesto por Narciso Martínez Olivaris, contra sentencia rendida por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 1977, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundada; **TERCERO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada en apelación y demandante principal, a través de sus abogados constituídos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Narciso Martínez Olivari, parte intimada que sucumbe al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Héctor Rosa Vassallo, Renato Rodríguez Demorizi y César Pujols D., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que en vista del recurso de oposición interpuesto por Narciso Martínez Olivari, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición

incoado contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 30 de Enero de 1978, cuyo dispositivo copiado precedentemente, por haberlo hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso: Rechaza por improcedente y mal fundada en derecho, el mencionado recurso de oposición; **TERCERO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrida en oposición, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por haber sido dictado conforme a derecho; **CUARTO:** Condena al recurrente Narciso Martínez Olivari, al pago de las costas de la presente instancia ,ordenando su distracción en provecho de los Dres. Héctor Rosa Vassallo, Renato Rodríguez Demorizi y César Pujols D., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 7, de la Ley de Registro de Tierras; Violación del artículo 29 de la Ley de Registros y Conservaduría de Hipotecas; Violación del artículo 4 de la Ley 637; Violación del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras; Violación de los artículos 459, 135 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes, erróneos, confusos; Falta de base legal y ausencia de procedimiento;

Considerando, que en apoyo de sus dos medios de casación, que para su examen se reúnen, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** estaba enterada de que se trataba de un litigio que debía ser conocido, en razón de la materia, por el Tribunal de Tierras y así lo solicitó a dicho tribunal; que la Corte **a-qua,** violando así una regla de competencia en razón de la materia, que es de orden público, falló la litis; que para declarar a Félix Figuereo Durán propietario de la mejora de que se trata, se habla a la ligera de unos actos que él presentó,

que sin detallarlos ni cumplir con las prescripciones indicadas por el procedimiento, la Corte a-qua, con una motivación insuficiente, confusa y errónea, dicta el fallo impugnado, subrogándose facultades que son peculiares del Tribunal de Tierras, razones suficientes que conducen a la casación de la sentencia;

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, en la sentencia impugnada consta que el Dr. José Miguel Laucer Castillo, abogado constituído por Narciso Martínez Olivari concluyó entre otros casos, solicitando: "que revoquéis en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, esta Honorable Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declinéis el expediente de que se trata por ante el tribunal competente, ya que la Corte de Apelación de Santo Domingo, resulta del todo incompetente para conocer de un asunto completa y exclusivamente del Tribunal de Tierras, por las razones expuestas"; que, frente a estas conclusiones, el fallo impugnado sólo tiene el siguiente considerando: "que analizadas y ponderadas las conclusiones de las partes, esta Corte es de criterio mantener en todas sus partes los hechos y motivaciones de derecho expresados en su sentencia de fecha 30 de enero de 1978, y en consecuencia rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente en oposición, por improcedentes e infundadas en derecho, y acoger las presentadas en audiencia por la parte recurrida en oposición y demandante principal, por ser justa y reposar en prueba legal, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de oposición"; que los jueces del fondo están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles el 28 de agosto de 1978 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes;

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas. Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Benjamín Banjón.
Abogado: Dr. A. Sandino González de León.

Recurrido: Miguel Angel Infante Cruz.
Abogado: M. W. Medrano Vásquez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restaturación, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Banjón, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en esta ciudad en la calle San Martín No. 70, con cédula No. 115316, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1978 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., abogado del recurrido Miguel Angel Infante Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, calle 30, casa No. 19, Km. 13 de la Autopista Duarte, Peralejos, cédula No. 115316, serie 1ra.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1978, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de enero de 1979, firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Manuel Angel Infante Cruz, contra la Fábrica de Calzados "La Rodis"; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y por esta misma sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma, Dr. Angel M. Familia Terrero, Juez de Paz de Trabajo, Juana C. Rivera Velásquez, Secretaria"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara

a-qua dictó ahora el fallo impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Manuel Angel Infante Cruz contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre del 1977, en favor de Benjamín Banjón, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia recurrida; Segundo: Declara injusto el despido en el caso de la especie; Tercero Condena al patrono Benjamín Banjón a pagar al reclamante Manuel Angel Infante Cruz los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la Regalía y Bonificación del último año laborado, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD$61.27; Cuarto: Condena a la parte recurrida Benjamín Banjón al pago de las costas por haber sucumbido, ordenando su distracción de ambas instancias en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los Arts. 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley 937, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falsa interpretación de los documentos de la causa; ausencia de motivos, Violación al régimen de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, en otro aspecto, al violar el dispositivo de la sentencia de primer grado; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 5235 del 25 de Octubre de 1959 sobre

Regalía Pascual; Violación al reglamento No. 6127 sobre liquidación y pago de Auxilio de Cesantía, Desahucio y horas extraordinarias; Violación a los artículos 68, 69 y 76 del Código de Trabajo vigente; Violación a la Ley 288 del 23 de Marzo del año 1972, que hace obligatorio a toda empresa otorgar un Diez por Ciento (10%) de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer medio, que la Cámara **a-qua** desnaturaliza los hechos de la causa al darle a éstos un sentido distinto al que en realidad tienen, al expresar que Infante Cruz ganaba RD$65.00 por semana lo que resulta una afirmación sin base a ese salario que es imaginario ya que nadie ha dicho categóricamente que el recurrido ganaba ese salario; que al hacer el Juez **a-quo** una afirmación sin base ni asidero legal ha desnaturalizado los hechos de la causa; que, por otra parte, dice el recurrente, que él depositó en el expediente su formulario 1-2-mod.-A, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales conocido por la cédula de inscripción del asegurado, en el que consta la fecha de entrada al trabajo del recurrido Infante Cruz que fue el 1ro. de septiembre de 1976, y en el que se consigna la firma del recurrido, quien no negó su firma; que si la salida del recurrido se produce el 13 de abril de 1976 y su cédula de inscripción del seguro social figura que entró a trabaja r el 1ro. de septiembre de 1976, se llega a la conclusión de que el recurrido tenía trabajando con el recurrente apenas dos meses y doce días; que, sin embargo, no obstante existir en el expediente mencionado documentos, que prueban la fecha de entrada del recurrido, el Tribunal **a-quo,** lo descarta y ni siquiera hace la más ligera ponderación del mismo, desnaturalizando con su proceder los documentos de la causa; que la sentencia recurrida carece de motivos, pues al afirmar el Juez **a-quo** que el recurrido tenía más de un año trabajando y que ganaba RD$65.00 semanales y que fue despedido en base a declaraciones de un supuesto testigo de nombre Infante

Cruz, que no ha declarado por ante el Tribunal **a-quo** comete las violaciones señaladas de ausencia de motivos, puesto que ese testigo no ha declarado con el tribunal; que al basar su fallo en declaraciones de un testigo inexistente y sobre detalles y declaraciones falsas, el Juez **a-quo** ha violado el régimen de las pruebas así como el artículo 1315 del Código Civil, dejando su decisión sin base alguna; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio; que el Juez tiene la facultad de calcular el sueldo promedio del obrero al que se paga por trabajo realizado, como en el caso ocurrente; que en la especie, el testigo Aquino, en el informativo del 24 de enero de 1978, declaró que Manuel Angel Infante, trabajaba de zapatero de banco y ganaba de RD$60.00 a RD$100.00 y picos por semana; afirmación no contradicha por el patrono, que, respecto al tiempo trabajado, en la sentencia impugnada consta, que el obrero trabajó para Banjón (patrono demandado), un año y tres a cuatro meses; que el patrono fundó su versión de que el obrero sólo tenía tres meses trabajando en el formulario elaborado por él mismo, que fue señalado por el obrero como hecho tres meses antes de ser despedido; que el Juez **a-quo**, al respecto hace constar en su sentencia que el Inspector de Trabajo Miguel Reinoso fue a la empresa de Zapatos a investigar la fecha de entrada del reclamante y se entrevistó con los demás trabajadores de la zapatería, comprobando que el obrero demandante entró a trabajar en octubre de 1975 y no el 1º de septiembre de 1976, como pretende el Patrón en su memorial; que en esas circunstancias, tanto el sueldo promedio como el tiempo que tuvo el obrero sirviendo en la zapatería ya mencionada, fue determinado por el Juez **a-quo** fundados en los elementos de juicio aportados en el debate como resulta del examen de la sentencia impugnada; que por cuanto se ha expresado anteriormente, se pone de manifiesto que el Juez **a-quo** dio motivos suficientes y pertinentes que justifican, en esos aspectos, el fa-

llo impugnado; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia carece de base legal, al violar el dispositivo de la sentencia del primer grado ya que ésta a quien rechaza las demandas que Infante Cruz llevó contra la Fábrica de Calzados Rodis; que sin embargo la sentencia impugnada revoca en todas sus partes esa primera sentencia y no condena a Calzados Rodis sino a Benjamín Banjón, quien obtuvo ganancia de causa en la primera sentencia, contra quien fue llevada la demanda original, que al actuar de ese modo el Juez **a-quo**, ha violado la Ley y ha dejado su sentencia sin base legal; que asimismo la decisión recurrida no ofrece motivos y las causas de que indujeron a variar el dispositivo de su sentencia recurrida en contra-posición con el dispositivo de la sentencia del Primer Grado y su sentencia carente en absoluto de adecuados y pertinentes motivos, por lo que la sentencia recurrida deberá ser casada con todas sus consecuencias legales;

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Calzados Rodis es su nombre comercial, propiedad de Banjón, que por otro lado, Benjamín Banjón admitió su condición de patrono al sostener que sólo había trabajado el obrero un lapso de tres meses, lo que pone de manifiesto que en las dos denominaciones atribuídas al patrono, se trataba de la misma cosa sobre todo si se observa que es Benjamín Banjón el representado como patrono en primera instancia y en apelación; que el formulario 1-2 mod.-A, que obra en el expediente está figurando como patrono Benjamín Banjón Sánchez, que, en cuanto al segundo y último aspecto del medio, en la sentencia se dan los motivos por los cuales el Tribunal **a-quo** se fundó para revocar la sentencia apelada, ya que el despido fue injustificado, y

en la sentencia impugnada se dan motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que en los artículos 4 y 5 de la Ley 5235 del 25 de octubre de 1959, se establece la Regalía Pascual obligatoria a todos los trabajadores, obreros, etc., que ganen un sueldo no mayor de RD$200.00; que el artículo 7 de la citada Ley señala que la misma no será aplicable: a) a los trabajadores a destajo; es decir que el obrero que gane más de RD$200.00 mensuales, no tendrá derecho a Regalía Pascual; que sin embargo la sentencia impugnada condena al recurrente al pago de la Regalía Pascual, no obstante proclamar en la misma que el recurrido ganaba RD$65.00 semanales o RD$11.82 diarios, que multiplicados por semanas o por días devengaría un sueldo mensual mayor de los RD$300.00 por lo que viola el texto de la Ley invocada; b) que el Juez **a-quo** ha violado la Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972 que hace obligatorio a toda empresa otorgar el diez por ciento de sus utilidades o de sus beneficios anuales; que el Juez al condenar al recurrente al pago de la bonificación indicada sin antes haberse percatado si el patrono obtuvo o no beneficios, por lo que violó el texto invocado; por todo cuanto se ha expresado, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio propuesto, que en efecto, la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959, en su artículo 4, instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas o empresas comerciales e industriales en provecho de sus empleados y trabajadores, cuya remuneración mensual a la fecha del pago de la misma o a la resolución del contrato, no sea mayor de RD$200.00; que, asimismo, el artículo 7 de la misma Ley, expresa que: "las disposiciones relativas a la regalía pascual obligatoria no serán aplicables: a) a los trabajadores a destajo"; que,

en consecuencia, en la especie, la empresa recurrente estaba libre de la obligación de dar al indicado obrero la regalía pascual, en vista de que se le pagaba una remuneración mayor de RD$200.00 mensuales y porque además, era un trabajador a destajo; que, en consecuencia ,procede casar la sentencia impugnada en lo relativo a la regalía pascual, por vía de supresión y sin envío, por no dejar cosa alguna por juzgar, en este aspecto;

Considerando, en cuanto al segundo y último aspecto del tercer medio; que la Ley 288 del 23 de marzo de 1972, que hace obligatorio a toda empresa otorgar el diez por ciento de sus utilidades o de sus beneficios anuales, a sus obreros, es un derecho que en realidad crea una vocación en beneficio del trabajador sujeta a la condición de que el patrono haya tenido beneficios netos: es decir, que cuando el Tribunal declara que el obrero tiene derecho a las bonificaciones del último año laborado, está reconociendo un derecho del trabajador a devengar de los beneficios existentes; que en el caso ocurrente el Juez **a-quo** no hizo la comprobación debida para determinar si en la especie hubo beneficio que obligara a que la empresa concediera la participación del 10% al obrero; que, en consecuencia, el medio propuesto en este punto debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 7 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en el punto relativo a la concesión de la bonificación del 10 por ciento de los beneficios establecidos por la Ley, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en sus atribuciones laborales; y **Segundo:** Casa asimismo, por vía de supresión y sin envío, la indicada sentencia, en el punto en que concede la Regalía Pascual; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de que se trata; y **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Esteban Moscoso García, Francisco Lazara Brito y la Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de agosto de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Esteban Moscoso García, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección de Juan López, Jurisdicción de Moca; Antonio Eugenio González, Francisco Lazala Brito y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 12 de abril de 1978, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de julio de 1978, a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez, cédula No. 67333, serie 31, en representación de los recurrentes ya nombrados, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la mañana del 5 de enero de 1978, en un camino de la Sección de Pocilga del Limón, del Distrito Municipal de Villa González, de Santiago, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de noviembre de 1979, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de los ahora recurrentes intervino el 12 de abril de 1978, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por el Licdo. Benigno Rosa Díaz, quien actúa a nombre y representación de René Antonio Toribio y Lidia María Toribio, el segundo incoado por el Dr. Osiris Rafael Isidor a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable Esteban Moscoso, y la Cía. Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y el Tercero por el Licdo. Segundo Rafael Pichardo quien actúa a nombre y representación de José Guzmán, Irma Berona Toribio de Guzmán y Pablo Manuel Ureña, contra sentencia correccional No. 725 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Pri-

mera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Esteban Moscoso, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 7 y 49 inciso c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes por el hecho puesto a su cargo y Descarga al nombrado Pablo Manuel Ureña, por no haber cometido falta; **Segundo:** Debe declarar y declara en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por René Ant. Toribio, Lidia María Toribio, por sí y por su hijo menor Ulises o Máximo Toribio Díaz, por medio de su abogado y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Francisco Lazala Brito y/o Eugenio Ant. González, persona civilmente responsable y la Cía. "Unión de Seguros, C. por A.", por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en parte civil, intentada por José Guzmán, Irma Berona Toribio Guzmán y Pablo Manuel Ureña, en sus calidades de agraviados y conductor agraviado el último contra Esteban A. Moscoso García y Antonio González y/o Francisco Lazala Brito (Eugenio) en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", respectivamente, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Eugenio Antonio González y/o Francisco Lazala de Brito, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD$400.00 (Cuatrocientos pesos oro) a favor del señor René Ant. Toribio y la suma de RD$850.00 (Ochocientos cincuenta pesos oro) a favor de la señora Lidia María Toribio, por sí y por su hijo el menor Ulises o Máximo Toribio Díaz, por las lesiones recibidas por ellos, en el accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a los señores Esteban A. Moscoso García y Anto-

nio González y/o Francisco Lazala de Brito (Eugenio) al pago conjunto y solidario en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de RD$-600.00 (Seiscientos pesos oro), a favor de Pablo Manuel Ureña; RD$500.00 (Quinientos pesos oro) a favor de José Guzmán y RD$800.00 (Ochocientos pesos oro) a favor de la señora Irma Berona Toribio Guzmán, por los daños y perjuicios experimentados, como consecuencia del accidente en cuestión; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Esteban Moscoso García y Francisco Lazala de Brito (Eugenio) y/o Antonio González, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas principales acordadas en indemnización a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia intervenida a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a Francisco Lazala de Brito (Eugenio) y a Antonio González, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Condena a los señores Esteban Moscoso García y Francisco Lazala de Brito (Eugenio) y/o Ant. González, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Segundo Rafael Pichardo García, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Debe declarar y declara, común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales de la presente sentencia, contra la Cía. aseguradora Unión de Seguros, C. por A.; **Décimo:** Condena a Esteban A. Moscoso García, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Pablo Ml. Ureña, prevenido descargado; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido Esteban A. Moscoso García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a las personas civilmente responsables, señores Esteban Moscoso García y Francisco Lazala de Brito (Eu-

genio) y/o Antonio González, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del Licdo. Segundo Rafael Pichardo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Condena al prevenido Esteban Moscoso, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al señor Francisco Lazala de Brito (Eugenio) y/o Antonio González, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Benigno Sosa Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que ni los recurrentes Antonio Eugenio González y Francisco Lazala Brito, puestos en causa como personas civilmente responsables, ni su Aseguradora, la Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni en el Acta de Casación, ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, sólo se examinará el recurso del prevenido Esteban Moscoso García;

Considerando, que para fallar como lo ha hecho, la Corte **a-qua**, confirmando lo decidido en Primera Instancia, ha dado por establecido lo que sigue, en base a los elementos de juicio que se aportaron en la instrucción de la causa: a) que el 5 de enero de 1974, en horas de la mañana, mientras el carro placa No. 210-202, propiedad de Francisco Antonio Vargas, con Póliza A-17132-S de la Seguros Pepín, S. A., conducido por Pablo Manuel Ureña, descendía por su derecha por un camino inclinado de la Sección Pocilguita del Limón, Distrito Municipal Villa González, de la Provincia de Santiago, transitaba a su derecha pero en sentido contrario, la camioneta placa No. 517-176, propiedad de Antonio González y Francisco Lazala Brito, con Póliza de la Unión de Seguros, C. por A., y conducida por Esteban Moscoso García; b) que entre el carro conducido por Ureña y la camioneta conducida por Moscoso se proujo una colisión, de la que resultó que el carro de Ureña se fue a un hoyo que

había a su derecha, sufriendo lesiones las personas siguientes: "René Antonio Toribio, experimentó: a) Traumatismos diversos; b) Laceraciones codo izquierdo: conclusión: curará después de los 5 y antes de los 10 días, salvo complicaciones; Irma Toribio de Guzmán presenta: Herida incisa en el Labio Superior y traumatismos diversos, conclusión: curará después de los 5 y antes de los 10 días, salvo complicaciones posteriores; 3ro. José Guzmán, presenta "Traumatismos diversos: curará después de los 5 y antes de sos 10 días, salvo complicaciones posteriores"; 4to. Lidia María Toribio, presenta: a) traumatismos diversos; b) Laceraciones diversas, conclusión: curará después de los 5 y antes de los 10 días, salvo complicaciones posteriores; Pablo Manuel Ureña: Presenta: a) Herida contusa región frontal; b) traumatismos diversos; conclusión: curará después de los 10 y antes de los 20 días, salvo complicaciones posteriores y Máximo Toribio Díaz, presenta: Traumatismos pierna izquierda, conclusión: curará después de los 5 y antes de los 10 (diez) días salvo complicaciones posteriores; de acuerdo con los certificados médicos Nos. 4343 de fecha 9 de enero de 1974 y 4335 de fecha 1 de enero de 1974, expedidos por el Dr. Rafael Antonio Pérez Nicasio, Médico Legista de Santiago y los 5816, No. 1814, 5817 y 5815, de fecha 5 de enero de 1974, expedidos por el Dr. Pedro Rafael Jorge García, Médico Legista de Santiago"; que la causa determinante del accidente fue que la camioneta conducida por Moscoso, que transitaba a su derecha, al acercarse al carro conducido a su derecha pero en dirección contraria, dio un viraje hacia su izquierda y chocó al carro de Ureña, el cual con el impacto cayó a un hoyo que había a su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Esteban Moscoso García el delito previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar involuntariamente golpes y heridas a las personas con el manejo o la conducción de vehículos de motor, sancionado en la letra b)

del mismo texto legal con las penas de 3 meses a un año de prisión y multa de RD$50.00 a RD$300.00, cuando las lesiones de las víctimas sean curables en más de 10 días pero menos de 20, como ocurrió en la especie con el lesionado de curación más larga Pablo Manuel Ureña; que al condenar al prevenido Moscoso a RD$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, asimismo, que la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Moscoso García había causado daños y perjuicios materiales y morales a las personas que se constituyen contra él en parte ciivl; que al condenarlo al pago de las sumas que siguen, más los intereses legales correspondientes, a título de indemnización, la Corte **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil: a Pablo Manuel Ureña RD$600.00; a José Guzmán RD$500.00; a Irma Barona Toribio Guzmán RD$800.00; todo, en forma solidaria con las personas puestas en causa como civilmente responsables;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos concernientes al prevenido que figuran entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio Eugenio González, Francisco Lazala Brito y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 12 de abril de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Esteban Moscoso García, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pe-

rtlló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. —Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente: Mufid Kury Harb.
Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

Recurrido: Mary Carmen Hazoury Toral.
Abogado: Dr. Marino Vinicio Castillo R.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General ,en la Sala donde celebra sus audiencias ,en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mufid Kury Harb, dominicano, mayor de edad, casado, economista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 11388, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 31 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Licenciado Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1979, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Mary Carmen Hazoury Toral, dominicana, mayor de edad, estudiante, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 177893, serie 1ra., del 2 de febrero del 1980, suscrito por su abogado Dr. Marino Vinicio Castillo R.;

Visto el memorial de ampliación, del 25 de abril de 1980, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 8 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite el divorcio entre los cónyuges Mary Carmen Hazoury Toral, demandante, y Mufid Kury Harb, demandado, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres de ambos esposos, con todas sus consecuencias legales; Segundo Ordena que la guarda y cuidado de los hijos menores procrea-

dos por ambos esposos de nombre Catherine Mario e Ivette Marte, queden bajo el cuidado y guarda de la madre demandante Mary Carmen Hazoury Toral; Tercero: Fija en la suma de mil pesos oro (RD$1,000.00) la pensión que el esposo deberá pagar a la madre demandante mientras duren los procedimientos de divorcio del cual aquí se trata; Cuarto: Fija en la suma de (RD$1,000.00) la pensión alimenticia que el padre deberá pagar a la madre Mary Carmen Hazoury Toral ,para sobrevivir las comodidades de sus hijas menores Catherino Mario e Ivette Marte; Quinto: Fija en la suma de quinientos pesos oro (RD$500.00) la pensión ad-litem que la esposa demandante deberá recibir; Sexto: Condena pura y simplemente las costas entre ambos cónyuges"; b) que sobre recurso de Mufid Kury Harb, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Mufid Kury Harb, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha ocho (8) de Marzo de 1979, por haber sido hecho dentro del plazo y formalidades legales; Segundo: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte intimante por improcedente y mal fundada; Tercero: Acoge con modificaciones, las conclusiones formuladas por la parte intimada y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, a) Modifica los ordinales 3ro., 4to. y 5to., de la sentencia apelada, y la Corte fija dichas pensiones en las sumas de RD$800.00 y RD$900.00 y RD$400.00, respectivamente; b) Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 116 en combinación con los Arts. 117 y 118 (Ref. por la Ley del 5 de Abril de 1911, Art. 3), del

Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 2 letra b) de la Ley No. 1306 Bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio; **Tercer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación, lo que implica a la vez Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley por emisión de estatuir la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Quinto: Medio:** Violación del Art. 1315, 1354 y 1356 del Código Civil y desnaturalización de las declaraciones del recurrente; **Sexto Medio:** Violación del Art. 12, Párrafo 1ro., de la Ley 1306 Bis, del 21 de Mayo de 1937, sobre Divorcio;— Violación además del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos; **Séptimo Medio:**— Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto, y falta de base legal de la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su Primer Medio, el recurrente expone y alega que en la audiencia celebrada, el 10 de enero de 1979, para conocimiento del caso la Corte **a-qua** estuvo constituída por los Doctores Manuel Eugenio Pérez Peña, Primer Sustituto del Presidente, en funciones, Oscar Acosta Ramírez y J. Próspero Morales, y, sin embargo la sentencia impugnada fue pronunciada, por éstos, y además por los Doctores Víctor Garrido hijo, Presidente de la Corte y José Felipe de Moya, "quienes no asistieron a la audiencia de fecha 9 de Agosto de 1979";

Considerando, que no obstante el recurrente referirse en el desarrollo del medio que se examina, a una audiencia celebrada para el conocimiento del caso, el 10 de enero del 1979 fecha del conocimiento, en Primera Instancia, ahora él mismo, a seguidas, da como fecha de esa audiencia el 9 de Agosto de 1979, que fue en la que realmente tuvo ella lugar, por lo que debe entenderse esa mención como un error material; pero,

Considerando, que, aunque, ciertamente, el examen del expediente pone de manifiesto que la Corte **a-qua,** de acuer-

do con el acta de Audiencia correspondiente, el 9 de agosto de 1979 estuvo constituída por los Jueces Doctores Manuel Eugenio Pérez Peña, Primer Sustituto de Presidente, en funciones, Oscar Acosta Ramírez y J. Próspero Morales, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el ahora también recurrente Mufid Kury Harb contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1979, en favor de la hoy recurrida, Mary Carmen Hazoury Toral de Kury, y que la sentencia ahora impugnada fue dictada por dichos Jueces y, además, por los Doctores Víctor Garrido hijo, Presidente de la Corte y José Felipe de Moya, Juez de la misma, tal circunstancia no puede constituir, en materia civil una violación a la ley, que produzca la casación de la sentencia dictada en esas condiciones, puesto que en esta materia los jueces no deliberan y fallan sobre lo producido en un plenario en que se establece o no la culpabilidad de un prevenido o acusado; sino que lo hacen sobre la documentación reunida que, por otra parte, y siempre en la materia de que se trata, esta situación se produce, cada vez que sobreviene la sustitución o reemplazo de un Juez por cualesquiera de las causas señaladas por la ley, sin que sea necesario reiniciar el conocimiento de las litis; que, en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los demás medios del recurso, reunidos, que el recurrente en su desarrollo alega, en síntesis: a) que la Corte **a-qua** no ha especificado en su sentencia cuáles hechos o acontecimientos fueron la causa de la infelicidad de los esposos, cuál fue su magnitud y de qué modo trascendió todo ello al público, para que pueda considerarse una perturbación social; b) que dicha Corte no enumeró las pruebas en que fundó la existencia de desavenencias entre los cónyuges, pues no se expresa en las mismas lo que dijeron los testigos; c) que, además, omitió pronun-

del recurrente y que al respecto hay una motivación que se acogiera su demanda reconvencional; d) que al referirse en su sentencia a las declaraciones de los esposos, como implicativos de la confesión de los hechos, los jueces debieron especificar sus términos y luego pronunciarse en el sentido de por qué prefirieron la confesión de la recurrida y no la del recurrente y que al respecto hay una motivación que deja sin base legal, la sentencia impugnada; e) que, en relación con la guarda de los menores, el fallo impugnado no indicó por qué representa y le ofrece mayores ventajas mantenerse bajo el cuidado de la madre; y f) que la Corte **a-qua** acordó una pensión a la esposa demandante, declarando que es ajustada a las necesidades de los menores y a las posibilidades del padre, pero sin indicar cuáles elementos de juicio tuvo para apreciar la fortuna del padre, lo que era indispensable para fijar una pensión de la magnitud de la acordada; y g) que la Corte **a-qua** acordó a la ahora recurrida una pensión alimenticia personal de Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00), sin que su abogado solicitara ante el Juez de Primera Instancia o ante la expresada Corte pensión alimenticia alguna en favor de su cliente durante el procedimiento de divorcio"; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** fundó su sentencia en "los documentos aportados a la instrucción del proceso y a los demás hechos y circunstancias de la causa" incluídos desde luego, el informativo y el contrainformativo celebrados, así como la comparecencia personal de las partes, mediante los cuales pudo establecer, como lo hizo, que "en el expediente existen pruebas de graves desavenencias conyugales que son la causa de infelicidad entre ambos esposos y que ha generado un estado de perturbación social"; que "ambos esposos han manifestado su interés en divorciarse"; que "de las declaraciones de ambos esposos, que implican su confesión de los hechos, medio de prueba no excluído en materia de divorcio, es constante que entre los esposos en causa se ha suscitado un estado de cosas absolu-

tamente insoportable para ambos dada la incompatibilidad de caracteres entre ellos, que ,tal estado trascendió al público, siendo causa de infelicidad de los cónyuges avalado por las declaraciones de los testigos Doraliza Estela Toral Tezano de Olivero y María Rachel Velásquez Valdez", que al admitir la Corte **a-qua** el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, pura y simplemente, rechazó implícitamente las conclusiones del ahora recurrente que pretendían, que lo fuera por los hechos por él articulados en su demanda reconvencional;

Considerando, que, por otra parte la Corte **a-qua** estimó que "procede otorgarle a la madre la guarda y cuidado de las hijas menores procreadas en el matrimonio", que tenían en el momento del fallo, una cuatro años y la otra, dos, porque "para dichas menores representa y le ofrece mayores ventajas, mantenerse bajo la guarda de la madre";

Considerando, que, en cuanto a la fijación de las pensiones, la Corte **a-qua,** estimó dentro de su poder de apreciación, y reduciendo así las otorgadas en primera instancia, que en lo referente a la pensión alimenticia en favor de las menores, la suma de Novecientos Pesos Oro (RD$-900.00) "se encuentra ajustada a las necesidades de las menores y a las posibilidades económicas del padre", y, asimismo, en lo relativo a la suma que debería pasarle el esposo a la esposa demandante, mientras dure el procedimiento de divorcio estimó que la suma de Ochocientos Pesos (RD$800.00), "es una cantidad que se ajusta a las posibilidades económicas del esposo"; que, además la Corte **a-qua,** fue de criterio que la suma de Cuatrocientos pesos (RD$-400.00) como provisión **ad litem** que el cónyuge intimante deberá pasarle a la cónyuge intimada para contribuir con los gastos del divorcio es suficiente"; sin que ninguna de las sumas fijadas pueda ser considerada como irrazonable;

Considerando, que la Corte **a-qua,** estimó que el Juez de Primera Instancia "procedió correctamente, con suficien-

tes motivos y nota eficiencia jurídica al desestimar la petición de contrainformación y comunicación de documentos, limitándose a retener el hecho concreto de la existencia de la incompatibilidad de caracteres suficientemente probada en la audiencia", y que "en la especie, en el expediente existen suficientes elementos de juicio" que permitan al Juzgado de Primera Instancia y a la Corte **a-qua** "decidir el asunto sin necesidad de ordenar las medidas solicitadas por Mufid Kury Harb: en sus conclusiones; que, a mayor abundamiento, la Corte **a-qua** confirmó, en sus demás aspectos la sentencia apelada, con lo que hizo suyos los motivos contenidos en aquélla;

Considerando, en cuanto al agravio fundado en que la Corte **a-qua** acordó una pensión alimenticia a la recurrida, sin haberla solicitado su abogado, que consta en el expediente que en Primera Instancia, en las conclusiones del Dr. Marino Vinicio Castillo R., abogado de Mary Carmen Hazoury Toral por su ordinal Cuarto se solicita "condenar al señor Mufid Kury Harb, a pagar mientras duren los procedimientos del divorcio y hasta su pronunciamiento: a) una pensión alimenticia de RD$1,000.00 mensuales; b) una provisión ad-litem de RD$500.00 mensuales; que, asimismo, es constante en el expediente, que en la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 1979, fueron fijadas esas pensiones; y que en sus conclusiones ante la Corte **a-qua**, el abogado de la cónyuge ahora intimada solicitó que se ordenara "la confirmación de la sentencia en todas sus partes";

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, ne pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones de ley señaladas por el recurrente; ni en el vicio de omisión de estatuir; que, asimismo ella contiene una exposición completa de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia determi-

nar que la ley ha sido bien aplicada, que, además, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes, sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo; por lo cual los seis medios del recurso, que reunidos se examinan, carecen de fundamento y deben ser por tanto, al igual que el primero, desestimados;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mufid Kury Harb, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 31 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secrtario General, que certifico. (Fod.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de mayo de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Granja Mora, C. por A.
Abogados: Dr. Fabián Ricardo Baralt E., Joaquín Ramírez de la Rocha y Claudio R. Soriano del Rosario.

Recurrido: Aurelio Crispín Ozuna.
Abogado: Dr. Euclides Marmolejos.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Granja Mora, C. por A.", empresa con domicilio social en la carretera de Mendoza esquina calle 12, Ensanche Alma Rosa, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabián Ricardo Baralt E., por sí y en representación de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Claudio E. Soriano del Rosario, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Euclides Marmolejos, abogado del recurrido Aurelio Crispín Ozuna, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8791, serie 27, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, el 23 de julio de 1973, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 2 de noviembre de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal, invocado por la recurrente que se menciona más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda laboral intentada por el hoy recurrido, contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Aurelio Crispín Ozuna, y la empresa Granja Mora, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la Granja Mora, C. por A., a pagar al reclamante Aurelio Crispín Ozuna, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso; 15 días de aux. de cesantía; 2 semanas de vacaciones; el valor correspondiente a 8 horas extras diarias durante la vigencia de su contrato, la bonificación (Ley 288), y más de 3 meses de salario por

aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$550.00 mensuales, según consta en carta de fecha 17 de diciembre de 1975, dirigida por la empresa al Cónsul General de los Estados Unidos de Norteamérica, que reposa en el expediente; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas, en favor del Dr. Euclides Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Granja Mora, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de octubre de 1978, dictada por el Juzgado de Paz, en favor del señor Aurelio Crispín Ozuna, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la empresa Granja Mora, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Euclides Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder. Desnaturalización de documentos de la causa. Motivación errónea e hipotética. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Motivación contradictoria e inconciliable equivalente a falta de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los

hechos de la causa, otro aspecto.— Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley No. 5235, sobre Regalía Pascual; **Quinto Medio:** Violación del efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio, expone y alega en síntesis: a) que la Cámara **a-qua**, frente a su negativa de que ella no había despedido al reclamante, sino que éste había abandonado sus labores, hizo un enfoque de los hechos contrario a la ley, al afirmar en su sentencia que una Certificación en la que se transcribe una carta que ella enviara al Departamento de Trabajo, comunicándole que el reclamente no asistía a sus labores desde el día 1º de diciembre de 1975, no podía tener ninguna trascendencia en el proceso, pues había sido confeccionada por el propio patrono; y al fallar como lo hizo, incurrió en un verdadero exceso de poder, desnaturalizó y desconoció los documentos de la causa, todo lo cual, unido a la motivación errónea e hipotética empleada en la sentencia, sin que la misma contenga motivos que justifiquen su dispositivo, la vician de nulidad, siendo evidente la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, 1) que si bien es cierto, que en la materia de que se trata no existen limitaciones en cuanto a las pruebas se refiere, no es menos cierto, que en una litis, cual que sea su naturaleza, una parte no se puede fabricar su propia prueba, y ello, y ninguna otra cosa fue lo que tomó en cuenta la Cámara **a-qua** en la sentencia impugnada, al no admitir correctamente que con una simple carta que dirigiera la Empresa hoy recurrente, al Departamento de Trabajo, con posterioridad al despido, denunciándole que el trabajador había hecho antes abandono de su trabajo, sin ningún otro elemento de juicio, podía quedar establecido dicho abandono, y en consecuencia, liberada ella de toda responsabilidad; que al proceder así, lejos de haber violado las reglas de la prueba, como se pretende, hizo una correcta aplicación de las mismas, por lo que el medio que se exa-

mina carece de fundamento y debe ser desestimado; b) en su segundo medio la recurrente alega que la Cámara **a-qua** para atribuirle mayor crédito a lo declarado por el testigo Brígido Herrera Núñez, que a lo declarado por el testigo Carlos Magno Tomás González, tuvo que incurrir en la desnaturalización de dichas declaraciones; que resulta muy raro, que un juez, pueda atribuirle mayor crédito a un testigo que no depuso ante él como "Herrera Núñez", ya que éste sólo lo hizo por ante el Juez de Paz, que a un testigo que prestó su declaración por ante el mismo, como lo hizo "Tomás González", que la declaración del testigo Brígido Herrera, a la cual se atribuyó crédito, fue elaborada por suposiciones y apreciaciones personales; que en consecuencia la apreciación que hizo el Juez **a-quo** de los hechos de la causa resulta contradictoria, incurriendo en la desnaturalización de los mismos, al darle un sentido y alcance que no tienen; que no basta que una sentencia tenga motivos, sino que es necesario, que esos motivos sean serios, precisos y pertinentes; que en el caso la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que permitan apreciar si la Ley ha sido bien aplicada; por lo que ha sido violado como se ha dicho, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, 2) que los alegatos de la recurrente, se reducen a criticar la sentencia impugnada, por el hecho que la Cámara **a-qua**, en ejercicio de su poder soberano de apreciación le atribuyera mayor sinceridad y verosimilitud, a lo declarado por el testigo "Brígido Herrera Núñez", que a lo declarado por el testigo "Carlos Magno Tomás González Pockeles"; y al revelar el fallo, que la Cámara **a-qua** al hacerlo así no hizo otra cosa que hacer uso de su poder soberano de apreciación, sin incurrir en la desnaturalización alegada, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser destimado; c) en su tercer medio, la recurrente sostiene que en uno de los Considerandos de la sentencia recurrida, el Juez **a-quo** afirma que aunque el recurrido reclamó el

pago de horas extras, tanto en su querella como en su demanda, el Juez de primer grado no pronunció condenaciones por tal concepto, por lo que las rechazó implícitamente, señalando además, que como el reclamante no recurrió en apelación en cuanto a ese punto, pues se limitó a pedir la confirmación de la sentencia, no procedía pronunciarse sobre el citado aspecto; que esta afirmación es absolutamente incierta, ya que al transcribir en la misma, el dispositivo de la sentencia de primer grado, señala que la empresa fue condenada a pagar a Aurelio Crispín Ozuna, el valor correspondiente a 8 horas extras diarias, durante la vigencia de su contrato; que en tales circunstancias el reclamante no tenía que impugnar la sentencia sobre un pedimento que él había hecho, y había sido acogido por el Juez de Paz de Trabajo; que consta en la sentencia impugnada, que la recurrente, en sus conclusiones, pidió expresamente que fuera rechazado el pedimento del demandante relativo al pago de 8 horas extras diarias, por no haberlas trabajado, ni haber hecho la prueba de que las trabajó, llegando incluso a oponer la prescripción de esa reclamación; que a ninguno de estos pedimentos formales de sus conclusiones respondió el Juez **a-quo**, estando obligado a hacerlo, por lo que se ha incurrido en la sentencia impugnada en la violación del vicio que se indica y debe ser casada;

Considerando, 3) que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juez de primer grado, condenó a la Empresa recurrente a pagarle al trabajador reclamante "8 horas extras diarias durante la vigencia de su contrato" y ello no obstante, la Cámara **a-qua**, expresa en su fallo, que como el Juez de primer grado no estatuyó nada sobre este punto, lo que implicaba un reclamo implícito del mismo, y el trabajador reclamante no interpuso apelación incidental, limitándose a pedir que se confirmara la sentencia, no procedía pronunciarse sobre el citado aspecto; que luego de dar la motivación que antecede, confirmó en todas sus partes, frente al solo recurso de la actual recurrente, la sentencia ape-

lada, incurriéndose obviamente como lo alega ésta, en una contradicción, entre los motivos y el dispositivo; que a mayor abundamiento, habiendo negado la Empresa, que estuviese obligada al pago de dichas horas extras, y que en todo caso, dicha acción estaba prescrita, la sentencia impugnada no contiene motivación alguna par el rechazamiento de dicho pedimento por lo que procede casar la sentencia impugnada en el punto que se examina; d) en su cuarto medio la recurrente alega, que al establecerse que el reclamante percibía como salario RD$550.00 mensuales, no tenía derecho a regalía pascual, y en consecuencia al condenar a la recurrente, al pago de Regalía, se incurrió en la sentencia impugnada en la violación del artículo 4 de la Ley 5238, y debe ser casada; aclara la recurrente que aunque dicha condenación no figura en el dispositivo, sino en uno de sus considerandos, es obvio que una condenación puede figurar en los motivos de la sentencia y no aparecer en el dispositivo, y no por esto deja de tener "efecto jurídico permanente y fuerza dispositiva";

Considerando, 4) que sobre el punto relativo a la condenación al pago de la Regalía Pascual, tal como lo alega la recurrente, una vez establecido en la sentencia impugnada, que el trabajador reclamente, percibía como salario mensual, la suma de RD$550.00, ello bstaba para que tuviera que ser rechazado el pedimento hecho en ese sentido, ya que el mismo sólo hubiese procedido cuando el salario del trabajador reclamante, no hubiese sido mayor de RD$-200.00; que en consecuencia este punto debe ser casado, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar; e) en su quinto medio, por último ,alega la recurrente, que la sentencia recurrida, en el mismo Considerando, en que se condenó erróneamente al pago de Regalía Pascual, también condenó a la Empresa, al pago de "los 4 días de salarios que corresponden por ley al reclamante", pero que como el Juez de primer grado en su sentencia no comprendió dicha condenación, hay que entender, que dicho juez o

no tomó en cuenta ese pedimento o lo desestimó; y en esas circunstancias, si el demandante no estaba conforme con el fallo en ese aspecto debió interponer recurso de apelación incidental y presentar el punto de nuevo ante el tribunal de alzada, y no lo hizo así, dando a entender con ello que renunció al pedimento, si es que lo había hecho en primera instancia, ya que por ante la Cámara **a-qua**, se limitó a pedir que se rechazara el recurso de la empresa y se confirmara la sentencia apelada y el Juez de la apelación únicamente estaba apoderado de los puntos comprendidos en el recurso de apelación, por aplicación de la máxima "tantum devolutum cuantum apellation", en una palabra el efecto devolutivo de la apelación sólo se opera en la medida en que la sentencia es apelada; y al no haber constancia de que el reclamante interpusiera apelación incidental ,en lo concerniente a los 4 días de salario", éste no estaba apoderado de ese punto y no podía fallarlo; que en efecto, al haberse incurrido en la violación del principio del efecto devolutivo de la apelación debe ser casada;

Considerando, 5) que como la Empresa no fue condenada en primera instancia al pago de los "cuatro días de salario" a que alude la sentencia impugnada, y como alega en el caso, no hubo apelación de dicha sentencia de parte del trabajador reclamante hay que admitir, que tal como lo sostiene la recurrente, al haber concluído éste pidiendo pura y simplemente que se confirmase la decisión del Juez de primer grado, la Cámara **a-qua**, no estaba apoderada de ese punto y por tanto no podía fallarlo; que en consecuencia, también procede casar la sentencia impugnada en ese aspecto;

Considerando, por último, que por lo expuesto precedentemente al examinar los dos primeros medios del presente recurso se establece, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada, en cuanto a las prestaciones legales, que se originan por el despido, contie-

ne una exposición de hechos y de derecho que han permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en ese aspecto; que no sucede así sobre los tres últimos medios, por lo cual han sido acogidos;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando las partes sucumben recíprocamente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en lo relativo a la concesión de la Regalía Pascual, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instatncia del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en cuanto condenó a la Granja Mora, C. por A., a pagar a Aurelio Crispín Ozuna, el valor correspondiente a 8 horas extras diarias durante la vigencia de su contrato, y a 4 días de salarios, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido deda y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rufino Mejía Valdez, la Calderón Comercial, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. César Pina Toribio.

Intervinientes: Ismael Terrero Sánchez y compartes.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rufino Mejía Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 63738, serie 31, con domicilio en esta ciudad; la Calderón Comercial, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., una y otra con sus respectivos domicilios sociales también en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Frías Sandoval, en representación del Dr. Simón Omar Valenzuela S., cédula No. 18303, serie 12, abogado de los intervinientes, Ismaael Terrero Sánchez y Benito Tejeda, cédulas Nos. 1118, serie 21, y 297885, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. César Pina Toribio, el 13 de marzo de 1974, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, el Dr. César Pina Toribio, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 4 de septiembre de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en la calle Juan Alejandro Ibarra, el 27 de octubre de 1972, en el que un menor resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales el 19 de febrero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en iguales atribuciones, el 11 de marzo de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 1973, por el Dr. César R. Pina Toribio, a nombre y representación del prevenido Rufino Mejía Valdez, Calderón Comercial, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 19 de febrero de 1973, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Rufino Mejía Valdez, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 241, golpes y heridas involuntarias producidos en el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio del menor Antonio Terrero Tejeda, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veintcinco pesos oro (RD$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se condena al señor Rufino Mejía Valdez, al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Ismael Terrero Sánchez y Benita Tejeda de Terrero, por mediación de su abogado, Dr. Simón Omar Valenzuela, contra Rufino Mejía Valdez, persona civilmente responsable por su hecho personal, contra Calderón Comercial, en su condición de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena al prevenido Rufino Mejía Valdez, y la Calderón Comercial ,en sus respectivas calidades, al pago de: a) una indemnización a favor de Ismael Terrero Sánchez y Benita Tejeda de Te-

rrero, de dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo legítimo, menor de edad, Antonio Tejeda Terrero, en el accidente; b) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela, abogado de la parte civil constituída, quien afima haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Condena al nombrado Rufino Mejía Valdez, y la empresa Calderón Comercial, al pago solidario de los interehes legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; Sexto: Se declara común y oponible en el aspecto civil, con todos sus efectos y consecuencias legales, a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor"; por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso se pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al prevenido Rufino Mejía Valdez, Calderón Comercial y la Compañía de Seguros Pepín, S. A, a pagar solidariamente las costas civiles de la alzada, con distracción en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se condena al prevenido, además al pago de las costas penales de la alzada";

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que toda sentencia debe contener de modo claro y preciso los motivos que sirven de fundamento a la misma; que basta un simple examen del fallo impugnado para que quede demostrado que la Corte **a-qua** no ha satisfecho, en este punto plenamente el voto de la Ley, pues la motivación dada a su fallo no es lo suficientemente amplia y precisa, para que la Suprema Corte de Justicia quede en aptitud de apreciar la legalidad del citado fallo; que, por otra parte, es obvio que la Corte **a-qua,** al dictar dicho fallo, ha incurrido notoriamente en la desnaturalización de los hechos de la causa; que, en efecto, existe un cúmulo de circunstatncias en relación con los hechos, tales como la magnitud de las lesiones sufridas por la víctima, el lugar en que ésta quedó en relación con el vehículo que le atropelló, el estado de la calle, etc., etc., que concurran a afirmar que el conductor de la motocicleta no se excedió en la velocidad a que transitaba, y que el accidente se debió a la irrupción violenta o inesperada de la víctima en los lugares; que por todo lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua,** para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna: a) que la mañana del 27 de octubre de 1972, el prevenido Mejía Valdez conducía de sur a norte por la calle Juan Alejandro Ibarra, de esta ciudad, la motocicleta placa No. 27960, propiedad de la Calderón Comercial, C. por A., con Póliza de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) que al llegar a la intersección de la calle por donde transitaba, con la calle 40, atropelló, causándole lesiones corporales diversas, al menor de edad Antonio Terrero Tejada, quien cruzaba de Oeste a Este la Juan Alejandro Ibarra, y se encontraba ya en el centro de

la misma; quien resultó con traumatismos diversos curables después de 60 y antes de 90 días; y c) que el hecho se debió a que el prevenido, al aproximarse a la intersección de las calles ya mencionadas, no solamente transitaba a exceso de velocidad, sino que también manejó torpe e imprudentemente la motocicleta que conducía, ya que la vía por donde iba se encontraba completamente despejada, y no efectuó maniobra alguna, no obstante haber visto al menor que cruzaba la vía, que hubiera prevenido el hecho; que de todo lo anteriormente expuesto resulta que la sentencia impugnada ,contrariamente a lo alegado, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa que han permitido establecer que la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor ,sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, y multa de cien pesos (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a las personas constituídas en parte civil, Ismael Terrero Sánchez y Benita Tejeda, padres del menor Antonio Tejeda Terrero, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma de RD$2,500.00; que por tanto, al condenar al prevenido Mejía Valdez, y a la persona civilmente responsa-

ble, la Calderón Comercial, C. por A., conjuntamente, al pago de la citada suma como indemnización principal, y a los intereses legales de la misma, como indemnización complementatria, a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones civiles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Ismael Terrero Sánchez y Benita Tejeda, en los recursos de casación interpuestos por Rufino Mejía Valdez, la Calderón Comercial, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido Mejía Valdez, al pago de las costas penales, y a éste y a la Calderón Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayendo las últimas en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela S., abogado de los intervinientes ,por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presnte sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bartolo Saviñón, Alexis Ramírez Rosario y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Intervinientes: Salvador y Altagracia Margarita Pérez.
Abogado: Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Enpaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Bartolo Saviñón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 2254, serie 20; Alexis Ramírez Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula No. 32148, serie 26, domiciliados ambos en esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 6 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno el la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recurrsos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de enero de 1977, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Cadena Moquete, cédula No. 24730, serie 12, en representación de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, Salvador y Altagracia Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, estudiante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, domiciliados y residentes en San Juan de la Maguana; suscrito por su abogado, el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 13 de septiembre de 1975, en el que una persona resultó muerta, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 6 de diciembre de 1976, el fallo ahora recurrido en casación, del que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre de Salvador Pérez y Margarita Pérez, partes civiles, en fecha 27 de septiembre de 1976; b) por el Dr. Francisco Cadena Moquete, representando al Dr. Plinio Jacobo, quien actúa a nombre de Bartolo Saviñón, prevenido, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 4 de octubre de 1976, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 1976, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Bartolo Saviñón, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Bartolo Saviñón, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2254, serie 20, residente en la calle Sabaneta, casa No. 93, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, culpable del delito de violación al artículo 49, inciso 1ro., de la Ley No. 241, sobre tránsito y vehículo, en perjuicio de quien en vida se llamó Bienvenido Pérez, y en consecuencia se condena al pago de las costas penales; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Salvador Pérez y Margarita Pérez, en sus calidades de hermanos del que en vida se llamó Bienvenido Pérez, por intermedio de su abogado, Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en contra del prevenido Bartolo Saviñón, por su hecho personal, del señor Alexis Ramírez Rosario en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael ,C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido por su hecho personal y al señor Alexis Ramírez Rosario, persona civilmente responsable, al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) Cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) a favor de los señores Salvador Pérez y Margarita Pérez, por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de

la muerte de su hermano Bienvenido Pérez, a consecuencia del accidente; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; c) las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117"; por haber sido hecho de conformidad con la Ley o derecho: SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto del prevenido Bartolo Saviñón, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Confirma la sentencia apelada por haber sido dictada conforme a derecho; CUARTO: Condena al prevenido Bartolo Saviñón y Alexis Ramírez Rosario, como prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ni la parte civilmente responsable puesta en causa, Alexis Ramírez Rosario, ni la aseguradora de la responsabilidad civil de éste, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por lo tanto sólo se procederá al conocimiento del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, dio por establecido, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el día 13 de septiembre de 1975, hacia el mediodía, el prevenido Bar-

tolo Saviñón conducía de Este a Oeste por la Avenida San Vicente de Paul, el camión de volteo placa No. 701-433, propiedad de Alexis Ramírez Rosario, con póliza de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) que al llegar al puente Francisco del Rosario Sánchez, atropelló a Bienvenido Pérez, quien cruzaba la vía, a pie, ocasionándole diversos traumatismos que le produjeron la muerte; y c) que el hecho se debió a que el prevenido, debido al exceso de velocidad a que transitaba, no pudo detener el vehículo que manejaba, no obstante haber usado los frenos del mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito de haber ocasionado la muerte involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el inciso 1ro., del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión, y multa de quinientos (RD$500.00) a dos mil (RD$2,000.00) pesos; que, por tanto, al condenarlo la Corte **a-qua**, al pago de una multa de RD$100.00, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, Salvador Pérez y Altagracia Margarita Pérez, hermanos de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma de RD$5,000.00; que por tanto al condenarlo solidariamente con Alexis Ramírez Rosario, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dicha suma a título de indemnización principal, y de los intereses legales de dicha suma como indemnización complementaria a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en

sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Salvador y Altagracia Pérez, en los recursos de casación interpuesto por Bartolo Saviñón, Alexis Ramírez Rosario y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos interpuestos por Alexis Ramírez Rosario y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido Saviñón, y lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a dicho prevenido y a Alexis Ramírez Rosario, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de los intervinientes, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de las mismas a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar. —Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, de fecha 9 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Alejandro Gómez Ovalles y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Marina Santos Acevedo.
Abogado: Dr. Artagnán Pérez Méndez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Miguel Alejandro Gómez Ovalles, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Imbert Nº 147, de la ciudad de Moca, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la calle Beller Nº 98 de la ciudad de Santiago; contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, dictada el 9 de junio de

1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, el 13 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. Claudio Isidro Acosta García, cédula No. 38137, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 15 de octubre de 1979, firmado por el Dr. Artagnán Pérez Méndez, cédula No. 24967, serie 54, abogado del interviniente, Marina Santos Acevedo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en el paraje "El Corozo", sección "Santa Rosa", del Municipio de Moca, cédula No. 49184, serie 54, quien actúa en su calidad de madre y tutora de su hijo menor Tomás Antonio Santos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 1977, en el que una persona sufrió lesiones corporales, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, dictó el 9 de marzo de 1978, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, el Tribunal a-quo dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: En cuanto a la forma se declara re-

gular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio Isidro Acosta García, a nombre y representación de Miguel A. Gómez y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 142, de fecha 9 de marzo de 1978, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, por ser regular; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma la sentencia del Juzgado de Paz en todas sus partes que dice así: "Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido y su aseguradora, la Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se da Acta al Dr. Artagnán Pérez, del depósito de los siguientes documentos: a) Poder suscrito por Marina Santos en favor del Dr. Artagnán Pérez; b) Acta No. 100 del Ministerial Francisco López de fecha 7 de febrero de 1978; c) Acta de nacimiento del menor Tomás Antonio Santos; Tercero: Se declara a Miguel Gómez, culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 49 y 102 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$10.00, así como las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Marina Santos, en su calidad de madre y tutora legal del lesionado en el accidente, constitución ésta hecha por medio de su abogado, Dr. Artagnán Pérez; Quinto: Se condena al señor Miguel Gómez, al pago inmediato de una indemnización de RD$500.00, en favor de la señora Marina Santos, como justa reparación del perjuicio sufrido por ésta a consecuencia del hecho del prevenido; Sexto: Se condena a Miguel Gómez, al pago de los intereses legales de la indemnización acordada a partir de la demanda en justicia; Séptimo: Se condena solidariamente, al señor Miguel Gómez, y la Unión de Seguros, C. por A., ésta última hasta el límite de sus obligaciones contractuales, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Artagnán Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando; Octavo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y

ejecutoria contra la Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de su responsabilidad";

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que el Tribunal **a-quo**, para declarar la culpabilidad al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 31 de diciembre de 1977, mientras Miguel Alejandro Gómez Ovalles conducía su carro placa No. 211-913, asegurado en la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con Póliza No. 47284, por la carretera Ramón Cáceres, al llegar próximo al kilómetro 2½ atropelló al manor Tomás Antonio Paulino que cruzaba la carretera en ese momento; b) que el prevenido actuó con negligencia, porque según su propia declaración pudo ver al menor cuando salía corriendo de una vivienda, circunstancia en que un conductor debidamente prudente, hubiese detenido por completo su automóvil para evitar el accidente; c) que el menor Tomás Antonio Paulino sufrió heridas contusas en región frontal izquierda, curables después de 5 días y antes de 10 días, según certificado médico legista;

Considerando, que los hechos así establecidos por el Juzgado de Primera Instancia **a-quo** configura a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra a) con seis días a seis meses de prisión y multa de RD$6.00 a RD$180.00, si del accidente resultare el lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de

diez días, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido a una multa de RD$10.00, le aplicó una sanción que aunque inferior a la establecida por la Ley que no puede modificarse sobre el solo recurso del prevenido;

Considerando, que asimismo, el Tribunal **a-quo** dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Marina Santos Acevedo, constituída en parte civil, que evaluó en la suma de RD$500.00 más los intereses legales a partir de la demanda; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización, dicho Tribunal hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Marina Santos Acevedo, en su expresada calidad, en los recursos de casación interpuesto por Miguel Alejandro Gómez Ovalle y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de junio del 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia y rechaza el recurso interpuesto por el prevenido contra la misma sentencia; y **TERCERO:** Condena a este último al pago de las costas civiles y las distrae, las civiles a favor del Dr. Artagnán Pérez Méndez, abogado de la interviniente, quien declara haberlas avanzado la mayor parte, y las hace oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Avelino Tejada, Miguel Elías Batista y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Félix Brito Mata.

Interviniente: Julio Armando Rosario.

Abogados: Juan Pablo Dotel Florián y Orígenes D. Oleo.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Avelino T. Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Respaldo 5 No. 14 del Barrio La Ciénaga, ciudad, cédula No. 199777, serie 1ra.; Miguel Elías Batista, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Respaldo Clarín No. 14, La Ciénaga, ciudad, cédula No. 216943, serie 1ra., y Seguros Pepín, S. A., domiciliado en la esquina Mercedes con Palo Hincado, ciudad; contra

la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Juan Pablo Dotel Florián, por sí y por el Doctor Orígenes de Oleo E., abogados del interviniente Julio Armando Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado en la calle 47, No. 40, Barrio Katanga, Ensanche San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 26 de septiembre de 1977 a requerimiento del Doctor Rafael Rodríguez Lara, cédula No. 11417, serie 10, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 30 de abril de 1979, suscrito por el Doctor Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 30 de abril de 1979, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito currido el 12 de septiembre de 1976, en el cual una persona recibió lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 18 de enero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Avelino A. Tejeda, culpable, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Julio Armando Rosario, en violación a los Arts. 49 letra "C" y 102 inciso 3ro. de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.-00) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Julio Armando Rosario contra Avelino A. Tejeda y Miguel Elías Batista, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago solidario de Cuatro Mil Pesos (RD$4,000.-00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos por las fracturas y golpes recibidos con motivo del accidente de que se trata, y además se condena al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; Tercero: Declara Oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del presente accidente, dentro de la cuantía del seguro; Cuarto: Condena a Avelino A. Tejeda y Miguel Elías Batista, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Juan Pablo Dotel Florián y Orígenes D'Oleo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo ,confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; TERCERO: Condena al prevenido Avelino Antonio Tejada o Tejeda, al pag de las costas penales de la alzada, y a las

personas civilmente responsables y a las civiles con distracción de estas, en provecho de los Dres. Juan Pablo Dotel Florián y Orígenes D'Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:**— Desnaturalización de los hechos; Falta de motivos; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; Falta de base legal en otro aspecto y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios reunidos para su examen, por su estrecha relación, los recurrentes alegan: a) que desde el primer grado según se comprueba en la decisión del 18 de enero de 1977, del Juzgado de Primera Instancia, se han desnaturalizado los hechos de la prevención, vicio en el que también ha incurrido el tribunal de alzada, ya que como puede advertirse en ambas decisiones no se establecen los hechos constitutivos de la falta atribuída al conductor del vehículo, ni la conducta observada por el peatón para determinar la causa eficiente del accidente; b) que la Corte **a-qua** confirmó la sentencia de la Tercera Cámara Penal, adoptando sus motivos"; pero en ninguno de los considerandos, de ambas decisiones se justifica la asignación de los daños y perjuicios otorgados en favor de Julio Armando Rosario; que la sentencia impugnada hace constar que Avelino Antonio Tejada o Tejeda recurrió en apelación, como único recurrente, sin embargo en el ordinal 3ro. de la sentencia, la Corte **a-qua** condena además al pago de las costas a la persona civilmente responsable, sin haber éstas sido partes en la instancia, por lo que la Corte estaba imposibilitada legalmente de pronunciar condenaciones en su contra; que por todas esas razones los recurrentes piden la casación de esa sentencia; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a

la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Avelino T. Tejada y fallar como lo hizo dio por establecidos los siguientes: a) que el 12 de septiembre de 1976, el prevenido citado mientras conducía el carro placa pública No. 202-557, con póliza No. A-56507, de Seguros Pepín, S. A., de Este a Oeste por la Avenida San Vicente de Paul, de esta ciudad, atropelló a Julio Armando Rosario que cruzaba dicha vía; b) que el conductor del vehículo se declaró culpable; que este fue imprudente al no tomar las precauciones para evitar el accidente y al no tener los frenos del vehículo en buenas condiciones, por lo que le fallaron al frenar; c) que según certificado médico la víctima sufrió fractura del fémur derecho, curable después de 150 y antes de 180 días; que por todo cuanto antecede, se pone de manifiesto que la sentencia no incurrió en desnaturalización alguna y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y haciendo una relación completa de los hechos de la causa, que conforme el acta de apelación, todos los actuales recurrentes en casación recurrieron ante la Corte a-qua, contrariamente con lo afirmado por los recurrentes; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Avelino A. Tejada, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho y previsto por el artículo 49 dela Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de ese mismo texto legal con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durare más de 20 días, como sucedió en la especie al agraviado; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD$50.00, confirmando así la sanción aplicada en primera instancia, le fijó una pena inferior a la indicada por la Ley que no puede ser modificada por su solo recurso;

Considerando, que asimismo, el hecho puesto a cargo del prevenido había ocasionado al agraviado Julio Armando Rosario, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que la Corte a-qua evaluó en la suma de RD$4,000.00, que al condenar al indicado prevenido y a Miguel Elías Batista, parte puesta en causa como civilmente, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, y declarar oponible esas condenaciones a la Seguros Pepín, puesta en causa dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Armando Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Avelino A. Tejada, Miguel Elías Batista y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de agosto de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y **Tercero:** Condena a Avelino A. Tejada al pago de las costas penales y a éste y a Miguel Elías Batista al pago de las costas civiles y las distrae a favor de los Doctores Juan Pablo Dotel Florián y Orígenes D'Oleo Encarnación, abogados del interviniente y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., c. s. Miguel Nicolás Cepeda y compartes.

Intervinientes: Ramón García Rodríguez y Porfirio García Jiménez.
Abogados: Dres. Raymundo Cuevas S., y Apolinar Cepeda Romero y M. A. Báez Brito.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Batista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 22 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Hugo Alvarez Valencia y, en conse-

cuencia, Declara, no prescrita la acción intentada por Ramón García Rodríguez y Porfirio García Jiménez, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por infundada; **SEGUNDO:** Declara oponible, con todas sus consecuencias legales, a la compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha siete (7) de Mayo de 1976, en relación con el caso, en su Ordinal Segundo, letra f) e i); **TERCERO:** Condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que sucumbe, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Apolinar Cepeda Romano, Raymundo Cuevas Sena y M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito, por sí y por los Dres. Raymundo Cuevas S., y Apolinar Cepeda Romano, abogados de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Román García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Los Palermos, jurisdicción de La Vega, y Porfirio García Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea in-

terpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial esta recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 22 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. M. A. Báez Brito, Raymundo Cuevas S., y Apolinar Cepeda Romano, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Antonio Mármol Taveras y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Intervinientes: María Dolores Inoa y compartes.

Abogados: Dr. Julio E. Rodríguez, Dr. Pedro A. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Antonio Mármol Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero ,chofer, domiciliado en la calle Interior G. No. 64, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 48397, serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No. 55 de la Avenida Independencia, de esta ciudad; contra la sentencia dic-

tada el 1ro. de marzo de 1979, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédulas Nos. 19665 y 22427, ambas series 18, abogados de las intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: a) Chela García Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 1402, serie 20, domiciliada en la casa No. 5, de la calle Proyecto del Barrio Mejoramiento Social, en su calidad de madre y tutora legal del menor Edison Leonel García; y b) María Dolores Jiménez Inoa, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 189672, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 89 de la calle 8 del Barrio Mejoramiento Social, como madre y tutora legal del menor Pedro Regalado Ramos o Pedro Regalado Inoa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo de 1979, a requerimiento del Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía, en representación de los recurrentes ya nombrados, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 10 de diciembre de 1979, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de las intervinientes del 10 de diciembre de 1979, como el anterior, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionarán más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta Capital el 10 de agosto de 1975, en el cual dos menores resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de los ahora recurrentes, intervino el 1ro. de marzo de 1979, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Juan Antonio Mármol Taveras y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Juan Antonio Mármol T., dominicano, de 24 años de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 146397, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Interior G, No. 64 de esta ciudad, culpable de violación al artículo 49 letra C) de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$50.00 (cincuenta pesos oro) y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por las señoras Chela García Pérez y María Dolores Jiménez Inoa, en nombre y re-

presentación de sus hijos menores Edison Leonel García y Pedro Regalado Ramón o Pedro Regalado Inoa respectivamente, por mediación de sus abogados Dres. Antonio Rodríguez Acosta y Bienvenido Ramírez Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Juan Antonio Mármol Taveras, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD$3,000.00 (tres mil pesos oro) a favor de la señora Chela García Pérez; y b) RD$-3,500.00 (trés mil quinientos pesos oro) a favor de María Dolores Jiménez Inoa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellas sufridos con motivo de las lesiones recibidas por sus hijos menores en el accidente, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Binelli Ramírez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Tercero: Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor"; por haber sido hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena al prevenido y parte civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Angel Salvador Méndez Féliz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen el medio único siguiente: **Unico**

Medio: Falsa aplicación de los hechos y circunstancias de la causa; falta de base legal por incorrecta aplicación del derecho; falta de motivos en otro aspecto; violación, por desconocimiento, de los artículos 97, letra d); 70, letra b) 150, parte in fine; y 136 letra b), en sus acápites 2, 5 y 11, respectivamente, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que, en el desarrollo de su medio único de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, que, para fallar como lo hizo, la Corte **a-qua** como ya lo había hecho la Cámara de Primer Grado, dio, sobre la hora, el lugar y la forma en que se produjo el accidente de que se trata en este caso, la versión que ofreció el testigo Venancio Rodríguez, desentendió totalmente lo que declararon, el menor que conducía el triciclo accidentado y el conductor del carro que chocó con ese triciclo, Mármol Taveras; que la Cámara **a-qua** no ponderó las declaraciones que dieron, en el lugar del accidente dos mujeres, Felipa García y Rosa Scott, según las cuales el carro de Manuel Taveras marchaba a poca velocidad, que el accidente ocurrió mucho después de las 8 y en un lugar muy distante del que se dice;

Considerando, que, para declarar culpable al prevenido y ahora recurrente Mármol Taveras y fallar como lo hizo, la Corte **a-qua**, lo mismo que la Cámara de Primer Grado, dieron por establecido, en base a las declaraciones de los testigos Miguel Angel Santana y Venancio Henríquez, a quienes los Jueces atribuyeron mejor sinceridad y verosimilitud, así como por los demás elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a eso de las 8 de la noche del 10 de agosto de 1975, el carro placa No. 92-553, propiedad de Juan Antonio Mármol Taveras y conducido por éste, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Francisco del Rosario Sánchez, al doblar para entrar a la calle Teniente Amado García, el carro de Mármol Taveras atropelló a los menores Edison L. García

y Pedro Inoa o Pedro Regalado Inoa, quienes transitaban de Sur a Norte por la mencionada avenida Francisco del Rosario Sánchez que llegaban ya a la esquina García Guerrero, conducido por Edison L. García; b) que la causa del accidente el menor Edison L. García resultó con lesiones curables después de 45 días y antes de 60, y Pedro Regalado o Pedro Inoa con lesiones curables después de 60 días y antes de 90; c) que el accidente se produjo por falta exclusiva del conductor propietario Juan Antonio Mármol Taveras al no reducir la velocidad a que marchaba y tratar de doblar por la intersección de las vías ya mencionadas sin reducir la velocidad como es de regla legal en el momento de doblar por el cruce de las vías públicas; que por lo expuesto, el medio único de casación de los recurrentes, relativo a cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que el hecho del prevenido recurrente configura el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículo y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando los golpes y las heridas causadas involuntariamente a una o más personas requieran para su curación 10 días o más como ocurrió en la especie con las dos víctimas del accidente; que por tanto, al imponer al prevenido recurrente Mármol Taveras una multa de RD$50.00, confirmando así la sentencia de primera instancia, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido causó a las madres de los menores atropellados y constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en RD$3,000.00 respecto a la madre del menor Edison Leonel García y en RD$-3,500.00 respecto a la madre del menor Pedro Regalado Ramos o Pedro Regalado Inoa; que al condenar al prevenido

al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas a contar de la demanda a título de indemnizaciones complementarias, la Corte **a-qua** aplicó también correctamente el artículo 1383 del Código Civil; lo mismo que los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles las condenaciones civiles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que fue puesta en causa;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite como intervinientes a Chela García Pérez y María Dolores Jiménez Inoa, en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Mármol Taveras y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada el 1ro. de marzo de 1979, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza los referidos recursos; **TERCERO**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez A., y Julio Eligio Rodríguez, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de noviembre de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente: Ferretería Americana, C. por A.

Abogados: Dr. José de Jesús Bergés, Dres. Juan M. Pellerano, Plinio A. Jacobo.

Recurrido: Transportación Marítima Mexicana, S. A.

Abogados: Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, Luis Ortiz Marte.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Agosto del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Americana, C. por A., con su domicilio en la Avenida San Martín No. 175, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 5 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oídó al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés, cédula No. 152032, serie 1ra., en representación de los Dres. Plinio A. Jacobo y Juan M. Pellerano, cédulas Nos. 49890, serie 31 y 49307, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, cédula No. 770, serie 80, por sí y en representación del Dr. Luis Ortiz Matos, cédula No. 20049, serie 18, abogados de la recurrida Transportación Marítima Mexicana, S. A., representada en Santo Domingo, por su agente consignatario Marítima Dominicana, S. A., con su domicilio en la calle José Gabriel García No. 8 de esta Capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 21 de noviembre de 1977, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de defensa, del 13 de enero de 1978, firmado por sus abogados;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, del 19 de mayo de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 52 y 567 del Código de Procedimiento Civil, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida por la hoy recurrida, Transportación Marítima Mexicana, S. A., al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal soli-

citándole autorización para trabar un embargo retentivo sobre bienes, muebles pertenecientes a la actual recurrente, Ferretería Americana, C. por A., dicho tribunal dictó el 16 de diciembre de 1975, un Auto del cual es el dispositivo siguiente: "Resolvemos: Primero: Autorizar como al efecto autorizamos a la Compañía Transportación Marítima Mexicana, S. A., a trabar embargo Retentivo, sobre los bienes muebles, transportados por ella, pertenecientes a la Ferretería Americana, C. por A., y que se encuentran depositados en los Almacenes de la Aduana del Puerto de Haina, R. D., ascendente al doble de la suma adeudada, o sea por la suma de RD$36,148.98 (Treintiséis mil ciento cuarentiocho pesos con noventiocho centavos); Segundo: Fijar el Término de Treinta (30) días, el plazo en que la mencionada recurrente deberá demandar en validez del embargo retentivo o sobre el fondo, a pena de nulidad del mismo; Tercero: Reservar como al efecto Reservamos las costas del procedimiento, para ser falladas conjuntamente con el fondo; Cuarto: Ordenar como al efecto Ordenamos que el presente auto sea ejecutado sobre original por cualquier alguacil requerido al efecto, original que deberá ser depositado en Secretaría inmediatamente después de su ejecución, previo cumplimiento de la formalidad del registro"; b) que en ocasión de una demanda intentada por la Ferretería Americana, C. por A., contra la Transportación Marítima Mexicana, S. A., por la cual solicitaba el levantamiento del embargo retentivo practicado por ésta última, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en sus atribuciones civiles y en funciones de referimiento, el 22 de diciembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ordenar como al efecto Ordenamos el levantamiento del embargo retentivo trabado por la Compañía Transportación Marítima Mexicana, S. A., representada en Santo Domingo por su agente consignatario Alcoa Steamship Company Inc., contra Ferretería Americana, C. por A., y en manos del Colector de Aduanas de Haina, R. D., según pro-

ceso verbal del Ministerial Daniel Sención Vizcaíno de fecha 17 de Diciembre del 1975; Segundo: Ordenar como al efecto Ordenamos la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma y sobre original; Tercero: Comisionar como al efecto Comisionamos al Ministerial Luis A. Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Reservar como al efecto Reservamos las costas del presente procedimiento"; c) que sobre el recurso el interpuesto por la Transportación Marítima Mexicana, S. A., la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 5 de octubre de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA· PRIMERO: Declarar regular el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Transportación Marítima Mexicana, S. A., contra sentencia de fecha 22 del mes de diciembre de 1975, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado dicho recurso en cumplimiento de los requisitos legales; SEGUNDO: Declara la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer en sus atribuciones de tribunal de los referimientos, del levantamiento de embargo retentivo, trabado por la Compañía Transportación Marítima Mexicana, S. A., contra la Ferretería Americana, C. por A.; TERCERO: Declara la nulidad de la indicada sentencia de fecha 22 de mes de diciembre de 1975, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; CUARTO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas y ordena que sean distraídas en provecho de los doctores Luis Ortiz Matos y Luis Alberto Ortiz Meade, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal: **Segundo Medio:** Desna-

turalización de los hechos de la causa; falta de base legal; violación de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, que culminó con la sentencia ahora recurrida en casación, la impetrante concluyó de la manera siguiente: Primero: De manera principal, que se de acta de que Ferretería Americana, C. por A., opone la excepción de fianza establecida por los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, que dicho monto sea fijado por esta Honorable Corte y que sobresee el conocimiento del recurso de apelación hasta que la apelante de cumplimiento a la medida solicitada; Segundo: Que reservéis las costas y de oponerse la Compañía Transportación Marítima Mexicana, S. A., a la conclusión formulada, sea condenada a las mismas, en provecho del Dr. Plinio A. Jacobo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; que la simple lectura de la motivación de la sentencia recurrida evidencia que en ella no se da contestación ni se examinan las conclusiones procedentemente transcritas, lo cual constituye un rechazo implícito de las mismas, que por no haber sido motivado vicia la sentencia de nulidad, por lo que debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que, si es cierto que el abogado de la hoy recurrente, Ferretería Americana, C. por A., concluyó ante la Corte a-qua en la forma transcrita precedentemente, y que, en la sentencia impugnada no se dan motivos relativos a esas conclusiones, no es menos cierto, que el abogado de la ahora recurrida, Transportación Marítima Mexicana, S. A., concluyó ante dicha Corte, al igual que lo había hecho ante el tribunal de primer grado, solicitando: "Declarar que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Cristóbal, en sus atribuciones de tribunal de los referimientos, es incompetente para conocer del levantamiento del embargo, trabado por la compañía Transportación Mexicana, S. A., contra la Ferretería Americana, C. por A., mediante acto de fecha 17 de diciembre de 1975, etc."; que, al ser acogidas estas conclusiones por la Corte **a-qua**, y declarar, en la sentencia impugnada, la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del levantamiento del embargo, y disponer la nulidad de la sentencia apelada, no tenía necesidad de examinar las conclusiones presentadas por la hoy recurrente, porque la excepción de incompetencia tiene prioridad sobre la excepción de fianza; que, en consecuencia, y por las razones expuestas, procede desestimar los alegatos contenidos en el primer medio por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo y último medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: 1) que la Corte **a-qua** desnaturaliza los hechos de la causa al afirmar, en su sentencia, que en el presente caso trátase de una demanda en validez de embargo retentivo; que la demanda introductiva del presente proceso, constituye una demanda diametralmente opuesta a lo que afirma la Corte **a-qua**, pues se trata de una demanda en levantamiento de un embargo retentivo y no de una demanda en validez de embargo retentivo, como dice la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa al darle a la demanda introductiva un ámbito que no posee, lo cual le llevó a razonamientos erróneos que impiden a esa Honorable Corte determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, tipificándose el vicio de falta de base legal que hace nula la sentencia recurrida; 2) que la sentencia impugnada afirma que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal era incompetente para conocer de la demanda que ella denomina como "en validez de embargo retentivo", en razón de que no es el tribunal del demandado; que tal manera de razonar es totalmente errada, porque el Juez

de los Referimientos es el competente para conocer de una demanda en levantamiento de ambargo, como es la introductiva del presente proceso; que el cuarto párrafo del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo Juez, que dicta el auto para volver sobre él y ordenar, como ocurrió en el presente caso, el levantamiento del embargo tratado; que por tales motivos, al estatuir como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en las violaciones a la ley que han sido denunciadas y que constituyen los fundamentos de los medios de casación que se invocan en el presente recurso; pero,

Considerando, que, en relación al alegato 1ro., que si ciertamente en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia impugnada se califica erróneamente, como demanda en validez de embargo retentivo la introductiva de instancia, ese error material no se repite en los demás considerandos de la sentencia, los que la califican correctamente como "demanda en levantamiento de embargo retentivo"; que al no influir esos errores en el dispositivo y tener la sentencia impugnada otros motivos carentes de ese error material, procede desestimar este alegato contenido en el segundo medio del memorial por carecer de fundamento; en cuanto al alegato 2do., que la sentencia impugnada da constancia de que, Transportación Marítima Mexicana, S. A., fue autorizada a embargar retentivamente bienes muebles pertenecientes a la Ferretería Americana, C. por A., que se encontraban en la Aduana del Puerto de Haina, Jurisdicción de San Cristóbal; que el embargo retentivo fue trabado en manos del Colector de Aduanas del Distrito Municipal de Haina; que dicho embargo fue denunciado a la Ferretería Americana, C. por A., y a la vez se le citó en validez de dicho embargo para que compareciera por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la Ferretería Americana, C. por A., solicitó y obtuvo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el levantamiento del referido embargo retentivo, y que, la Corte de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada en casación, por la cual declaró la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del levantamiento del mencionado embargo y declaró la nulidad de la sentencia dictada por dicho tribunal;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer de la demanda en levantamiento de embargo retentivo intentada por la Ferretería Americana, C. por A., da como fundamento, el que: "la demanda en validez y desembargo conforme las disposiciones del artículo 567 del Código de Procedimiento Civil, se establecerán ante el tribunal del domicilio de la parte ejecutada; que conforme ha sido alegado y se ha comprobado con los documentos que integran el expediente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue apoderado para fallar la demanda en validez de embargo retentivo, no es el tribunal del domicilio del embargado, en consecuencia, el tribunal apoderado no es competente para decidir respecto de la referida demanda, etc."; que al fallar como lo hizo, la Corte **a-qua** lejos de violar los artículos 48, 52 y 567 del Código de Procedimiento Civil, hizo una correcta interpretación de dichos textos legales; ya que, como se ha dicho, los bienes muebles pertenecientes a la Ferretería Americana, C. por A., que fueron embargados retentivamente, se encontraban en el Puerto de Haina, Jurisdicción de San Cristóbal, y ésta tiene su domicilio dentro de la Jurisdicción de Santo Domingo, donde fue demandada en validez de embargo; que en consecuencia, y por las razones expuestas, procede desestimar los alegatos contenidos en el segundo y último medio por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Americana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 5 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Ferretería Americana, C. por A., al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Luis Ortiz Matos, abogados de la recurrida, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Agosto del año 1980.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	10
Recursos de casación penales conocidos	36
Recursos de casación penales fallados	25
Causas disciplinarias conocidas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	8
Defectos	2
Exclusiones	2
Declinatorias	8
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	11
Resoluciones administrativas	26
Autos autorizando emplazamientos	19
Autos pasando expedientes para dictamen	56
Autos fijando causas	52
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	5
Sentencia ordenando libertad por haber prestado fianza	2
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	284

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.